

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CAUSA: 2015-00012
SINDICADOS: PABLO EMILIO SANTIAGO PÉREZ Y OTROS
DELITOS: PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO
EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
SUMARIO: 246
SENTENCIA: VARIOS, ABSOLUCIÓN Y CONDENAS

Sentencia No. 008

Bogotá D. C. 30 de agosto de 2022.

I. ASUNTO

Celebrada la vista pública en el presente caso adelantado contra PABLO EMILIO SANTIAGO PÉREZ, OSVALDO RAFAEL BARRIOS REALES, WILFRIDO WHARFF RIVERA, ACELA MARÍA CORCHO BERDUGO, EMILIO ANTONIO LASCAR REDONDO, DAGOBERTO GERÓNIMO GONZÁLEZ, ARMANDO JOSÉ SANTIAGO MOLINA, LUIS ALBERTO COLINA ORTEGA, MARTÍN MANUEL SALAZAR BERMÚDEZ, CIRO IGLESIAS CASTILLO, ALEJANDRO MOLINA PABÓN y TERESITA DE JESÚS ECHEVERRIA PADILLA por los delitos concursales de peculado por apropiación agravado a título de determinadores, emite el Despacho la sentencia de primer grado que en derecho corresponde.

II. HECHOS

Con ocasión de la liquidación de la Empresa Puertos de Colombia (COLPUERTOS) se asignó al Fondo de Pasivo Social de la misma (FONCOLPUERTOS), entre otras funciones, la de pagar las prestaciones sociales de extrabajadores y pensionados de la extinta compañía portuaria, entidad contra la cual se promovieron multitudes de peticiones administrativas, procesos laborales y acciones de tutela, orientadas a la cancelación de todo tipo de prestaciones legales o convencionales.

En este caso los extrabajadores del Terminal Marítimo de Barranquilla de la empresa Puertos de Colombia, a saber, PABLO EMILIO SANTIAGO PÉREZ, OSVALDO RAFAEL BARRIOS REALES, WILFRIDO WHARFF RIVERA, ACELA MARÍA CORCHO BERDUGO, EMILIO ANTONIO LASCAR REDONDO, DAGOBERTO GERÓNIMO GONZÁLEZ, ARMANDO JOSÉ SANTIAGO MOLINA, LUIS ALBERTO COLINA ORTEGA, MARTÍN MANUEL SALAZAR BERMÚDEZ, CIRO IGLESIAS CASTILLO, ALEJANDRO MOLINA PABÓN y TERESITA DE JESÚS ECHEVERRIA PADILLA confirieron mandatos a varios togados en múltiples ocasiones, con los cuales se suscribieron pactos conciliatorios y/o se interpusieron demandas laborales que finalizaron en fallos y mandamientos de pago emitidos por Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla que condenaron a FONCOLPUERTOS a pagar sumas a cargo de la Nación; algunas sentencias que fueron objeto de pactos conciliatorios, y, en todo caso, actas y providencias judiciales que se ordenaron cancelar mediante resoluciones administrativas.

Algunos de esos fallos fueron posteriormente revocados en sede de consulta por Tribunales Superiores de Distritos Judiciales del país, por lo que mediante resoluciones del Grupo Interno de Trabajo (en adelante GIT) se revocaron las resoluciones administrativas relativas a cada extrabajador, y se ordenó el reintegro de las sumas canceladas, en algunos casos.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PROCESADOS

PABLO EMILIO SANTIAGO PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.423.664 expedida en Barranquilla (Atlántico), nacido en dicha localidad el 12 de diciembre de 1942, con 79 años de edad; casado, con tres hijos. Con estudios de primaria. Pensionado de COLPUERTOS.

OSVALDO RAFAEL BARRIOS REALES, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.721.753 expedida en Campo de la Cruz (Atlántico), nacido en dicha localidad el 14 de marzo de 1951, con 71 años de edad; casado, con tres hijos. Con estudios de primaria. Pensionado de COLPUERTOS.

WILFRIDO WHARFF RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.755.646 expedida en Sabanalarga (Atlántico), nacido en Puerto Colombia (Atlántico) el 19 de septiembre de 1943, con 78 años de edad; soltero, con seis hijos. Con estudios de primaria. Pensionado de COLPUERTOS.

ACELA MARÍA CORCHO BERDUGO, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.632.215 expedida Barranquilla (Atlántico), nacida en dicha localidad el 23 de septiembre de 1958, con 63 años de edad; soltera, con tres hijos. Con estudios de bachillerato y en el SENA. Pensionada de COLPUERTOS.

EMILIO ANTONIO LASCAR REDONDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.420.069 expedida en Barranquilla (Atlántico), nacido en Baranoa (Atlántico) el 27 de julio de 1944, con 78 años de edad; casado, con tres hijos. Con estudios de primaria. Pensionado de COLPUERTOS.

DAGOBERTO GERÓNIMO GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 856.164 expedida en Puerto Colombia (Atlántico), nacido en localidad el 9 de febrero de 1951, con 71 años de edad; casado, con un hijo. Con estudios hasta cuarto de bachillerato. Pensionado de COLPUERTOS.

ARMANDO JOSÉ SANTIAGO MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.461.019 expedida en Barranquilla (Atlántico), nacido en Puerto Colombia (Atlántico) el 2 de julio de 1951, con 71 años de edad; casado, con dos hijos. Con estudios de bachillerato. Pensionado de COLPUERTOS.

LUIS ALBERTO COLINA ORTEGA, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.423.410 expedida en Barranquilla (Atlántico), nacido en Puerto Colombia (Atlántico) el 21 de noviembre de 1944, con 77 años de edad; casado, con cuatro hijos. Sin estudios. Pensionado de COLPUERTOS.

MARTÍN MANUEL SALAZAR BERMÚDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.434.502 expedida en Barranquilla (Atlántico), nacido en Cerro de San Antonio (Magdalena) el 11 de noviembre de 1945, con 76 años de edad; casado, con cuatro hijos. Con estudios hasta tercero bachillerato. Pensionado de COLPUERTOS.

CIRO IGLESIAS CASTILLO, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.996.042 expedida en Ciénaga (Magdalena), nacido en dicha localidad el 21 de octubre de 1937, con 84 años de edad; casado, con seis hijos. Con estudios hasta primero de bachillerato. Pensionado de COLPUERTOS.

ALEJANDRO MOLINA PABÓN, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.422.108 expedida en Barranquilla (Atlántico), nacido en Puerto Colombia (Atlántico) el 9 de febrero de 1944, con 78 años de edad; casado, con cinco hijos. Con estudios hasta quinto de primaria. Pensionado de COLPUERTOS.

TERESITA DE JESÚS ECHEVERRIA PADILLA, identificada con cedula de ciudadanía N° 22.369.849 expedida en Barranquilla (Atlántico), nacida en Puerto Colombia (Atlántico) el 3 de noviembre de 1946, con 75 años de edad; casada, con una hija. Con estudios de bachillerato. Pensionada de COLPUERTOS.

IV. ACTUACIONES RELEVANTES

El 23 de septiembre de 1999¹ se abrió indagación previa y se ordenó practicar las pruebas pertinentes.

La apertura formal de la instrucción se realizó el 22 de octubre de 2004², cuando se dispuso vincular a varias personas y aducir los medios cognitivos correspondientes.

Rindieron indagatoria los procesados CIRO IGLESIAS CASTILLO el 10 de septiembre de 2007³; OSVALDO RAFAEL BARRIOS REALES⁴, RÉGULO ANTONIO ALTAMAR DE LA CRUZ⁵ y WILFRIDO WHARFF RIVERA⁶, el 14 de septiembre de 2007; ALBERTO PEDROZA RODRÍGUEZ⁷, NELSON MOLINA MAURY⁸, PABLO EMILIO SANTIAGO PÉREZ⁹, EMILIO ANTONIO LASCAR REDONDO¹⁰ y DAGOBERTO GERÓNIMO GONZÁLEZ¹¹, el 17 de septiembre de 2007; ARMANDO JOSÉ SANTIAGO MOLINA¹², MANUEL GREGORIO CORRO SAN JUAN¹³ y JORGE ELIÉCER BERNALES CAMPELL¹⁴, el 18 de septiembre de 2007; MIGUEL OCAMPO PEÑALOZA¹⁵ el 19 de septiembre de 2007; MARTÍN MANUEL SALAZAR BERMÚDEZ¹⁶ y LUIS ALBERTO COLINA ORTEGA¹⁷ el 20 de septiembre de 2007; FREDDYS ALFONSO RUA MUÑOZ¹⁸ el 21 de septiembre de 2007; ACELA MARÍA CORCHO BERDUGO¹⁹ el 1 de diciembre de 2007; ALEJANDRO MOLINA PABÓN²⁰ el 6 de diciembre de 2007; MARICEL SOFIA CAMARGO²¹ el 9 de marzo de 2009; y TERESITA DE JESÚS ECHEVERRIA PADILLA²² el 16 de marzo de 2009.

¹ Folio 53 y ss, C.O. 3 del sumario.

² Folio 160 y ss, C.O. 3 del sumario.

³ Folio 123 y ss, C.O. 4 del sumario.

⁴ Folio 127 y ss, C.O. 4 del sumario.

⁵ Folio 131 y ss, C.O. 4 del sumario.

⁶ Folio 135 y ss, C.O. 4 del sumario.

⁷ Folio 139 y ss, C.O. 4 del sumario.

⁸ Folio 165 y ss, C.O. 4 del sumario.

⁹ Folio 170 y ss, C.O. 4 del sumario.

¹⁰ Folio 174 y ss, C.O. 4 del sumario.

¹¹ Folio 178 y ss, C.O. 4 del sumario.

¹² Folio 182 y ss, C.O. 4 del sumario.

¹³ Folio 186 y ss, C.O. 4 del sumario.

¹⁴ Folio 191 y ss, C.O. 4 del sumario.

¹⁵ Folio 195 y ss, C.O. 4 del sumario.

¹⁶ Folio 199 y ss, C.O. 4 del sumario.

¹⁷ Folio 209 y ss, C.O. 4 del sumario.

¹⁸ Folio 213 y ss, C.O. 4 del sumario.

¹⁹ Folio 78 y ss, C.O. 5 del sumario.

²⁰ Folio 138 y ss, C.O. 5 del sumario.

²¹ Folio 161 y ss, C.O. 5 del sumario.

²² Folio 165 y ss, C.O. 5 del sumario.

Con proveído de 8 septiembre de 2010²³, se cerró la instrucción respecto de los aquí acriminados y se ordenó correr traslado precalificatorio a los sujetos procesales.

Por medio de resolución de 8 de agosto de 2013²⁴, el ente persecutor calificó el mérito del sumario y profirió resolución de acusación en contra de PABLO EMILIO SANTIAGO PÉREZ, OSVALDO RAFAEL BARRIOS REALES, WILFRIDO WHARFF RIVERA, ACELA MARÍA CORCHO BERDUGO, EMILIO ANTONIO LASCAR REDONDO, DAGOBERTO GERÓNIMO GONZÁLEZ, ARMANDO JOSÉ SANTIAGO MOLINA, LUIS ALBERTO COLINA ORTEGA, MARTÍN MANUEL SALAZAR BERMÚDEZ, CIRO IGLESIAS CASTILLO, ALEJANDRO MOLINA PABÓN, TERESITA DE JESÚS ECHEVERRÍA PADILLA, RÉGULO ANTONIO ALTAMAR DE LA CRUZ, MIGUEL OCAMPO PEÑALOZA y FREDDYS ALFONSO RUA MUÑOZ, como presuntos determinadores de los delitos de peculado por apropiación agravado en concurso homogéneo y sucesivo; precluyó la investigación a favor de ALBERTO PEDROZA RODRÍGUEZ, NELSON MOLINA MAURY, MARICEL SOFICA CAMARGO, JORGE ELIÉCER BERNALES CAMPELL y MANUEL GREGORIO CORRO SAN JUAN; declaró prescrita la acción de prevaricato por acción en favor de los encartados; y se abstuvo de proferir medida de aseguramiento de detención preventiva; **quedando en firme el llamamiento a juicio** ante la ausencia de recursos el **15 de septiembre de 2014**²⁵.

La etapa del juicio fue asumida por este Estrado, que profirió auto interlocutorio 19 de 15 de abril de 2015, declarando la nulidad parcial respecto de algunos procesados, así como la ruptura de la unidad procesal frente a los mismos; empero, debido a la incorporación posterior de cuadernos no allegados del expediente por parte del ente acusador, el 22 de abril de 2015²⁶ mediante auto interlocutorio 22 se revocó el mentado auto 19, se nulitó todo lo actuado en fase de juzgamiento y se regresó el expediente a la delegada de la Fiscalía a efectos de unificar y presente en debida forma el paginario.

Luego de reasumir el conocimiento de la presente diligencia, se corrió el traslado del artículo 400 ritual y el 20 de febrero de 2017 a través de auto interlocutorio 005 se declaró la extinción de la acción penal por muerte y, en consecuencia, se cesó el procedimiento de la actuación a favor de FREDDYS ALFONSO RUA MUÑOZ y se dispuso diferir lo atinente al restablecimiento del derecho al momento del fallo.

El 7 de junio de 2017²⁷ se celebró la audiencia preparatoria, cuando se negaron las solicitudes de nulidad así como se decretaron algunas pruebas, decisión confirmada en alzada por el H. Tribunal Superior de Bogotá el 6 de diciembre de 2017²⁸.

Por su parte, el 12 de julio de 2017²⁹ se declaró la extinción de la acción penal por muerte y, en consecuencia, se cesó el procedimiento de la actuación a favor de RÉGULO ANTONIO ALTAMAR DE LA CRUZ y se dispuso diferir lo atinente al restablecimiento del derecho al momento del fallo.

En desarrollo de la vista pública, el 15 de agosto de 2017³⁰ ampliaron versión bajo interrogatorio los procesados CIRO IGLESIAS CASTILLO, ACELA MARÍA CORCHO BERDUGO y MIGUEL OCAMPO PEÑALOZA; en tanto que el 16 de

²³ Folio 184 y ss, C.O. 6 del sumario.

²⁴ Folios 109 y ss, C.O. 8ª del sumario.

²⁵ Folio 248, C.O. 13 del sumario.

²⁶ Folios 24 y ss, C.O. 14 del sumario.

²⁷ Folios 122, C.O. 1 de juzgamiento.

²⁸ Folios 13 y ss, C.O. 1 Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal.

²⁹ Folios 203 y ss, C.O. 1 de juzgamiento.

³⁰ Folios 56 y ss, C.O. 2 de juzgamiento.

agosto de 2017³¹ hizo lo propio el acriminado OSVALDO RAFAEL BARRIOS REALES y el 26 de septiembre de 2017³² se realizó la diligencia pertinente en torno de MARTÍN MANUEL SALAZAR BERMÚDEZ.

El 23 de mayo de 2018³³, en desarrollo de la audiencia de juzgamiento, la Fiscalía Delegada varió la calificación jurídica provisional mutando respecto de los acriminados de peculado por apropiación agravado en concurso homogéneo y sucesivo al mismo punible concursal con la adición prevista en el canon 14 de la Ley 890 de 2004, ante lo cual, se decretó la suspensión de la diligencia, por solicitud de los defensores, a efectos de surtir el trámite del canon 404 ritual.

Mediante auto del 26 de junio de 2018³⁴, el Despacho negó las solicitudes probatorias elevadas por el defensor de MARTÍN MANUEL SALAZAR BERMÚDEZ, a lo que se agrega que el H. Tribunal Superior de Bogotá el 23 de octubre de 2018 se abstuvo de resolver el recurso de alzada interpuesto contra dicha decisión, por cuanto estimó que debe ser excluido el ajuste del aumento punitivo del artículo 14 de la Ley 890 de 2004 por parte del Juez de instancia.

La Audiencia Pública finalizó con las sesiones del 28 de noviembre³⁵, 29 de noviembre³⁶ y 11 de diciembre de 2018³⁷, cuando se escucharon los alegatos finales de los sujetos procesales.

Estando el plenario al Despacho en estudio para fallo se detectó el fallecimiento del procesado MIGUEL OCAMPO PEÑALOZA, motivo por el cual mediante auto interlocutorio 041 de hoy, se declaró la extinción de la acción penal por muerte en favor del mismo y la consecuente cesación de procedimiento, difiriendo para este pronunciamiento lo concerniente al restablecimiento de derecho.

Cabe aquí manifestar que sólo hasta este momento se emite el presente fallo, con respeto al orden de turnos de los casos que están en el Despacho para este fin, en razón de la seria congestión que afecta a este Estrado, derivada de las particularidades de cada caso, incluido el que aquí se analiza, así como de la alta complejidad de los asuntos asignados al Juzgado, sumado a que a pesar de que se solicitó oportunamente en reiteradas ocasiones a la autoridad competente de la Judicatura el apoyo con medidas de descongestión que viabilizaran morigerar tal situación, no se recibió respuesta afirmativa sino hasta el segundo semestre del año 2020, cuando se contó con la medida de descongestión de asignar a este Estrado un oficial mayor para proyectar sentencias entre el 03 de agosto y el 11 de diciembre de 2020, a lo que se suma que se recibió nueva medida de descongestión de mismas características, la cual rigió entre el 15 de marzo y el 10 de diciembre de 2021, sin que estas medidas tuviesen las dimensiones y alcances que se requerían para superar por completo esa situación que aún persiste.

V. LA ACUSACIÓN

Como se dijo, con proveído de 8 de agosto de 2013, la Fiscalía 3ª Delegada perteneciente a la Estructura de Apoyo para FONCOLPUERTOS de la Unidad Nacional Especializada de delitos contra la Administración Pública, calificó el mérito del sumario, y profirió resolución de acusación en contra PABLO EMILIO

³¹ Folios 62 y ss, C.O. 2 de juzgamiento.

³² Folios 2 y ss, C.O. 9 de juzgamiento.

³³ Folios 87 y ss, C.O. 12 de juzgamiento.

³⁴ Folios 110 y ss, C.O. 12 de juzgamiento.

³⁵ Folios 154 y ss, C.O. 12 de juzgamiento.

³⁶ Folios 164 y ss, C.O. 12 de juzgamiento.

³⁷ Folios 197 y ss, C.O. 12 de juzgamiento.

SANTIAGO PÉREZ, OSVALDO RAFAEL BARRIOS REALES, WILFRIDO WHARFF RIVERA, ACELA MARÍA CORCHO BERDUGO, EMILIO ANTONIO LASCAR REDONDO, DAGOBERTO GERÓNIMO GONZÁLEZ, ARMANDO JOSÉ SANTIAGO MOLINA, LUIS ALBERTO COLINA ORTEGA, MARTÍN MANUEL SALAZAR BERMÚDEZ, CIRO IGLESIAS CASTILLO, ALEJANDRO MOLINA PABÓN y TERESITA DE JESÚS ECHEVERRIA PADILLA, como presuntos determinadores de los delitos de peculado por apropiación agravado en concurso homogéneo y sucesivo; y adoptó las determinaciones ya señaladas.

El ente persecutor estimó que del acervo probatorio se desprende que los exportuarios PABLO EMILIO SANTIAGO PÉREZ, OSVALDO RAFAEL BARRIOS REALES, WILFRIDO WHARFF RIVERA, ACELA MARÍA CORCHO BERDUGO, EMILIO ANTONIO LASCAR REDONDO, DAGOBERTO GERÓNIMO GONZÁLEZ, ARMANDO JOSÉ SANTIAGO MOLINA, LUIS ALBERTO COLINA ORTEGA, MARTÍN MANUEL SALAZAR BERMÚDEZ, CIRO IGLESIAS CASTILLO, ALEJANDRO MOLINA PABÓN y TERESITA DE JESÚS ECHEVERRIA PADILLA, incoaron mediante apoderados múltiples demandas y reclamaciones administrativas con las que se iniciaron, de un lado, procesos ordinarios que correspondieron a Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla, que ordenaron la reliquidación de prestaciones sociales, el pago de salarios moratorios y/o el reajuste de la mesada pensional que constituyen erogaciones ilícitas de las arcas estatales sin ningún sustento jurídico ni fáctico; y, de otro, pactos conciliatorios mediante actas, en algunos asuntos fundadas igualmente en providencias judiciales, actas y fallos ordenados cancelar mediante resoluciones administrativas, y, estos últimos, revocados en su mayoría por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por lo que mediante resoluciones del GIT se revocaron las referidas resoluciones administrativas y se dispuso el reintegro de las sumas canceladas.

Al respecto, señaló que los sindicatos con sus actuaciones lograron el reconocimiento de conceptos laborales sin fundamento jurídico y fáctico como la prima sobre prima, días descontados por huelga, uniformes y calzados, reliquidación general de prestaciones sociales, entre otros, a través de sentencias abstractas y sin ejecutoriar, al omitirse el grado jurisdiccional de consulta, máxime cuando los exportuarios acriminados, representados por togados, fueron debidamente liquidados en sus prestaciones sociales y pensión al momento de sus retiros.

Finalmente, dijo que la responsabilidad a título de dolo de los acusados está acreditada por cuanto eran conocedores de las referidas ilegalidades; y, aun así, voluntariamente decidieron acudir ante la jurisdicción ordinaria y/o ante la administración pública mediante ingestas reclamaciones judiciales y administrativas, así como a través de pactos conciliatorios, contrarios a derecho, motivo por el cual deberán responder por el reato de peculado por apropiación agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

VI. ALEGACIONES CONCLUSIVAS EN LA VISTA PÚBLICA

Los sujetos procesales que intervinieron en la diligencia de audiencia pública presentaron los alegatos conclusivos que se sintetizan en los siguientes términos:

1. La Fiscalía.

El ente acusador deprecó fallo condenatorio, toda vez que conforme a las pruebas que obran dentro del expediente se tiene certeza de la conducta punible y de la responsabilidad de los procesados conforme al artículo 232 ritual.

Indicó que se encuentra acreditado que los exportuarios procesados presentaron varios reclamos por judiciales y administrativos contra FONCOLPUERTOS, mediante abogados, especialmente a través de VILLALBA HODWALKER, que conllevaron a pagos individuales en sentencias, luego revocadas en grado de consulta, actas de conciliación, como la 47 de 1998, y resoluciones administrativas, como la 2070 de 1998.

Adujo que los conceptos laborales deprecados eran ilegales, toda vez que no constituían factor salarial, eran factores inexistentes o nunca se causaron bien porque no fueron canceladas en el último año de servicio, bien porque la empresa liquidó acorde a la Ley a los exportuarios acriminados, tales como uniformes y calzados, huelga, prima sobre prima e intereses moratorios, entre otros, constituyéndose lo reconocido como contrario a la Ley, máxime cuando se pretermitieron instancias en el cobro de los fallos, como el grado jurisdiccional de consulta, sumado a que algunos abogados que participaron en las actuaciones fueron condenados por los punibles de peculado por apropiación.

Luego de detallar los antecedentes laborales como el tiempo de servicio y último cargo de cada exportuario acriminado así como las actuaciones judiciales y administrativas relevantes, sostuvo que se evidencia que los procesados interpusieron múltiples reclamaciones mediante varios abogados para que les pagaran repetidamente reliquidación de prestaciones sociales, reajustes pensionales y pago de indemnizaciones moratorias contrarias a derecho, sin que sea de recibo sus exculpaciones de endilgarles responsabilidad a los abogados que los representaron.

Concluyó indicando que del acervo probatorio se desprende el conocimiento que tenían los acriminados acerca de la ilicitud de lo reclamado, comprensión que los llevó voluntariamente a realizar múltiples actuaciones tendientes a obtener reclamaciones laborales ilícitas así como su pago en el marco del desfaldo de FONCOLPUERTOS, determinando a los servidores públicos que disponían del erario en cuantía superior a 200 SMLMV, configurándose los punibles concursales de peculado por apropiación agravado con el aumento punitivo del canon 14 de la Ley 890 de 2004.

2. La Parte Civil.

La representante de la UGPP imploró sentencia condenatoria.

Sostuvo que los extrabajadores acriminados al conferir poderes para interponer demandas ante la jurisdicción laboral y administrativa y obtener reconocimientos y pagos de prestaciones sociales que no les correspondían, lograron que se profirieran sentencias contra FONCOLPUERTOS contrarias a derecho, ya que las prestaciones eran inexistentes, máxime cuando se cancelaron sin estar ejecutoriadas, lo que hizo que se colocara en marcha el aparato judicial y administrativo que produjeron graves detrimentos al erario.

Aseveró que la ilegalidad en las reclamaciones se acredita con los informes del GIT, ya que atañen a sumas de dineros exorbitantes por múltiples reclamaciones por conceptos ilegales como uniformes y calzados, reliquidaciones por huelga y algunas espurias, más aun cuando se tienen que COLPUERTOS les pago a los extrabajadores sus prestaciones sociales en debida forma.

Concluyó pidiendo se ordene lo pertinente al pago de perjuicios, al restablecimiento del derecho y la declaratoria sin efectos de las actuaciones investigadas, así como

el pago de las agencias en derecho con ocasión de la actividad profesional de los abogados de la UGPP

3. La Defensa.

3.1. De los acusados MIGUEL OCAMPO PEÑALOZA y ACELA MARÍA CORCHO BERDUGO.

El apoderado de los referidos acriminados solicitó sentencia absolutoria.

Adujo que el ente acusador pretende incriminar a extrabajadores con baja escolaridad y que no saben de derecho, a lo que agregó que hay ausencia de medios de prueba que acredite la certeza que sus defendidos hicieron nacer la idea criminal en servidores públicos para apropiarse de dineros de la Nación.

Sostuvo que CORCHO BERDUGO confió de buena fe en el conocimiento de su abogado, quien le fue presentado por sus compañeros, sin que conociese los acuerdos que él realizó con la empresa y siendo ajena a los trámites realizados.

Indicó que la ignorancia jurídica es causal de inculpabilidad por ausencia de dolo al no tener la capacidad de comprender ilicitud.

Además, solicitó el estudio de la prescripción de la acción penal, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago fue emitido en 1995, fecha de los hechos al ser el peculado por apropiación un punible de ejecución instantánea, por lo que habría transcurrido más de 20 años, feneciendo el término prescriptivo.

En caso de sentencia adversa, pidió tener en cuenta la avanzada edad y las condiciones de salud de sus apadrinados.

3.2. Del acriminado DAGOBERTO GERÓNIMO GONZÁLEZ.

La defensora de dicho procesado impetró fallo de carácter absolutorio.

Aseveró que su defendido otorgó poder de buena fe para reclamar el pago de prestaciones sociales que le habían cancelado, sin que exista prueba en el plenario que demuestre la certeza de su responsabilidad.

Luego de hacer una relación sobre el tipo penal de peculado por apropiación, sostuvo que no se le puede enrostrar dicho punible, al serle aplicable el principio de *in dubio pro reo*, a lo que agregó que si se descarta esta petición, se le debiese aplicar la disminución punitiva del cómplice por ser una norma más favorable.

En caso condena, pidió la aplicación de subrogados penales, al tener arraigo y una enfermedad coronaria, y al no contar con antecedentes penales.

3.3. Del acusado CIRO IGLESIAS CASTILLO.

El apoderado del mencionado sindicato pidió sentencia absolutoria.

Manifestó que no le es aplicable a su apadrinado el delito de peculado por apropiación por no tener la calidad de servidor público, sumado a que no sustrajo dineros del erario, más aun cuando actualmente no tiene las mejores económicas y padece enfermedades.

Adujo que la acción penal ya prescribió, porque el proceso penal cuenta con más de 10 años.

3.4. De los acusados TERESITA DE JESÚS ECHEVERRIA PADILLA, EMILIO ANTONIO LASCAR REDONDO, ALEJANDRO MOLINA PABÓN, LUIS ALBERTO COLINA ORTEGA, PABLO EMILIO SANTIAGO PÉREZ y ARMANDO JOSÉ SANTIAGO MOLINA.

3.4.1. Defensa material de TERESITA DE JESÚS ECHEVERRIA PADILLA.

La procesada dijo que no le dio poder al abogado Rafael Villalba para conciliar, sino para reclamar un reajuste pensional, sumado a que también le dio poder a José Alonso González Zuluaga para solicitar una reliquidación que no fue pagada.

También dijo que tiene 73 años, es diabética e hipertensa.

3.4.2. Defensa material de EMILIO ANTONIO LASCAR REDONDO.

Afirmó que le dio poder por un ajuste pensional a Rafael Villalba, ya que él vivía en Puerto Colombia.

3.4.3. Defensa técnica de TERESITA DE JESÚS ECHEVERRIA PADILLA, EMILIO ANTONIO LASCAR REDONDO, WILFRIDO WHARFF RIVERA, ALEJANDRO MOLINA PABÓN, LUIS ALBERTO COLINA ORTEGA, PABLO EMILIO SANTIAGO PÉREZ y ARMANDO JOSÉ SANTIAGO MOLINA.

El defensor de confianza de los indicados acriminados imploró decisión absolutoria.

Cuestionó la resolución acusación que incluye no sólo lo relativo a las actuaciones del abogado Rafael Villalba, sino que agrega la de otros varios abogados, lo que genera confusión en la defensa de los procesados, por lo que considera que salvo lo referido a dicho togado, la demás relación de hechos no tiene que ver con el objeto de juzgamiento.

Sostuvo que respecto de las actas de conciliación en las que participó Rafael Villalba en representación de varios de sus apadrinados, en especial, las actas 47 y 72, no se encuentra en el expediente poder alguno que lo faculte para conciliar los derechos de los extrabajadores, y, entonces, se está ante una falsedad, a lo que se agrega que el punible de apropiación lo cometió con el Inspector de Trabajo y los Directivos de FONCOLPUERTOS, ya que no existe hilo conductor para poder achacarle a sus defendidos la calidad de determinadores, emergiendo como atípica sus conductas.

Además sostuvo que no hubo intervención por parte de los pensionados que defiende, sino que todos los trámites estuvieron a cargo de quienes los representaron, más aun cuando varias conductas relacionadas corresponden a actuaciones o actas falsas desplegadas por abogados como Nina Esther Fabregas, María del Carmen Ruiz Padilla, Miryam Charrys Blanco y Carmen Socorro Peña Calvo, que no se le pueden imputar a los extrabajadores por ausencia de poderes.

Entonces, aseveró, hay duda por falta de material probatorio, por la baja escolaridad de sus defendidos y por la distancia con Bogotá que impedía que los mismos influyesen en el trámite.

También cuando se refería a su defendido WILFRIDO WHARFF RIVERA, dijo que debería ser valorada la cuantía individual y declarar prescrita la acción penal.

Finalmente, sostuvo que no es cierto que a los acriminados apadrinados se les hubiese pagado bien a la salida de la empresa.

3.5. Del acusado MARTÍN MANUEL SALAZAR BERMÚDEZ.

El apoderado del referido acriminado impetró fallo absolutorio, ya que de las pruebas obrantes en el plenario no se logra desvirtuar la presunción de inocencia más allá de toda duda razonable.

Adujo que entabló a través de abogados demandas laborales, teniendo derecho a ello; no obstante, el ente acusador sin prueba alguna le endilgó el punible de peculado por apropiación, máxime cuando no hay elementos de juicio para asegurar que las reclamaciones son ilegales o que hubo doble pago, más aun cuando no se hizo ningún análisis de legalidad sobre lo reclamado o lo efectivamente liquidado.

Sostuvo que la revocatoria de los fallos reconocidos por parte del Tribunal de Pasto y San Gil no es fundamento suficiente para achacarle el punible mencionado, porque se basó en las deficiencias al momento de aportar las normas convencionales, situación que en nada toca frente a legalidad de los derechos reclamados, sumado a que el grado jurisdiccional de consulta solo fue obligatoria a partir de 1999.

Igualmente, manifestó que la Fiscalía delegada no precisó probatoriamente la determinación, dado que no aterriza cómo ocurrió ni mucho menos si existió, y, en cambio, se basó en conjetura y suposiciones en torno de la participación.

Indicó que su defendido dijo de manera natural y coherente en su injurada que cuando salió de la entidad dio poder por no saber nada de derecho, a los abogados Villalba, Manuel Navarro, Tovar, pero no a Forbes, y, aun cuando otorgó varios poderes, los factores reclamados no corresponden a un mismo factor o misma intención de reclamación.

En caso de condena, solicitó los beneficios legales, al ser persona de la tercera edad, y no tener antecedentes judiciales. Y graves quebrantos de salud

3.6. Del acusado OSVALDO RAFAEL BARRIOS REALES.

El protector técnico del referido exportuario acriminado imploró la absolución de su defendido.

Aseveró que dio poder de buena fe para realizar reclamaciones contra FONCOLPUERTOS a fin de obtener el pago de prestaciones sociales no pagadas, obteniendo providencias judiciales, actas de conciliación y resoluciones administrativas.

Adujo que se le debió acusar de fraude procesal y variarle la calificación por ese punible; que nunca tuvo calidad de empleado público; y, que ante la ausencia de dolo, se debe absolver por duda.

Ante eventual condena, afirmó que no se debiese adicionar el aumento punitivo de la Ley 890 de 2004, y pidió conceder la sustitución prisión domiciliaria, aplicación del sistema de vigilancia electrónica y suspensión de la ejecución de la pena, al no tener antecedentes y poseer arraigo.

VII. CONSIDERACIONES

Visto que el presente caso se encuentra para emitir sentencia de primer grado y versa sobre la probable comisión de las conductas punibles de peculado por apropiación en las condiciones de la acusación de primer grado, de conformidad con lo establecido en los artículos 77 y 83 del CPP y el Acuerdo PSAA13-9987 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el 16 de septiembre de 2013, mediante el cual se asigna el conocimiento exclusivo para adelantar procesos en temas de FONCOLPUERTOS, este Despacho está habilitado para pronunciarse de fondo sobre el particular.

De conformidad con el artículo 232 adjetivo, para emitir fallo condenatorio se requiere que obre en el proceso prueba que conduzca tanto a la certeza del hecho punible como de la responsabilidad de los procesados, de suerte que acorde a los cánones 29 superior y 7° instrumental, toda duda al respecto debe resolverse en razón de la presunción de inocencia a favor de los mismos.

Empero, de cara al principio de prioridad es menester decidir en primer lugar lo pertinente a los cuestionamientos realizados por los sujetos procesales en torno de la vigencia de la acción penal por la supuesta operancia de la prescripción de la acción penal, ya que en el evento de prosperar se desencadenaría la cesación de procedimiento y se haría totalmente inviable pronunciarse en torno de los tópicos centrales de la sentencia.

1. Asuntos previos al fallo.

1.1. Exclusión del aumento punitivo del artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

Previo a pronunciarse en torno de la vigencia de la acción penal en este asunto, de cara a la variación de cargos efectuada por la Fiscalía en la vista pública acorde al canon 404 ritual, no ofrece duda para el Despacho en cuanto que con ese proceder introdujo a la calificación jurídica provisional el aumento punitivo previsto en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, el cual es menester advertir desde este momento que no es viable aceptar en derecho de cara a los lineamientos jurisprudenciales definidos por el máximo Juez Penal colombiano, pues aunque de hecho es diáfano que las actuaciones administrativas que se investigan mantuvieron sus efectos jurídicos y patrimoniales más allá del 01 de enero del año 2005, cuando entraron a regir paulatinamente en el país las Leyes 890 y 906 de 2004, según el canon 530 de ésta, y que el artículo 397 primigenio del CP fue modulado por el canon 14 de la Ley 890 de 2004, no es posible tener en cuenta la adenda punitiva descrita en el mandato 14 de la Ley 890, toda vez que, como adujo la Sala de Decisión Penal del H. Tribunal de Bogotá en decisión de 04 de febrero de 2021, al estudiar la alzada propuesta en el asunto adelantado contra JJVP, cuando citó apartes del pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia dentro del radicado 55.382, emitido el 09 de octubre de 2019, sólo es posible este aumento de penas para los aforados constitucionales, y para quienes no ostenten tal calidad se requiere que la actuación se encuentre en una oportunidad procesal en la que sea viable, siempre que la persona esté dispuesta a acceder a rebajas de pena a cambio de colaboración con la justicia, lo cual no sucede en el asunto de la especie.

De hecho, en este asunto el H. Tribunal Superior de Bogotá el 23 de octubre de 2018, estimó que se debía excluir el ajuste de dicho aumento sancionatorio, al no ser objeto de la figura establecida en el artículo 404 ritual, a lo que agregó que los efectos dilatados en el tiempo, no tornan el punible de peculado por apropiación en un delito permanente, ni en un ilícito nuevo que amerite la aplicación de dicha

normativa que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2005, a la par de la Ley 906 de 2004. Igualmente, valoró no aplicable el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado 50472 de 21 de febrero de 2018, válido únicamente para casos de aforados constitucionales por infracciones acaecidas con posterioridad a la entrada en vigencia de Ley 906 de 2004, y no para asuntos como los presentes.

Por esta razón, igualmente alegada por uno de los defensores en la vista pública, es por la que no aviene admisible acoger el incremento punitivo contemplado en el mandato 14 de la citada Ley 890 y, por tanto, ha de desestimarse el aumento sancionatorio objeto de la variación de la calificación jurídica llevada a cabo por la Fiscalía en la audiencia pública con arreglo al precepto 404 procedimental.

Así, el Despacho con sujeción a la doctrina emanada de la citada Alta Colegiatura no admite para el fallo en este asunto el incremento sancionatorio previsto en el mandato 14 de la Ley 890 de 2004.

1.2. Solicitud de prescripción de la acción penal por parte del representante judicial de ACELA MARÍA CORCHO BERDUGO.

En audiencia pública, de un lado, el apoderado de la referida exportuaria **CORCHO BERDUGO** petitionó declarar la extinción de la acción penal por prescripción, comoquiera que el mandamiento de pago fue emitido en 1995, fecha de los hechos al ser el peculado por apropiación un punible de ejecución instantánea, por lo que habría transcurrido más de 20 años, feneciendo el término prescriptivo.

Para resolver este punto, observa el Despacho se solicitó la declaración de prescripción de la acción penal por los hechos relativos a las providencias emitidas por el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Barranquilla, pagadas por el acta 47 de 1998 y las resoluciones 376 y 949 de 1998, comportamiento al que se referirá el Despacho en seguida, en tanto que respecto a la otra conducta endilgada más adelante se hará el análisis oficioso.

En este orden, otea el Juzgado que las reglas 83, 84 y 86 del CP regulan la figura de la prescripción de la acción penal, y establecen que ésta se materializa en un tiempo igual al máximo de la sanción fijada en la Ley, y que en las conductas punibles que sólo alcancen el grado de tentativa, el lapso respectivo comenzará a correr desde la perpetración del último acto. En cuanto a la interrupción del término prescriptivo, el canon 86³⁸ del CP establece que éste se interrumpe con la ejecutoria de la resolución de acusación.

Acerca de la firmeza de las providencias, el mandato 187 del CPP indica:

“Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes. La que decide los recursos de apelación o de queja contra las providencias interlocutorias, la consulta, la casación, salvo cuando se sustituya la sentencia materia de la misma y la acción de revisión quedan ejecutoriadas el día en que sean suscritas por el funcionario correspondiente”.

Frente al caso concreto se advierte que para la época de los hechos regía el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 190 de 1995, en lo que toca al punible de

³⁸ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, sentencia de 26 de marzo de 2006, Radicado 24300, M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón. “6. Con base en lo anterior, el artículo 6 de la ley 890 del 2004 debe ser concebido como modificadorio en lo relacionado con los asuntos tramitados por el sistema procesal de la ley 906 del 2004 (...) Pero para el procedimiento regido por la Ley 600 del 2000, el artículo 86 de la Ley 599 del 2000 aplicable es el original, esto es, no lo cubija aquella modificación.”.

peculado por apropiación, empero el artículo original 397 del CP actual es el que debe aplicarse a este caso por favorabilidad, visto el tope máximo de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes que consagra para la sanción pecuniaria, límite que no traía la anterior preceptiva.

Bajo este entendido, a ACELA MARÍA CORCHO BERDUGO la acusaron por el delito de peculado por apropiación en la calidad de determinadora. Dicho punible comporta sanción de 6 a 15 años de prisión, es decir, de 72 a 180 meses, la cual también es imponible al determinador acorde al canon 23 del extinto código represor y 30 del vigente. La legislación sustantiva prevé que si lo apropiado supera el valor de 200 SMLMV, la pena se aumentará hasta en la mitad, y en el presente caso lo apropiado de conformidad con la acusación supera dicho monto, ya que corresponde a \$45.000.000 que atañe a 220,77 SMLMV de 1998. De forma que los nuevos extremos punitivos, de acuerdo con la regla 60 del CP, serán de 72 a 270 meses de prisión.

Por tanto, el término máximo de sanción privativa de la libertad imponible en el presente caso, que es el que gobierna el lapso prescriptivo de la acción penal, es de 270 meses, que equivalen a 22 años y 6 meses, lapso que de acuerdo con el límite del canon 83 del CP se reduce a 20 años.

Visto que en este caso la ejecutoria de la resolución de acusación se cristalizó el 15 de septiembre de 2014, y que el lapso prescriptivo corresponde a 20 años, no ofrece duda que al aplicar hacia el pasado esta cifra, se arriba al 15 de septiembre de 1994, fecha para la cual aún no se habían concretado temporalmente todas las actuaciones desplegadas por el procesado, de donde emerge que para que en este caso se hubiere materializado el fenómeno de la prescripción, era necesario que la acriminada hubiese llevado a cabo el último accionar materia de imputación, al menos un día antes del 15 de septiembre de 1994.

En efecto, los hechos indicados por la Fiscalía datan del año 1998, cuando se expidieron las resoluciones 376 de 6 de abril de 1998 y 949 de 28 de abril de 1998, que pagaron el acta 47 de 3 de abril de 1998, que concilió el fallo del 22 de marzo de 1995 emitido por el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Barranquilla, por manera que si en gracia de discusión se calcula hacia adelante con base en tales fechas el lapso de prescripción de 20 años, no cabe hesitación en cuanto que éste no había vencido para el 15 de septiembre de 2014, momento cuando cobró ejecutoria el pliego acusatorio, de donde emerge claro que el decurso temporal prescriptivo quedó interrumpido en tales calendas.

Entonces, el 15 de septiembre de 2014 se interrumpió la prescripción de la acción penal por el aludido punible y, por tanto, comenzó a correr de nuevo el término por la mitad del tiempo, esto es, 10 años, el cual culmina al cabo del 15 de septiembre de 2024.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho advierte que la pretensión de la defensa carece de asidero, y, por ende, el Juzgado negará la solicitud elevada en este sentido por la defensa de la señora ACELA MARÍA CORCHO BERDUGO.

1.3. Solicitud de prescripción de la acción penal por parte de los representantes judiciales de CIRO IGLESIAS CASTILLO y WILFRIDO WHARFF RIVERA.

En la vista pública, de un lado, la defensa de CIRO IGLESIAS CASTILLO adujo que la acción penal ya prescribió porque el proceso penal cuenta con más de 10 años, y, de otro, el representante de WILFRIDO WHARFF RIVERA sostuvo que debería ser valorada la cuantía individual y declarar prescrita la acción penal.

Para resolver el punto relativo a la declaratoria de prescripción de la acción penal, observa el Despacho que en el momento en que los defensores rogaron la declaración de prescripción de la acción penal, lo hicieron por la totalidad de los hechos objeto de juicio acogiéndolos como un hecho unitario y no como un conjunto de hechos independientes teniendo como respaldo la presunción de la validez de la calificación jurídica, máxime cuando el ente acusar les endilgó el reato concursal de peculado por apropiación.

En todo caso, estima este Estrado que si bien es cierto se pueden entender que los mentados defensores peticionaron la cesación de procedimiento por prescripción de la acción penal del reato de peculado por apropiación de los referidos procesados, no menos cierto es que tales pedimentos carecen de la fundamentación adecuada, toda vez que se limitan a expresar que operó el aludido fenómeno prescriptivo, pero sin especificar las razones objetivas de fondo que al parecer sustentan su deprecación.

En efecto, es claro que las partes interesadas no ofrecieron desarrollo alguno a la postulación que de hecho demuestre de manera fáctica, procesal y jurídica, cómo prescribió al parecer la acción penal en el presente caso, la fecha en que aconteció el comportamiento endilgado a sus prohijados y si tales conductas efectivamente se ajustan en concreto al instituto de la prescripción de la acción penal para ameritar cesar el procedimiento, a lo que se agrega que las solicitudes se hicieron por la totalidad de los hechos objeto de juicio acogiéndolos como un hecho unitario y no como un conjunto de hechos independientes teniendo como respaldo la presunción de la validez de la calificación jurídica.

Y es que los defensores simplemente señalaron que la conducta está prescrita, desconociendo su deber de demostrar las razones de lo que alega pretendiendo descargar dicha obligación en el Estrado, motivo por el cual el mismo no cuenta con los parámetros que a petición de parte habrían de servir de referentes para efectuar el examen apropiado.

Cabe poner de presente que ningún sujeto procesal puede pretender escudarse en que el Juzgador cuenta con amplias facultades oficiosas para estudiar la cristalización de la prescripción de la acción penal, haciendo recaer sus pedimentos en el vacío demostrativo y argumentativo, con la velada aspiración de que el funcionario judicial supla sus falencias y la desatención a las obligaciones y deberes que la Ley les impone.

Estas razones son suficientes para negar los ruegos elevados por los defensores de CIRO IGLESIAS CASTILLO y WILFRIDO WHARFF RIVERA.

No obstante, a continuación se hará una revisión oficiosa de estos asuntos junto con los demás comportamientos de los otros acriminados.

1.4. Sobre la declaración oficiosa de la prescripción de la acción penal en torno de algunas conductas de ciertos acriminados.

Procede ahora el Juzgado a pronunciarse acerca de la declaración oficiosa de prescripción de la acción penal de algunos comportamientos, ya que, como se expondrá, este fenómeno se materializó parcial y únicamente respecto de ciertas de las conductas atribuidas a PABLO EMILIO SANTIAGO PÉREZ, OSVALDO RAFAEL BARRIOS REALES, WILFRIDO WHARFF RIVERA, ACELA MARÍA CORCHO BERDUGO, EMILIO ANTONIO LASCAR REDONDO, DAGOBERTO GERÓNIMO GONZÁLEZ, ARMANDO JOSÉ SANTIAGO MOLINA, LUIS ALBERTO COLINA ORTEGA, CIRO IGLESIAS CASTILLO y TERESITA DE JESÚS

ECHEVERRIA PADILLA, y, por ende, apareja la inviabilidad de estudiar la responsabilidad acerca de los mismos. Por ello el Despacho seguidamente decidirá lo pertinente.

En esa medida, de acuerdo con lo probado y la resolución de acusación, los hechos que sustentan estos cargos y que serán objeto de la declaración oficiosa de prescripción son los siguientes.

Se tiene acreditado que los señores PABLO EMILIO SANTIAGO PÉREZ, OSVALDO RAFAEL BARRIOS REALES, WILFRIDO WHARFF RIVERA, ACELA MARÍA CORCHO BERDUGO, EMILIO ANTONIO LASCAR REDONDO, DAGOBERTO GERÓNIMO GONZÁLEZ, ARMANDO JOSÉ SANTIAGO MOLINA, LUIS ALBERTO COLINA ORTEGA, CIRO IGLESIAS CASTILLO y TERESITA DE JESÚS ECHEVERRIA PADILLA otorgaron en varias oportunidades mandatos a togados, con los cuales se presentaron demandas laborales que culminaron en sentencias y mandamientos de pago proferidos por Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla que condenaron a FONCOLPUERTOS a pagar sumas a cargo de la Nación; y/o se pactaron pactos conciliatorios, todos cancelados a través de resoluciones administrativas.

Así, respecto del señor PABLO EMILIO SANTIAGO PÉREZ se tiene demostrado que se benefició, entre otras, de las actuaciones que seguidamente se ilustran.

N ^o	Juzgado, fecha de la sentencia y fundamento de la condena a FONCOLPUERTOS	Mandamiento de pago	Acta de Conciliación	Resolución administrativa	Modificación de mesadas pensionales	Fecha de consulta y fundamento de la revocatoria	Adecuación típica
1	No aplica	No aplica	El acta 4 de 5 de octubre de 1995 ³⁹ concilia prestaciones sociales, diferencias de salario, mesadas pensionales, salarios moratorios, intereses y honorarios, por concepto de salarios en especie (Uniformes y Calzados). Nira Esther Fabregas en esta actuación representó a múltiples exportuarios, entre ellos, a PABLO EMILIO SANTIAGO PÉREZ	El acta se pagó en tres abonos: 2133 de 9 de octubre de 1995 ⁴⁰ , respecto de SANTIAGO PÉREZ, ordenó pagar \$1.999.660,40, (nota debito 3630 de 10 de octubre de 1995 del Banco Ganadero) así como el reajuste pensional. 2574 de 26 de diciembre de 1995 ⁴¹ , respecto de SANTIAGO PÉREZ, ordenó pagar \$1.999.660,40. (nota debito 4565 de 28 de diciembre de 1995 del Banco Nacional del Comercio) 2668 de 29 de diciembre de 1995 ⁴² , respecto de SANTIAGO	Se modificó la mesada pensional a partir del 1 de abril de 1996 ⁴³ (memorando 13 9 de 24 de febrero de 2010 del GIT). Mediante resolución 1039 de 13 de septiembre de 2007 del GIT se suspendió efectos jurídicos y económicos de resolución 2133 de 1995	No aplica	Peculado simple atenuado

³⁹ Folios 111 y ss, C.O. 14 del sumario.

⁴⁰ Folio 84 y ss, C.O. 14 del sumario.

⁴¹ Folio 95 y ss, C.O. 14 del sumario.

⁴² Folio 103 y ss, C.O. 14 del sumario.

⁴³ Folio 110, C.O. 27 de anexos.

				PÉREZ, ordenó pagar \$938.311,46. (nota debito 794 de 30 de enero de 1995 del Banco Nacional del Comercio) Total \$4.937.632,26 que corresponden a 41,51 SMLMV de 1995.			
2	No se halla prueba	El Juzgado 8 Laboral del Circuito de Barranquilla libró mandamiento de pago el 26 de abril de 1996 ⁴⁴ por \$28.870.109,53 (no se halla el contenido)	No aplica	2371 de 10 de diciembre de 1996 ⁴⁵ ordenó el pago del mandamiento de pago por \$28.870.109,53 ⁴⁶ , sin embargo, el ente acusador estimó, y con eso limitó, la cuantía en \$26.870.264,83 que corresponde a 189,06 SMLMV de 1996.	No se modificó mesada pensional ⁴⁷	No se halla prueba	Peculado simple
3	No se halla prueba	La fiscalía acusa por mandamiento de pago de 14 de febrero de 1997 dictado por el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Barranquilla. Abogado Fabio Absalón Ávila Morales	No se halla prueba	El ente acusador señala que a través de resolución 2070 de 20 de mayo de 1998 se pagaron \$5.500.000 que corresponden a 26,98 SMLMV de 1998	No se halla prueba	No se halla prueba	Peculado simple atenuado
4	Acta de conciliación 2104 de 15 de diciembre de 1993 concilia descansos compensatorios y salarios moratorios ⁴⁸	El Juzgado 4 Laboral del Circuito de Barranquilla libró mandamiento de pago el 28 de junio de 1996 ⁴⁹ , respecto de SANTIAGO PÉREZ, por valor de \$21.373.655,63	Acta 61 de 27 de abril de 1998 ⁵⁰	La 2070 de 20 de mayo de 1998, representado por Antonio Castillejo de Sales, ordenaron el pago de \$37.200.000 ⁵¹ que corresponde a 182,50 SMLMV de 1998	No se modificó la mesada pensional ⁵²	No se halla prueba	Peculado simple

En torno del señor OSVALDO RAFAEL BARRIOS REALES se tiene acreditado, entre otros hechos, los siguientes hechos.

Nº	Juzgado, fecha de la sentencia y fundamento de la condena a FONCOLPUERTOS	Mandamiento de pago	Acta de Conciliación	Resolución administrativa	Modificación de mesadas pensionales	Fecha de consulta y fundamento de la revocatoria	Adecuación típica
----	---	---------------------	----------------------	---------------------------	-------------------------------------	--	-------------------

⁴⁴ Folio 35, C.O. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 7423664 archivo 41 y 48.

⁴⁵ Folio 35 (reverso), C.O. 11 de juzgamiento.

⁴⁶ Folio 18, C.O. 7ª del sumario.

⁴⁷ Folio 109, C.O. 27 de anexos del sumario.

⁴⁸ Folio 35, C.O. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 7423664 archivo 53.

⁴⁹ Folio 35, C.O. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 7423664 archivo 53.

⁵⁰ Folios 35 (reverso) – 36, C.O. 11 de juzgamiento.

⁵¹ Folios 15-17, C.O. 7ª del sumario.

⁵² Folio 36, C.O. 11 de juzgamiento.

1	No aplica	No aplica	<p>El acta de 25 de octubre de 1995⁵³ concilió y reconoció el pago de prestaciones sociales, diferencias pensionales, salarios moratorios e intereses, con fundamento en la reliquidación de las primas de servicios al no incluirse en la de junio lo correspondiente a la de diciembre, y viceversa (prima sobre prima)</p> <p>Abogado de los extrabajadores Jorge Luis Saltaren Villegas</p>	<p>La referida acta fue pagada por resoluciones en 3 abonos:</p> <p>2366 de 21 de noviembre de 1995⁵⁴ ordenó pagar, respecto de BARRIOS REALES, \$6.405.688,40, así como el reajuste de la pensión en \$248.735 a partir del 1 de enero de 1996 (pagada con Nota Debito 4229 de 23 de noviembre de 1995⁵⁵).</p> <p>2671 de 29 de diciembre de 1995 ordenó pagar, respecto de BARRIOS \$10.676.147,33. (pagada con Nota Debito 4586 de 25 de enero de 1996⁵⁶)</p> <p>2341 de 10 de diciembre de 1996 ordenó pagar los saldos restantes (pagada con Nota Debito de 30 de diciembre de 1996⁵⁷)</p> <p>En total se le canceló al referido extrabajador la suma de \$24.364.984,54 que corresponden a 171,43 SMLMV de 1996.</p>	<p>Según el estudio 004 de 21 de noviembre de 2011⁵⁸ del GIT, la mesada pensional del extrabajador fue reajustada en mayo de 1996 producto de las referidas acta y resolución 2366, aumentó que se desmontó a través de la resolución 001135 de 12 de octubre de 2007⁵⁹.</p>	No aplica	Peculado simple
---	-----------	-----------	--	---	--	-----------	-----------------

Acerca del señor WILFRIDO WHARFF RIVERA se tiene demostrado, entre otros, el siguiente grupo de actuaciones.

Nº	Juzgado, fecha de la sentencia y fundamento de la condena a FONCOLPUERTOS	Mandamiento de pago	Acta de Conciliación	Resolución administrativa	Modificación de mesadas pensionales	Fecha de consulta y fundamento de la revocatoria	Adecuación típica
1	El Juzgado 3 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 26 de enero de	4 de marzo de 1992 ⁶¹ libró mandamiento por \$1.713.190,72	No aplica	287 de 1994 ⁶² ordenó pagar \$1.713.190,72	No se encuentra prueba	No se encuentra prueba	Peculado simple atenuado (consumado antes de modificación)

⁵³ Folio 86, C.O. 2 de juzgamiento.

⁵⁴ Folios 76 y ss, C.O. 26 de anexos del sumario.

⁵⁵ Folio 70, C.O. 26 de anexos del sumario.

⁵⁶ Folio 70, C.O. 26 de anexos del sumario.

⁵⁷ Folio 70, C.O. 26 de anexos del sumario.

⁵⁸ Folios 69 y ss, C.O. 2 de juzgamiento.

⁵⁹ Folios 71 y ss, C.O. 2 de juzgamiento.

⁶¹ Folio 38, C.O. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 3755646 archivo 28.

⁶² Folio 36, C.O. 7ª del sumario.

	1992 ⁶⁰ ordenó la reliquidación de prestaciones sociales y el pago de salarios moratorios, con fundamento en la indebida liquidación de la prima de vacaciones. (genérico y abstracta)						Ley 190 de 1995)
2	No aplica	No aplica	El acta 4 de 5 de octubre de 1995 ⁶³ concilia prestaciones sociales, diferencias de salario, mesadas pensionales, salarios moratorios, intereses y honorarios, por concepto de salarios en especie (Uniformes y Calzados). Nira Esther Fabregas en esta actuación representó a múltiples exportuarios, entre ellos, a WILFRIDO WHARFF RIVERA.	El acta se pagó en tres abonos: 2133 de 9 de octubre de 1995 ⁶⁴ , respecto de WILFRIDO WHARFF, ordenó pagar \$2.126.055,96, (nota debito 3630 de 10 de octubre de 1995 del Banco Ganadero) así como el reajuste pensional. 2574 de 26 de diciembre de 1995 ⁶⁵ , respecto de WILFRIDO WHARFF, ordenó pagar \$2.126.055,96 (nota debito 4565 de 28 de diciembre de 1995 del Banco Nacional del Comercio) 2668 de 29 de diciembre de 1995 ⁶⁶ , respecto de WILFRIDO WHARFF, ordenó pagar \$997.620,73. (nota debito 794 de 30 de enero de 1995 del Banco Nacional del Comercio) Total \$5.249.732,65, sin embargo, el ente acusador tasó y limitó el monto a \$5.200.000, que corresponden a 43,72 SMLMV de 1995.	No se halla prueba de modificación	No aplica	Peculado simple atenuado
3	No se halla prueba del fallo que soporta la resolución administrativa	No se halla prueba	No se halla prueba	104 de 12 de enero de 1996 ⁶⁷ ordenó modificar la mesada pensional, así como el pago de diferencias	No se halla prueba de modificación de mesada pensional	No se halla prueba	Peculado simple atenuado

⁶⁰ Folio 38, C.O. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 3755646 archivo 27.

⁶³ Folios 111 y ss, C.O. 14 del sumario.

⁶⁴ Folio 84 y ss, C.O. 14 del sumario.

⁶⁵ Folio 95 y ss, C.O. 14 del sumario.

⁶⁶ Folio 103 y ss, C.O. 14 del sumario.

⁶⁷ Folio 38, C.O. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 3755646 archivo 55.

				pensionales \$5.590.762 ⁶⁸ que corresponden a 39,33 SMLMV de 1996			
4	No aplica	No aplica	Acta 12 de abril 1996 ⁶⁹ Abogada María del Carmen Ruiz Padilla	831 de 7 de mayo de 1996 ⁷⁰ ordenó el reajuste pensional en \$19.472, así como el pago de \$6.141.042,50 ⁷¹ , sin embargo, el ente acusador tasó y limitó el valor en \$5.536.500,5 que corresponden a 38,95 SMLMV de 1996	No se halla prueba	No aplica	Peculado simple atenuado

Frente al señor ACELA MARÍA CORCHO BERDUGO se palpan demostrados, entre otros elementos, los siguientes acontecimientos.

Nº	Juzgado, fecha de la sentencia y fundamento de la condena a FONCOLPUERTOS	Mandamiento de pago	Acta de Conciliación	Resolución administrativa	Modificación de mesadas pensionales	Fecha de consulta y fundamento de la revocatoria	Adecuación típica
1	No aplica	No aplica	El acta 4 de 5 de octubre de 1995 ⁷² concilia prestaciones sociales, diferencias de salario, mesadas pensionales, salarios moratorios, intereses y honorarios, por concepto de salarios en especie (Uniformes y Calzados). Nira Esther Fabregas en esta actuación representó a múltiples exportuarios, entre ellos, a ACELA MARÍA CORCHO BERDUGO.	El acta se pagó en tres abonos: 2133 de 9 de octubre de 1995 ⁷³ , respecto de CORCHO BERDUGO, ordenó pagar \$1.448.660,30, (nota debito 3630 de 10 de octubre de 1995 del Banco Ganadero) así como el reajuste pensional. 2574 de 26 de diciembre de 1995 ⁷⁴ , respecto de CORCHO BERDUGO, ordenó pagar \$1.448.660,30 (nota debito 4565 de 28 de diciembre de 1995 del Banco Nacional del Comercio)	Se modificó la mesada con la resolución 2133 desde enero de 1996 ⁷⁶ . Mediante la resolución 1039 de 13 de septiembre de 2007 se ajustó la mesada pensional producto de suspensión de efectos del mencionado acto administrativo.	No aplica	Peculado simple atenuado

⁶⁸ Folio 37, C.O. 7ª del sumario.

⁶⁹ Folio 38, C.O. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 3755646 archivo 52.

⁷⁰ Folio 38, C.O. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 3755646 archivo 52.

⁷¹ Folio 36, C.O. 7ª del sumario.

⁷² Folios 111 y ss, C.O. 14 del sumario.

⁷³ Folio 84 y ss, C.O. 14 del sumario.

⁷⁴ Folio 95 y ss, C.O. 14 del sumario.

⁷⁶ Folio 52, C.O. 11 del sumario.

				<p>2668 de 29 de diciembre de 1995⁷⁵, respecto de CORCHO BERDUGO, ordenó pagar \$679.762,70. (nota debito 794 de 30 de enero de 1995 del Banco Nacional del Comercio)</p> <p>Total \$3.577.083,30, no obstante se ajusta el valor de acuerdo a lo acusado por el ente acusador a \$3.576.603,30, valor que corresponden a 30,07 SMLMV de 1995.</p>			
--	--	--	--	---	--	--	--

En lo que mira al señor EMILIO ANTONIO LASCAR REDONDO se halla, entre otros hechos, los siguientes sucesos.

Nº	Juzgado, fecha de la sentencia y fundamento de la condena a FONCOLPUERTOS	Mandamiento de pago	Acta de Conciliación	Resolución administrativa	Modificación de mesadas pensionales	Fecha de consulta y fundamento de la revocatoria	Adecuación típica
1	No se encuentra copia en el expediente	No se encuentra copia en el expediente	No aplica	784 de 26 de julio de 1994 ⁷⁷ ordenó el pago de sentencias de mandamiento de pago sin determinar, respecto de LASCAR REDONDO por \$737.415,70 efectivamente pagados ⁷⁸ .	No hay evidencia de modificación mesada pensional	No se halla prueba	Peculado simple atenuado (consumado antes de modificación Ley 190 de 1995)
2	El Juzgado 1 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 21 de mayo de 1996 ⁷⁹ ordenó el pago de diferencias por prima de servicios y antigüedad, el reajuste pensional y el pago de salarios moratorios, con fundamento en la reliquidación de la prima de servicios del segundo	20 de agosto de 1996 ⁸⁰	Acta 71 de 30 de abril de 1998	936 de 7 de mayo de 1998 ⁸¹ , junto con la 2070 de 20 de mayo de 1998 ordenó el pago respecto de esta actuación representado por Jorge Tovar Guerra, por \$39.000.000 ⁸² , que corresponden a 191,33	No modificó mesada pensional ⁸³	No se halla prueba	Peculado simple

⁷⁵ Folio 103 y ss, C.O. 14 del sumario.

⁷⁷ Folios 145 y ss, C.O. 14 del sumario.

⁷⁸ Folio 47 (reverso), C.O. 11 de juzgamiento.

⁷⁹ Folio 43, C.O. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 7420069 archivo 49.

⁸⁰ Folio 43, C.O. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 7420069 archivo 56.

⁸¹ Folio 47 (reversa), C.O. 11 de juzgamiento.

⁸² Folio 221, C.O. 14 del sumario.

⁸³ Folio 49 (reversa), C.O. 11 de juzgamiento.

semestre de 1991 (prima sobre prima).			SMLMV de 1998.			
--	--	--	-----------------------	--	--	--

Respecto de **DAGOBERTO GERÓNIMO GONZÁLEZ** se encuentra, entre otros, los siguientes hechos.

Nº	Juzgado, fecha de la sentencia y fundamento de la condena a FONCOLPUERTOS	Mandamiento de pago	Acta de Conciliación	Resolución administrativa	Modificación de mesadas pensionales	Fecha de consulta y fundamento de la revocatoria	Adecuación típica
1	El Juzgado 3 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 2 de febrero de 1993 ⁸⁴ ordenó la reliquidación de prestaciones sociales, con fundamento en la indebida liquidación de las vacaciones y prima de vacaciones. (genérico y abstracto)	4 de marzo de 1992 ⁸⁵	No aplica	287 de 1994 ordenó pagar ⁸⁶ \$1.247.874,58	No hay evidencia de modificación mesada pensional	No se halla prueba	Peculado simple atenuado (consumado antes de modificación Ley 190 de 1995)
2	No se encuentra copia en el expediente	No se encuentra copia en el expediente	No se encuentra copia en el expediente	Con fundamento en la resolución 759 de 4 de junio de 1997, se expidió la resolución 1809 de 25 de noviembre de 1997 ⁸⁷ que ordenó la modificación de las mesadas pensionales a partir del 1 de diciembre de 1997, así como el pago por nómina de diferencias pensionales por \$1.588.001,28 que corresponden a 9,23 SMLMV de 1997	Se modificó la mesada pensional producto de la resolución 1809 de 1997 a partir del 1 de diciembre de 1997 ⁸⁸	No se encuentra copia en el expediente	Peculado simple atenuado

Acerca de **ARMANDO JOSÉ SANTIAGO MOLINA** se aprecian probados, entre otros, los siguientes acontecimientos.

Nº	Juzgado, fecha de la sentencia y fundamento de la condena a FONCOLPUERTOS	Mandamiento de pago	Acta de Conciliación	Resolución administrativa	Modificación de mesadas pensionales	Fecha de consulta y fundamento de la revocatoria	Adecuación típica
1	No aplica	No aplica	Acta 1350 de 27 de diciembre de 1993 ⁸⁹	2796 de 30 de 1996 ⁹⁰ ordenó modificar la mesada	Se modificó la mesada pensional producto de	No aplica	Peculado simple

⁸⁴ Folio 44, C.O. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 856164 archivo 16.

⁸⁵ Folio 44, C.O. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 856164 archivo 15.

⁸⁶ Folio 44, C.O. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 856164 archivo 122.

⁸⁷ Folios 147 y ss, C.O. 14 del sumario.

⁸⁸ Folio 73 (reverso), C.O. 11 de juzgamiento.

⁸⁹ Folios 172 y ss, C.O. 14 del sumario.

⁹⁰ Folios 170 y ss, C.O. 14 del sumario.

			reconoce reliquidaciones y salarios moratorios por la no inclusión del recargo del 65%, la no inclusión de uniformes, el descuento de 29 días de huelga y reajuste de la prima de servicio en la liquidación de las mismas	pensional a partir del 1 de enero de 1997 en \$1.567.414,86, así como el pago ⁹¹ de diferencias pensionales por \$13.174.286,58 que corresponde a 92,69 SMLMV de 1996.	la resolución 2796 en mayo de 1997 ⁹² .		
2	No aplica	No aplica	Acta 1789 de 30 de diciembre de 1993	Con fundamento en el acta 1789 de 30 de diciembre de 1993, la resolución 236 de 19 de marzo de 1998 ⁹³ ordenó modificar la mesada pensional a partir del 1 de marzo de 1998 en \$2.342.696, así como el pago de diferencias pensionales por \$3.823.193 que corresponde a 18,75 SMLMV de 1998	Se modificó la mesada pensional producto de la resolución 236 en marzo de 1998 ⁹⁴ . A través de resolución 1217 de 27 de agosto de 2008 se revocó la resolución 236 de 1998.	No aplica	Peculado simple atenuado

Respecto a LUIS ALBERTO COLINA ORTEGA se halla, entre otros hechos, los siguientes.

Nº	Juzgado, fecha de la sentencia y fundamento de la condena a FONCOLPUERTOS	Mandamiento de pago	Acta de Conciliación	Resolución administrativa	Modificación de mesadas pensionales	Fecha de consulta y fundamento de la revocatoria	Adecuación típica
1	El Juzgado 3 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 28 de agosto de 1991 ⁹⁵ ordenó la reliquidación de vacaciones y prima de vacaciones.	El Tribunal Superior de Barranquilla mediante decisión de 4 de febrero de 1993 ⁹⁶ , en alzada, reformó el fallo del <i>a quo</i> , y en su lugar, ordenó la reliquidación de vacaciones y prima de vacaciones de 1982 y 1983, declarando parcialmente	No aplica	243 de 15 de abril de 1994 ⁹⁸ se ordenó el pago por \$897.884,77.	No modificó la mesada pensional ⁹⁹	No se halla prueba	Peculado simple atenuado (consumado antes de modificación Ley 190 de 1995)

⁹¹ Folio 89, C.O. 7ª del sumario.

⁹² Folio 61, C.O. 27 de anexos del sumario.

⁹³ Folio 272, C.O. 14 de sumario que contiene CD. Carpeta cc 7461019 archivo 45.

⁹⁴ Folio 61, C.O. 27 de anexos del sumario.

⁹⁵ Folio 51, C.O. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 7423410 archivo 16.

⁹⁶ Folio 51, C.O. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 7423410 archivo 22.

⁹⁸ Folio 105, C.O. 7ª del sumario y folio 86, C.O. 11 de juzgamiento.

⁹⁹ Folio 86, C.O. 11 de juzgamiento.

		la prescripción. El 26 de julio de 1993 ⁹⁷ se expidió mandamiento de pago por \$897.884,77.					
2	El Juzgado 3 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 24 de enero de 1995 ¹⁰⁰ ordenó la reliquidación de prestaciones sociales, el reajuste pensional y el pago de salarios moratorios, con fundamento en la no inclusión de 38 días no laborados por huelga.	10 de febrero de 1995 ¹⁰¹	No aplica	390 de 1 de marzo de 1995 ¹⁰² ordenó el pago del referido mandamiento de pago por \$23.430.650,95 que corresponde a 197,00 SMLMV de 1995	No modificó la mesada pensional ¹⁰³	No se halla prueba	Peculado simple

En torno de CIRO IGLESIAS CASTILLO reposa evidencia clara, entre otros, sobre los siguientes hechos.

Nº	Juzgado, fecha de la sentencia y fundamento de la condena a FONCOLPUERTOS	Mandamiento de pago	Acta de Conciliación	Resolución administrativa	Modificación de mesadas pensionales	Fecha de consulta y fundamento de la revocatoria	Adecuación típica
1	No se halla prueba	No se halla prueba	No se halla prueba	118 de 27 de enero de 1995 ¹⁰⁴ que ordenó pagar un acta de conciliación por incorrecta aplicación de Ley 4 de 1976 y 71 de 1988 por \$21.170.937,19 ¹⁰⁵	No se halla prueba	No se halla prueba	Peculado simple atenuado (consumado antes de modificación Ley 190 de 1995)
2	No se halla prueba	No se halla prueba	No se halla prueba	111 de 12 de enero de 1996 ¹⁰⁶ que ordenó pagar diferencias de mesadas pensionales por \$4.497.841 ¹⁰⁷ que corresponde por 31,64 SMLMV de 1996.	No se halla prueba	No se halla prueba	Peculado simple atenuado

Acerca de TERESITA DE JESÚS ECHEVERRIA PADILLA se tienen acreditados, entre otros hechos, los que ahora se ilustran.

Nº	Juzgado, fecha de la sentencia y fundamento de la condena	Mandamiento de pago	Acta de Conciliación	Resolución administrativa	Modificación de mesadas pensionales	Fecha de consulta y fundamento	Adecuación típica
----	---	---------------------	----------------------	---------------------------	-------------------------------------	--------------------------------	-------------------

⁹⁷ Folio 51, C.O. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 7423410 archivo 23.

¹⁰⁰ Folio 51, C.O. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 7423410 archivo 27.

¹⁰¹ Folio 51, C.O. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 7423410 archivo 28.

¹⁰² Folio 51, C.O. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 7423410 archivo 32.

¹⁰³ Folio 86, C.O. 11 de juzgamiento.

¹⁰⁴ Folio 275, C.O. 11 de juzgamiento.

¹⁰⁵ Folio 102, C.O. 4 del sumario.

¹⁰⁶ Folio 275, C.O. 11 de juzgamiento.

¹⁰⁷ Folio 102, C.O. 4 del sumario.

	FONCOLPUERTOS					o de la revocatoria	
1	El acta 752 bis de 27 de diciembre de 1993 ¹⁰⁸ concilió cenas y descanso, así como la reliquidación de prestaciones sociales, reajustes y salarios moratorios	El Juzgado 4 Laboral del Circuito de Barranquilla el 28 de febrero de 1995 ¹⁰⁹ libró mandamiento de pago y ordenó cancelar \$7.252.791,25 producto de la referida acta 752bis de 1993	No aplica	206 de 29 de enero de 1996 ¹¹⁰ , por intermedio del abogado Alfonso Rafael Gil de la Hoz, ordenó pagar el mandamiento de pago por \$7.252.791,25 ¹¹¹ que corresponden a 51,03 SMLMV de 1996 9 de 17 de enero de 1997 ¹¹² , representada por el abogado Herman Burgos Álvarez, ordenó modificar la mesada pensional \$758.710, así como el pago de diferencias pensionales por \$2.847.552,40 ¹¹³ que corresponde a 16,55 SMLMV de 1997 En consecuencia, las suma de los montos efectivamente cancelados en salarios mínimos que componen el reato de peculado imputado corresponde a 67,58 SMLMV	Se modificó la mesada pensional en enero de 1997 ¹¹⁴ producto de la resolución 9 de 1997 (memorando 1281 de 26 de agosto de 2011)	No se halla prueba	Peculado simple

1.3.1. Así, de cara al asunto de la especie, se advierte que para la época cuando se materializaron los hechos señalados en los cuadros anteriores respecto de PABLO EMILIO SANTIAGO PÉREZ, OSVALDO RAFAEL BARRIOS REALES, EMILIO ANTONIO LASCAR REDONDO, ARMANDO JOSÉ SANTIAGO MOLINA, LUIS ALBERTO COLINA ORTEGA y TERESITA DE JESÚS ECHEVERRIA PADILLA, regía en Colombia el canon 133 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el mandato 19 de la Ley 190 de 1995, norma vigente por entonces, la cual fue reproducida en su integridad por el precepto 397 original del CP, con una variación que hace a esta última más benéfica que la anterior, ya que establece que si lo apropiado supera los 200 SMLMV, la sanción pecuniaria no puede exceder los 50.000 SMLMV, tope que no existía en regencia de Decreto Ley 100 de 1980 modificado por la Ley 190 de 1995, no emerge duda en cuanto que el aparte sustantivo pertinente es el artículo 397 primigenio de la citada Ley 599.

¹⁰⁸ Folio 278, C.O. 14 del sumario que contiene CD. Carpeta cc 22369849 archivo 14.

¹⁰⁹ Folio 278, C.O. 14 del sumario que contiene CD. Carpeta cc 22369849 archivo 19.

¹¹⁰ Folio 278, C.O. 14 del sumario que contiene CD. Carpeta cc 22369849 archivo 26.

¹¹¹ Folio 45, C.O. 23 de anexos del sumario.

¹¹² Folio 278, C.O. 14 del sumario que contiene CD. Carpeta cc 22369849 archivo 28.

¹¹³ Folio 43, C.O. 23 de anexos del sumario.

¹¹⁴ Folio 10, C.O. 23 de anexos del sumario.

Bajo este entendido, respecto de estos comportamientos, el delito de peculado por apropiación simple según la normativa represora pertinente acabada de referir comporta sanción de 6 a 15 años de prisión, es decir, de 72 a 180 meses, la cual también es imponible al determinador acorde al canon 23 del extinto código represor y 30 del vigente. La legislación sustantiva contempla que si lo apropiado supera el valor de 200 SMLMV, la pena se aumentará hasta en la mitad; no empece, en los casos que acá se están analizando no se supera dicha cuantía, por lo que la pena corresponderá entre 6 y 15 años de prisión.

De forma que los nuevos extremos punitivos, de acuerdo con la regla 60 del CP, serán de 72 a 180 meses de prisión para el comportamiento de peculado por apropiación simple. Por tanto, el término máximo de sanción privativa de la libertad imponible en el presente caso, que es el que gobierna el lapso prescriptivo de la acción penal, es de 180 meses en fase sumarial, y de la mitad en la de causa.

Dado que en este asunto la ejecutoria de la resolución de acusación se cristalizó el 15 de septiembre de 2014, y que el lapso prescriptivo corresponde a 15 años, no ofrece duda que al aplicar hacia el pasado esta cifra, se arriba al 15 de septiembre de 1999, fecha para la cual ya se habían concretado y terminado las actuaciones desplegadas por los procesados, esto es, su presunta participación respecto de la materialización de los cobros de las sentencias y/o mandamientos de pagos proferidos por los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla así como las actas de conciliación, canceladas a través de resoluciones administrativas, a lo que se agrega que las conductas relativas a los hechos aquí abordados o no tuvieron repercusiones dilatadas en el tiempo o se evidencia una modificación de mesada; no obstante, se toma el último hecho material probado que corresponde a años anteriores a 1999, sumado a que no se imputó de manera específica la cuantía respecto de dicha modificación, lo que impide realizar efectivamente el cálculo de los salarios mínimos para establecer la pena a imponer.

Por ello, es claro para el Despacho que se materializó respecto de estos comportamientos consumados el fenómeno de la prescripción de la acción penal en fase sumarial.

En esa medida, para el 15 de septiembre de 2014, ya habían transcurrido más de 15 años, desde cuando únicamente estos comportamientos acabados de señalar de los acriminados PABLO EMILIO SANTIAGO PÉREZ, OSVALDO RAFAEL BARRIOS REALES, EMILIO ANTONIO LASCAR REDONDO, ARMANDO JOSÉ SANTIAGO MOLINA, LUIS ALBERTO COLINA ORTEGA y TERESITA DE JESÚS ECHEVERRIA PADILLA se consumaron, y no se logró interrumpir los lapsos prescriptivos antes de que los mismos vencieran. Por ende, feneció la acción penal respecto de estas conductas delictivas en la etapa investigativa, correspondiendo a este Despacho efectuar la correspondiente declaración y adoptar la consecuente cesación de procedimiento según el canon 39 ritual únicamente respecto de los hechos aquí señalados y respecto de estos acriminados.

Cabe advertir que a pesar de que la prescripción de la acción penal operó respecto de los hechos acabados de analizar, ello no es óbice para estudiar la viabilidad de adoptar medidas enderezadas al restablecimiento del derecho, que se abordarán más adelante.

1.3.2. De otra parte, con miras a establecer la normatividad represora pertinente a otros comportamientos presuntamente peculadores, se observa que la época en que se desarrollaron estas conductas a partir de los cuales la Fiscalía edifica la acusación, el principio de legalidad descrito en el canon 6° de la Ley 599 del 2000, y se considera que si bien es cierto la preceptiva aplicable para el peculado por apropiación respecto de los hechos señalados en los cuadros anteriores frente a

PABLO EMILIO SANTIAGO PÉREZ, WILFRIDO WHARFF RIVERA, ACELA MARÍA CORCHO BERDUGO, EMILIO ANTONIO LASCAR REDONDO, DAGOBERTO GERÓNIMO GONZÁLEZ, ARMANDO JOSÉ SANTIAGO MOLINA, LUIS ALBERTO COLINA ORTEGA y CIRO IGLESIAS CASTILLO, sería el artículo 133 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el mandato 19 de la Ley 190 de 1995, norma vigente por entonces, la cual fue reproducida en su integridad por el precepto 397 original del CP, con una variación que hace a esta última más benéfica que la anterior, ya que establece que si lo apropiado no supera los 50 SMLMV, la sanción privativa de la libertad fluctúa entre 4 y 10 años, límites inferiores a los que existía en regencia de Decreto Ley 100 de 1980 modificado por la Ley 190 de 1995 que comportaba una disminución de la mitad a las tres cuartas partes, por ello, no emerge duda en cuanto que el aparte sustantivo pertinente es el artículo 397 primigenio de la citada Ley 599.

Vale señalar que para los asuntos en que lo apropiado no supera los 50 SMLMV y se regían por la preceptiva 133 del Decreto Ley 100 de 1980 variado por la Ley 43 de 1982, sin la modificación del precepto 19 de la Ley 190 de 1995, esto es, en los asuntos en que las actuaciones judiciales y administrativas se desplegaron y cesaron sus efectos jurídicos y económicos antes de la entrada en vigencia de la Ley 190 de 1995, es decir, antes del 6 de junio de 1995; también la norma más favorable es el canon 397 original de la citada Ley 599, comoquiera que establece que si lo apropiado no supera los 50 SMLMV, la sanción privativa de la libertad fluctúa entre 4 y 10 años, en tanto que la norma 133 del Decreto Ley 100 de 1980 variado por la Ley 43 de 1982 señalaba que si el monto superaba los 500.000 pesos, erigiéndose como más favorable la mencionada del estatuto penal.

Por esta vía, de una parte, el peculado por apropiación simple comporta sanción privativa de la libertad de 6 a 15 años de prisión, es decir, de 72 a 180 meses, la cual también es imponible al determinador acorde al canon 23 del extinto código represor y 30 del vigente. Y, de otro lado, la legislación sustantiva también prevé que si lo apropiado no supera el valor de 50 SMLMV, la pena será de 4 a 10 años de prisión, y en los presentes casos lo apropiado no exceden dicho monto, de donde se desprende que estos comportamientos corresponden a unas conductas autónomas, separadas e individuales de peculado por apropiación simple atenuado.

Por tanto, el término máximo de sanción privativa de la libertad imponible en el presente caso, que es el que gobierna el lapso prescriptivo de la acción penal, es de 10 años para la etapa instructiva y de 5 para la de juicio.

Dado que en este evento, como ya se indicó, la ejecutoria de la resolución de acusación se cristalizó el 15 de septiembre de 2014, y que el lapso prescriptivo en estos asuntos corresponde a 10 años, no ofrece duda que al aplicar hacia el pasado esta cifra, se arriba al 15 de septiembre de 2004, momento para el cual ya se habían concretado y perpetrado las últimas actuaciones por parte de los procesados referidos respecto de las conductas señaladas, sumado a que no se acreditó que las conductas concernientes a las actuaciones aquí abordadas tuvieron repercusiones dilatadas en el tiempo más allá de lo señalado o se aprecia una modificación de mesada, sin embargo, se toma el último hecho material probado que corresponde a años anteriores a 2004, sumado a que no se imputó de manera específica la cuantía respecto de dicha modificación, lo que impide realizar efectivamente el cálculo de los salarios mínimos para establecer la pena a imponer.

Por ello, es claro para el Despacho que el fenómeno de la prescripción de la acción penal se materializó en fase sumarial respecto de estos comportamientos peculadores atenuados consumados.

En efecto, para el 15 de septiembre de 2014, ya habían transcurrido más de 10 años, desde cuando los comportamientos produjeron las repercusiones

económicas, y no se logró interrumpir el lapso prescriptivo antes de que el mismo venciera. Por ello, expiró la acción penal respecto de estas actuaciones delictivas en la etapa investigativa y frente a los procesados PABLO EMILIO SANTIAGO PÉREZ, WILFRIDO WHARFF RIVERA, ACELA MARÍA CORCHO BERDUGO, EMILIO ANTONIO LASCAR REDONDO, DAGOBERTO GERÓNIMO GONZÁLEZ, ARMANDO JOSÉ SANTIAGO MOLINA, LUIS ALBERTO COLINA ORTEGA y CIRO IGLESIAS CASTILLO únicamente respecto de las conductas señaladas, de hecho, correspondiendo a este Despacho efectuar la correspondiente declaración y adaptar la consecuente cesación de procedimiento según el canon 39 ritual.

2. De los cargos materia de acusación y la normatividad sustantiva aplicable.

Procede el Juzgado a establecer si en el asunto que se escruta militan en el paginario los elementos suasorios necesarios e idóneos que a voces del canon 232 del CPP, conducen a la certeza acerca de la conducta punible y la responsabilidad de los procesados, o si en su defecto es la duda la que impera, para que se abra paso respectivamente a un fallo de talante condenatorio o absolutorio.

El cargo objeto de juzgamiento que formuló la Fiscalía contra los procesados PABLO EMILIO SANTIAGO PÉREZ, OSVALDO RAFAEL BARRIOS REALES, WILFRIDO WHARFF RIVERA, ACELA MARÍA CORCHO BERDUGO, EMILIO ANTONIO LASCAR REDONDO, DAGOBERTO GERÓNIMO GONZÁLEZ, ARMANDO JOSÉ SANTIAGO MOLINA, LUIS ALBERTO COLINA ORTEGA, MARTÍN MANUEL SALAZAR BERMÚDEZ, CIRO IGLESIAS CASTILLO, ALEJANDRO MOLINA PABÓN y TERESITA DE JESÚS ECHEVERRÍA PADILLA, una vez restringida la imputación a las conductas respecto de las cuales no feneció la acción penal, corresponde a la supuesta comisión de los delitos concursales de peculado por apropiación agravado, en el grado de determinadores, derivado del reconocimiento de sumas dinerarias producto de la reliquidación de prestaciones sociales, reajuste de pensión y pago de indemnización moratoria sin fundamento fáctico y/o jurídico; originados por fallos y/o mandamientos de pago dictados por los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla, por pactos conciliatorios y por resoluciones administrativas que finalmente los pagaron.

Varias de las referidas sentencias fueron revocadas posteriormente por distintos Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales; y, en consecuencia, mediante resoluciones del GIT se revocaron las resoluciones administrativas relativas a cada extrabajador, así como que se ordenó el reintegro de las sumas canceladas, en los casos en los que correspondió.

Habida consideración de la época en que se desarrollaron los comportamientos a partir de los cuales la Fiscalía edifica la acusación y de cara al principio de legalidad descrito en el canon 6° de la Ley 599 del 2000 (en adelante CP), la normatividad aplicable para el peculado por apropiación agravado consumado sería el artículo 133 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 19 de la Ley 190 de 1995, norma vigente por entonces, la cual fue reproducida en su integridad por el artículo original 397 del CP, con una variación que hace a esta última más benéfica que la anterior, ya que establece que si lo apropiado supera los 200 SMLMV, la sanción pecuniaria no puede exceder los 50.000 SMLMV, tope que no existía en regencia de Decreto Ley 100 de 1980 modificado por la citada Ley 190. Así, frente al principio de favorabilidad, la norma aplicable a este asunto es el artículo primigenio 397 del actual CP, el cual dispone:

“PECULADO POR APROPIACION. El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondo parafiscales o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en

prisión de seis (6) a quince (15) años, multa equivalente al valor de lo apropiado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

“Si lo apropiado supera un valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se aumentará hasta en la mitad. La pena de multa no superará los cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Finalmente, es de anotar que a los acriminados se les endilgan punibles de peculado por apropiación consumados, en concurso homogéneo y sucesivo, contrario a lo expuesto por uno de los defensores que pretende ceñir la investigación y juzgamiento a las actuaciones del abogado Rafael Villalba, lo que iría en contravía de lo expuesto claramente en el pliego de cargos en su parte motiva y resolutive, y, por ello se advierte la pertinencia del canon 31 del CP, que establece:

“CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas”.

3. De las pruebas y lo acreditado en el plenario.

Existiendo claridad en torno de los señalamientos delictuales edificados contra los procesados en lo que resulta sentenciable, el Juzgado establecerá de acuerdo con el material suasorio obrante en el expediente lo que se halla probado.

Se encuentra acreditado PABLO EMILIO SANTIAGO PÉREZ, OSVALDO RAFAEL BARRIOS REALES, WILFRIDO WHARFF RIVERA, ACELA MARÍA CORCHO BERDUGO, EMILIO ANTONIO LASCAR REDONDO, DAGOBERTO GERÓNIMO GONZÁLEZ, ARMANDO JOSÉ SANTIAGO MOLINA, LUIS ALBERTO COLINA ORTEGA, MARTÍN MANUEL SALAZAR BERMÚDEZ, CIRO IGLESIAS CASTILLO, ALEJANDRO MOLINA PABÓN y TERESITA DE JESÚS ECHEVERRIA PADILLA prestaron sus servicios en distintos cargos en el Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla.

Ahora bien, se tiene acreditado que los exportuarios PABLO EMILIO SANTIAGO PÉREZ, OSVALDO RAFAEL BARRIOS REALES, WILFRIDO WHARFF RIVERA, ACELA MARÍA CORCHO BERDUGO, EMILIO ANTONIO LASCAR REDONDO, DAGOBERTO GERÓNIMO GONZÁLEZ, ARMANDO JOSÉ SANTIAGO MOLINA, LUIS ALBERTO COLINA ORTEGA, MARTÍN MANUEL SALAZAR BERMÚDEZ, CIRO IGLESIAS CASTILLO, ALEJANDRO MOLINA PABÓN y TERESITA DE JESÚS ECHEVERRIA PADILLA extendieron facultades a varios togados con las cuales realizaron pactos conciliatorios y/o se presentaron demandas laborales que culminaron en sentencias proferidas por Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla que condenaron a FONCOLPUERTOS a pagar sumas a cargo de la Nación, actas conciliatorias y fallos que ordenaron la reliquidación de prestaciones sociales, el pago de salarios moratorios y/o el reajuste de las mesadas pensionales; algunas de las sentencias fueron también objeto de pactos conciliatorios, ordenados cancelar mediante resoluciones administrativas, y fueron mayoritaria y posteriormente revocados en sede de consulta por los Tribunales Superiores de algunos Distritos Judiciales de este país, por lo que mediante resoluciones del GIT se revocaron las resoluciones administrativas relativas a cada extrabajador, y parcialmente dichas resoluciones administrativas, así como que se ordenó el reintegro de las sumas canceladas.

Vale señalar que si bien no se encuentran copias de poderes respecto a algunas actas de conciliación como la 47 o 72 de 1998, no menos cierto resulta que se encuentra demostrado el otorgamiento de los mismos no sólo porque en dichos acuerdos se plasma tal mandato, sino porque se evidencia que dichas actas forman parte del *iter* trazado para el reconocimiento laboral antecedido por providencias judiciales y finalmente pagados por resoluciones administrativas, de todas las cuales existe un reconocimiento de sus partícipes, por lo que no es posible acreditar falsedad alguna en dichas actuaciones, salvo lo referido a las actas de conciliación de (finales de) 1993, aspecto en el que más adelante se ahondará.

Se destaca que debido a falencias de recaudo probatorio atribuibles a la Fiscalía y concretadas en la fase instructiva, no se tiene constancia dentro del plenario de que en todos los procesos surtidos ante los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla que se enunciarán enseguida se haya desatado el recurso de alzada o llevado a cabo el grado jurisdiccional de consulta, así como tampoco si hubo en algunos casos modificación de las mesadas pensionales, lo cual impidió relacionar en los cuadros subsiguientes aquellos donde se encuentra acreditada dicha circunstancia.

Adicionalmente, producto de dichas omisiones en la labor investigativa de la Fiscalía es pertinente indicar que dentro del expediente no se encuentran copias de algunas de las providencias judiciales y de algunas de las actas de conciliación que sirvieron de soporte de las resoluciones administrativas investigadas, teniéndose como única referencia del contenido de lo ordenado en dichas actuaciones judiciales lo consignado en las escuetas resoluciones, algunas de las cuales no expresan ni siquiera la data de las dichas decisiones judiciales, situación que no pudo ser superada aun por el ingente esfuerzo probatorio llevado a cabo por este Estrado.

Así, respecto de los extrabajadores mencionados se tiene demostrado que se beneficiaron, entre otras, de las siguientes actuaciones.

Del señor PABLO EMILIO SANTIAGO PÉREZ:

Nº	Juzgado, fecha de la sentencia y fundamento de la condena a FONCOLPUERTOS	Mandamiento de pago	Acta de Conciliación	Resolución administrativa	Modificación de mesadas pensionales	Fecha de consulta y fundamento de la revocatoria
1	El Juzgado 7 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 20 de septiembre de 1994 ¹¹⁵ ordenó la reliquidación de prestaciones sociales, el reajuste pensional y el pago de salarios moratorios, con fundamento en la indebida liquidación de la prima de antigüedad (trienios).	16 de enero de 1995 ¹¹⁶ .	Acta 47 de 3 de abril de 1998 ¹¹⁷ Abogado de los exportuarios Rafael Villalba Hodwalker	398 de 6 de abril de 1998 ¹¹⁸ que ordenó el pago de \$56.200.000 que corresponde a 275,72 SMLMV de 1998 949 de 28 de abril de 1998 del Ministerio de Hacienda ¹¹⁹	No modificó mesada pensional (Informe técnico del GIT 091 de 28 de febrero de 2011 ¹²⁰)	El Tribunal Superior de Pamplona mediante decisión de 10 de febrero de 2004, en sede de consulta, revocó ¹²¹ el fallo del <i>a quo</i> .

¹¹⁵ Folios 19 y ss, C.O. 2 del sumario.

¹¹⁶ Folio 16 y ss, C.O. 2 del sumario.

¹¹⁷ Folio 1 y ss, C.O. 1 del sumario.

¹¹⁸ Folio 10 y ss, C.O. 2 del sumario.

¹¹⁹ Folio 3, C.O. 13 de anexos del sumario.

¹²⁰ Folio 5, C.O. 13 de anexos del sumario.

¹²¹ Folio 4, C.O. 13 de anexos del sumario.

2	El Juzgado 5 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 2 de febrero de 1996 ¹²² ordenó la reliquidación de prestaciones sociales y el pago de salarios moratorios, con fundamento en la no inclusión del retroactivo en la liquidación de la prima de servicio de 1989-1991 (prima sobre prima).	16 de febrero de 1996 ¹²³	Acta 71 de 30 de abril de 1996 ¹²⁴	922 de 7 de mayo de 1998 ¹²⁵ , junto con la 2070 de 20 de mayo de 1998 ordenó el pago respecto de esta actuación representado por Jorge Tovar Guerra, por \$41.800.000 ¹²⁶ , que corresponden a 205,07 SMLMV de 1998.	No se modificó la mesada pensional ¹²⁷	No se halla prueba
3	El Juzgado 3 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 16 de mayo de 1995 ¹²⁸ ordenó la reliquidación de prestaciones sociales, el reajuste pensional y el pago de salarios moratorios, con fundamento en la no inclusión de 29 días de huelga no laborados.	17 de agosto de 1995 ¹²⁹ .	Acta 72 de 30 de abril de 1998 ¹³⁰ Abogado de los exportuarios Rafael Villalba Hodwalker	732 de 7 de mayo de 1998 ¹³¹ junto con la 2070 de 20 de mayo de 1998 ¹³² ordenaron el pago de \$69.000.000 que corresponde a 338,52 SMLMV de 1998	No se modificó la mesada pensional ¹³³	No se halla prueba

Del señor OSVALDO RAFAEL BARRIOS REALES:

Nº	Juzgado, fecha de la sentencia y fundamento de la condena a FONCOLPUERTOS	Mandamiento de pago	Acta de Conciliación	Resolución administrativa	Modificación de mesadas pensionales	Fecha de consulta y fundamento de la revocatoria
1	El Juzgado 8 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 23 de marzo de 1994 ¹³⁴ ordenó la reliquidación de prestaciones sociales, el reajuste pensional y el pago de salarios moratorios, con fundamento en la reliquidación de la prima de antigüedad (trienios).	24 de mayo de 1994 ¹³⁵	No aplica	555 de 15 de marzo ¹³⁸ de 1995, actuando como abogado Rafael Villalba Hodwalker, ordenó el pago de \$17.483.838,32 que corresponde a 147,00 SMLMV de 1995 (Nota Debito 1043 del 17 de marzo de 1995 Banco Ganadero ¹³⁹). 892 de 15 de mayo de 1996 ¹⁴⁰ , actuando como	Se modificó la mesada pensional a través de la resolución 892 de 15 de mayo de 1996 ¹⁴⁵ en la suma de \$761.899, pagado en nómina de abril de 1996 ¹⁴⁶ . El valor de las mesadas pensionales pagadas de más entre abril de 1996 y diciembre de 2009 corresponde a	El Tribunal Superior de Bogotá mediante decisión de 30 de julio de 2002 ¹⁴⁸ , en sede de consulta, revocó el fallo del <i>a quo</i> , comoquiera que no se adjuntó la norma convencional con las formalidades requeridas. En cumplimiento de lo anterior, la resolución 001851 de 22 de diciembre de

¹²² Folios 134 y ss, C.O. 14 del sumario.

¹²³ Folio 136 y ss, C.O. 14 del sumario.

¹²⁴ Folio 36, C.O. 11 de juzgamiento.

¹²⁵ Folio 36, C.O. 11 de juzgamiento.

¹²⁶ Folio 221, C.O. 14 del sumario.

¹²⁷ Folio 36, C.O. 11 de juzgamiento.

¹²⁸ Folios 44 y ss, C.O. 18 de anexos del sumario.

¹²⁹ Folios 48 y ss, C.O. 18 de anexos del sumario.

¹³⁰ Folio 1 y ss, C.O. 2 de anexos del sumario.

¹³¹ Folios 35 y ss, C.O. 18 de anexos del sumario.

¹³² Folios 1 y ss, C.O. 11 del sumario.

¹³³ Folio 36, C.O. 11 de juzgamiento.

¹³⁴ Folios 61 y ss, C.O. 25 de anexos del sumario.

¹³⁵ Folio 55 y ss, C.O. 25 de anexos del sumario.

¹³⁸ Folios 48 y ss, C.O. 25 de anexos del sumario.

¹³⁹ Folio 9, C.O. 25 de anexos del sumario.

¹⁴⁰ Folios 33 y ss, C.O. 25 de anexos del sumario.

¹⁴⁵ Folios 33 y ss, C.O. 25 de anexos del sumario.

¹⁴⁶ Folio 11 y 12, C.O. 25 de anexos del sumario.

¹⁴⁸ Folio 78 y ss, C.O. 25 de anexos del sumario.

		18 de abril de 1995 ¹³⁶ se ordenó la reliquidación de mandamiento de pago 24 de mayo de 1994.	Acta 72 de 30 de abril de 1998 ¹³⁷ Abogado de los exportuarios Rafael Villalba Hodwalker	abogado Ricardo Rafael Pretel Pacheco, ordenó modificar la mesada pensional, así como el pago de diferencias pensionales que en el caso de BARRIOS REALES fue de \$5.183.682 que 36,47 SMLMV de 1996 corresponden a (pagados en nómina de abril de 1996 ¹⁴¹). 720 de 7 de mayo de 1998 ¹⁴² junto con la 2070 de 20 de mayo de 1998 ¹⁴³ ordenaron \$11.200.000 que corresponden a 54,94 SMLMV de 1998 (pagados mediante resolución 1249 de 26 de mayo de 1998 ¹⁴⁴)	\$57.002.922,12 ¹⁴⁷ que corresponden a 114,71 SMLMV de 2009 . En consecuencia, las suma de los montos efectivamente cancelados en salarios mínimos que componen el reato de peculado imputado corresponde a 353,12 SMLMV	2009 ¹⁴⁹ revocó las resoluciones 720, 555. 892 y 2070 en lo que se refiere a BARRIOS REALES, y ordenó el reintegro de \$131.286.760,44, que en lo que a estos hechos se refiere corresponde a \$85.686.760,44.
2	El Juzgado 3 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 25 de abril de 1995 ¹⁵⁰ ordenó la reliquidación de prestaciones sociales, el reajuste pensional y el pago de salarios moratorios, con fundamento en el descuento de 29 días no laborados.	5 de junio de 1995 ¹⁵¹ .	Acta 47 de 3 de abril de 1998 ¹⁵² Abogado de los exportuarios Rafael Villalba Hodwalker	395 de 6 de abril de 1998 ¹⁵³ que ordenó el pago de \$45.600.000 que corresponde a 223,72 SMLMV de 1998 . 949 de 28 de abril de 1998 del Ministerio de Hacienda ¹⁵⁴	No modificó mesada pensional (Informe técnico del GIT 091 de 28 de febrero de 2011 ¹⁵⁵)	El Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo mediante decisión de 19 de agosto de 2003 ¹⁵⁶ , en sede de consulta, revocó ¹⁵⁷ el fallo del <i>a quo</i> , comoquiera que no se adjuntó la norma convencional con las formalidades requeridas. En cumplimiento de lo anterior, la resolución 001851 de 22 de diciembre de 2009 ¹⁵⁸ revocó, entre otras, la resolución 395 en lo que se refiere a BARRIOS

¹³⁶ Folio 194 y ss, C.O. 15 de anexos del sumario.

¹³⁷ Folio 1 y ss, C.O. 2 de anexos del sumario.

¹⁴¹ Folio 12, C.O. 25 de anexos del sumario.

¹⁴² Folios 185 y ss, C.O. 15 de anexos del sumario.

¹⁴³ Folios 1 y ss, C.O. 11 del sumario.

¹⁴⁴ Folio 9, C.O. 25 de anexos del sumario.

¹⁴⁷ Folio 14, C.O. 25 de anexos del sumario.

¹⁴⁹ Folios 2 y ss, C.O. 25 de anexos del sumario.

¹⁵⁰ Folios 153 y ss, C.O. 1 del sumario.

¹⁵¹ Folio 150 y ss, C.O. 1 del sumario.

¹⁵² Folio 1 y ss, C.O. 1 del sumario.

¹⁵³ Folio 38 y ss, C.O. 1 del sumario.

¹⁵⁴ Folio 3, C.O. 13 de anexos del sumario.

¹⁵⁵ Folio 5, C.O. 13 de anexos del sumario.

¹⁵⁶ Folios 66 y ss, C.O. 25 de anexos del sumario.

¹⁵⁷ Folio 4, C.O. 13 de anexos del sumario.

¹⁵⁸ Folios 2 y ss, C.O. 25 de anexos del sumario.

						REALES, y ordenó el reintegro correspondiente.
--	--	--	--	--	--	--

Del señor WILFRIDO WHARFF RIVERA:

Nº	Juzgado, fecha de la sentencia y fundamento de la condena a FONCOLPUERTOS	Mandamiento de pago	Acta de Conciliación	Resolución administrativa	Modificación de mesadas pensionales	Fecha de consulta y fundamento de la revocatoria
1	El Juzgado 8 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 16 de junio de 1994 ¹⁵⁹ ordenó la reliquidación de prestaciones sociales, el reajuste pensional y el pago de salarios moratorios, con fundamento en el descuento de 81 días no laborados.	28 de julio 1994 ¹⁶⁰ El 18 de abril de 1995 ¹⁶¹ se reliquidó el referido mandamiento de pago por \$3.289.667,06	No aplica	555 de 15 de marzo ¹⁶² de 1995, actuando como abogado Rafael Villalba Hodwalker, ordenó \$21.188.945,90 que corresponde a 178,15 SMLMV de 1995 (pagada mediante Nota Debito 1043 del 17 de marzo de 1995 Banco Ganadero ¹⁶³). A través abogado Rafael Villalba Hodwalker, con la resolución 214 de 29 de enero de 1996 ¹⁶⁴ ordenó pagar la reliquidación del mandamiento de pago por \$3.289.667,06 que corresponde a 23,14 SMLMV de 1996 En consecuencia, las suma de los montos efectivamente cancelados en salarios mínimos que componen el reato de peculado imputado corresponde a 201,29 SMLMV	No se encuentra prueba	No se encuentra prueba

De la señora ACELA MARÍA CORCHO BERDUGO:

Nº	Juzgado, fecha de la sentencia y fundamento de la condena a FONCOLPUERTOS	Mandamiento de pago	Acta de Conciliación	Resolución administrativa	Modificación de mesadas pensionales	Fecha de consulta y fundamento de la revocatoria
1	El Juzgado 7 Laboral del Circuito de	18 de mayo de 1995 ¹⁶⁶ .	Acta 47 de 3 de abril de 1998 ¹⁶⁷	376 de 6 de abril de 1998 ¹⁶⁸ que	No modificó mesada	No se halla prueba

¹⁵⁹ Folio 38, C.O. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 3755646 archivo 31.

¹⁶⁰ Folio 38, C.O. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 3755646 archivo 33.

¹⁶¹ Folio 38, C.O. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 3755646 archivo 39.

¹⁶² Folios 48 y ss, C.O. 25 de anexos del sumario.

¹⁶³ Folio 9, C.O. 25 de anexos del sumario.

¹⁶⁴ Folio 38, C.O. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 3755646 archivo 51.

¹⁶⁶ Folio 46 y ss, C.O. 1 del sumario.

¹⁶⁷ Folio 1 y ss, C.O. 1 del sumario.

¹⁶⁸ Folio 143, C.O. 1 del sumario.

Barranquilla mediante sentencia de 22 de marzo de 1995 ¹⁶⁵ ordenó el pago de diferencias por prima de servicios y antigüedad, el reajuste pensional y el pago de salarios moratorios, con fundamento en la indebida liquidación de la prima de servicios de los semestres 1 y 2 entre 1990 y 1992 (prima sobre prima).		Abogado de los exportuarios Rafael Villalba Hodwalker	ordenó el pago de \$45.000.000 que corresponde a 220,77 SMLMV de 1998 949 de 28 de abril de 1998 del Ministerio de Hacienda ¹⁶⁹	pensional (Informe técnico del GIT 091 de 28 de febrero de 2011 ¹⁷⁰)	
---	--	---	--	--	--

Del señor EMILIO ANTONIO LASCAR REDONDO:

Nº	Juzgado, fecha de la sentencia y fundamento de la condena a FONCOLPUERTOS	Mandamiento de pago	Acta de Conciliación	Resolución administrativa	Modificación de mesadas pensionales	Fecha de consulta y fundamento de la revocatoria
1	El Juzgado 6 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 5 de mayo de 1995 ¹⁷¹ ordenó el pago de diferencias por prima de servicios y antigüedad, el reajuste pensional y el pago de salarios moratorios, con fundamento en el descuento de 35 días no laborados.	26 de mayo de 1995 ¹⁷² .	Acta 47 de 3 de abril de 1998 ¹⁷³ Abogado de los exportuarios Rafael Villalba Hodwalker	388 de 6 de abril de 1998 ¹⁷⁴ que ordenó el pago de \$40.800.000 que corresponde a 200,17 SMLMV de 1998 . 949 de 28 de abril de 1998 del Ministerio de Hacienda ¹⁷⁵ 638 de 15 de mayo de 1997 ¹⁷⁶ , representado por Josué Enrique Sobrino Oliveros, ordenó modificar la mesada pensional ¹⁷⁷ a partir de 1 de mayo de 1997 en cuantía de \$768.101,15, y ordenó el pago en nómina de \$666.663,30 ¹⁷⁸ que corresponde a 3,87 SMLMV de 1997 En consecuencia, las suma de los montos efectivamente cancelados en salarios mínimos que componen el reato de peculado imputado corresponde a 204,04 SMLMV	Se modificó la mesada pensional producto de la resolución 638 de 1997	No se halla prueba

¹⁶⁵ Folios 49 y ss, C.O. 1 del sumario.

¹⁶⁹ Folio 3, C.O. 13 de anexos del sumario.

¹⁷⁰ Folio 5, C.O. 13 de anexos del sumario.

¹⁷¹ Folios 236 y ss, C.O. 1 del sumario.

¹⁷² Folio 234 y ss, C.O. 1 del sumario.

¹⁷³ Folio 1 y ss, C.O. 1 del sumario.

¹⁷⁴ Folio 227, C.O. 1 del sumario.

¹⁷⁵ Folio 3, C.O. 13 de anexos del sumario.

¹⁷⁶ Folio 43, C.O. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 7420069 archivo 62.

¹⁷⁷ Folio 47 (reverso), C.O. 11 de juzgamiento.

¹⁷⁸ Folio 55, C.O. 7ª del sumario.

2	No aplica	El Juzgado 4 Laboral del Circuito libró mandamiento de pago el 24 de junio de 1997 fundado en el acta 2206 de 17 de diciembre de 1993 que reconoce muelles privados ¹⁷⁹	Acta 21 de 7 de mayo de 1998 ¹⁸⁰ Abogada del extrabajador Carmen Zunilda Llano de Flores	1480 de 8 de mayo de 1998 ¹⁸¹ , junto con la 2070 de 20 de mayo de 1998 ordenó el pago ¹⁸² respecto de esta actuación representado por Carmen Zunilda Llano de Flores, por \$139.600.000 ¹⁸³ , que corresponden a 684,89 SMLMV de 1998	No modificó mesada pensional ¹⁸⁴	No se halla prueba
---	-----------	--	--	--	---	--------------------

Del señor DAGOBERTO GERÓNIMO GONZÁLEZ:

Nº	Juzgado, fecha de la sentencia y fundamento de la condena a FONCOLPUERTOS	Mandamiento de pago	Acta de Conciliación	Resolución administrativa	Modificación de mesadas pensionales	Fecha de consulta y fundamento de la revocatoria
1	El Juzgado 8 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 3 de febrero de 1995 ¹⁸⁵ ordenó la reliquidación de prestaciones sociales, el reajuste pensional y el pago de salarios moratorios, con fundamento en el descuento de 29 días no laborados por huelga.	7 de marzo de 1995 ¹⁸⁶ .	Acta 47 de 3 de abril de 1998 ¹⁸⁷ Abogado de los exportuarios Rafael Villalba Hodwalker	386 de 6 de abril de 1998 ¹⁸⁸ que ordenó el pago de \$52.600.000 que corresponde a 258,06 SMLMV de 1998 949 de 28 de abril de 1998 del Ministerio de Hacienda ¹⁸⁹	No modificó mesada pensional (Informe técnico del GIT 091 de 28 de febrero de 2011 ¹⁹⁰)	El Tribunal Superior de Pereira mediante decisión de 10 de mayo de 2004, en sede de consulta, revocó ¹⁹¹ el fallo del <i>a quo</i> .
2	No hay prueba	El Juzgado 6 Laboral del Circuito libró mandamiento de pago el 27 de febrero de 1996 fundado en el acta 2288 de 21 de diciembre de 1993 que reconoce retroactivo sobre retroactivo de 1989 a 1991 a 20 exportuarios, incluido, GERÓNIMO GONZÁLEZ ¹⁹²	Acta 44 de 3 de abril de 1998 ¹⁹³	369 de 6 de abril de 1998 ¹⁹⁴ ordenó pagar en favor de 20 exportuarios la suma total de \$3.648.900.000, que de acuerdo con el printer ¹⁹⁵ de pago le correspondió a GERÓNIMO GONZÁLEZ, el total de \$167.738.777,91 que corresponde a 822,95 SMLMV de 1998	No modificó mesada pensional ¹⁹⁶	No hay prueba

¹⁷⁹ Folio 43, C.O. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 7420069 archivo 130.

¹⁸⁰ Folio 43, C.O. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 7420069 archivo 130.

¹⁸¹ Folio 47 (reversa), C.O. 11 de juzgamiento.

¹⁸² Folio 54, C.O. 7ª del sumario.

¹⁸³ Folio 219, C.O. 14 del sumario.

¹⁸⁴ Folio 49 (reversa), C.O. 11 de juzgamiento.

¹⁸⁵ Folios 277 y ss, C.O. 1 del sumario.

¹⁸⁶ Folios 276 y ss, C.O. 1 del sumario.

¹⁸⁷ Folio 1 y ss, C.O. 1 del sumario.

¹⁸⁸ Folio 268 y ss, C.O. 1 del sumario.

¹⁸⁹ Folio 3, C.O. 13 de anexos del sumario.

¹⁹⁰ Folio 5, C.O. 13 de anexos del sumario.

¹⁹¹ Folio 5, C.O. 13 de anexos del sumario.

¹⁹² Folio 44, C.O. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 856164 archivo 79.

¹⁹³ Folio 44, C.O. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 856164 archivo 79.

¹⁹⁴ Folio 44, C.O. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 856164 archivo 79.

¹⁹⁵ Folio 64, C.O. 7ª del sumario.

¹⁹⁶ Folio 75, C.O. 11 de juzgamiento.

		Abogado: Rafael Segundo Preciado Biojó.				
3	El Juzgado 2 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 17 de junio de 1997 ¹⁹⁷ ordenó la reliquidación de prestaciones sociales, el reajuste pensional y el pago de salarios moratorios, con fundamento en la indebida liquidación de prima de servicios al no incluir todo lo devengado respecto de la prima de junio y diciembre (prima sobre prima). Abogado: Jorge Tovar Guerra.	20 de enero de 1998 ¹⁹⁸	Acta 71 de 30 de abril de 1998 ¹⁹⁹	929 de 7 de mayo de 1998 ²⁰⁰ , junto con la 2070 de 20 de mayo de 1998 ordenó el pago respecto de esta actuación representado por Jorge Tovar Guerra, por \$43.700.000 ²⁰¹ , que corresponden a 214,39 SMLMV de 1998.	No modificó mesada pensional ²⁰²	El Tribunal Superior de San Gil mediante decisión de 27 de enero de 2004 ²⁰³ , en sede de consulta, revocó el fallo del <i>a quo</i> , comoquiera no se allegó copia de la CCT en debida forma. El 20 de octubre de 2005 ²⁰⁴ , la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, no casó la decisión del <i>ad quem</i> , ya que no encontró pruebas de que el retroactivo hubiese sido pagado.

Del señor ARMANDO JOSÉ SANTIAGO MOLINA:

Nº	Juzgado, fecha de la sentencia y fundamento de la condena a FONCOLPUERTOS	Mandamiento de pago	Acta de Conciliación	Resolución administrativa	Modificación de mesadas pensionales	Fecha de consulta y fundamento de la revocatoria
1	No aplica	No aplica	Acta 50 de 21 de marzo de 1996 ²⁰⁵ concilia prestaciones sociales, diferencias de salario, mesadas pensionales, salarios moratorios, intereses y honorarios, por concepto de salarios en especie (Uniformes y Calzados). Miryam Charris Blanco en esta actuación representó a múltiples	1382 de 27 de junio de 1996 ²⁰⁶ ordenó el ajuste de pensión en \$230.162,04, en lo que concierne a SANTIAGO MOLINA, así como el pago ²⁰⁷ parcial del acta 50 por valor de \$45.195.205,21 que corresponde a 317,99 SMLMV de 1996.	Se modificó la mesada pensional producto de la resolución 1382 en diciembre de 1996 ²⁰⁸ . A través de la resolución 969 de 2007 se revocó la resolución 1382 de 1996.	No aplica

¹⁹⁷ Folios 74 y ss, C.O. 10 de juzgamiento.

¹⁹⁸ Folios 95 y ss, C.O. 10 de juzgamiento.

¹⁹⁹ Folio 44, C.O. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 856164 archivo 74.

²⁰⁰ Folio 73 (reversa), C.O. 11 de juzgamiento.

²⁰¹ Folio 221, C.O. 14 del sumario.

²⁰² Folio 75, C.O. 11 de juzgamiento.

²⁰³ Folios 178 y ss, C.O. 9 de juzgamiento.

²⁰⁴ Folios 144 y ss, C.O. 9 de juzgamiento.

²⁰⁵ Folios 158 y ss, C.O. 14 del sumario.

²⁰⁶ Folio 164 y ss, C.O. 14 del sumario.

²⁰⁷ Folio 89, C.O. 7ª del sumario.

²⁰⁸ Folio 61, C.O. 27 de anexos del sumario.

			exportuarios, entre ellos, a ARMANDO JOSÉ SANTIAGO MOLINA.			
2	El Juzgado 6 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 5 de mayo de 1995 ²⁰⁹ ordenó la reliquidación de prestaciones sociales, el reajuste pensional y el pago de salarios moratorios, con fundamento en la no inclusión de la totalidad del tiempo laborado para liquidar de la prima de antigüedad.	26 de mayo de 1995 ²¹⁰ .	Acta 47 de 3 de abril de 1998 ²¹¹ Abogado de los exportuarios Rafael Villalba Hodwalker	382 de 6 de abril de 1998 ²¹² que ordenó el pago de \$60.500.000 que corresponde a 296,82 SMLMV de 1998 949 de 28 de abril de 1998 del Ministerio de Hacienda ²¹³	No modificó mesada pensional (Informe técnico del GIT 091 de 28 de febrero de 2011 ²¹⁴)	El Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo mediante decisión de 30 de octubre de 2003 ²¹⁵ , en sede de consulta, revocó el fallo del <i>a quo</i> , ya que no se reunieron presupuestos formales de la Convención Colectiva aportada. Además, aduce que la providencia es producto de una actitud descuidada y mecanizada al correspondencia una fotocopia de otro fallo.
3	El Juzgado 6 Laboral del Circuito de Barranquilla profirió sentencia el 2 de febrero de 1996.	16 de febrero de 1996	Acta 71 de 30 de abril de 1998 ²¹⁶	920 de 7 de mayo de 1998 ²¹⁷ , junto con la 2070 de 20 de mayo de 1998 ordenó el pago respecto de esta actuación representado por Jorge Tovar Guerra, por \$59.300.000 ²¹⁸ , que corresponden a 290,93 SMLMV de 1998 .	No modificó mesada pensional	No se halla prueba

Del señor LUIS ALBERTO COLINA ORTEGA:

Nº	Juzgado, fecha de la sentencia y fundamento de la condena a FONCOLPUERTOS	Mandamiento de pago	Acta de Conciliación	Resolución administrativa	Modificación de mesadas pensionales	Fecha de consulta y fundamento de la revocatoria
1	El Juzgado 1 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 11 de octubre de 1994 ²¹⁹ ordenó la reliquidación de prestaciones	9 de octubre de 1995 ²²⁰ .	Acta 47 de 3 de abril de 1998 ²²¹ Abogado de los exportuarios Rafael Villalba Hodwalker	377 de 6 de abril de 1998 ²²² que ordenó el pago de \$45.100.000 que corresponde a 221,26 SMLMV de 1998	No modificó la mesada pensional (Informe técnico del GIT 091 de	El Tribunal Superior de Tunja mediante decisión de 27 de mayo de 2004, en sede

²⁰⁹ Folios 47 y ss, C.O. 2 del sumario.

²¹⁰ Folios 45 y ss, C.O. 2 del sumario.

²¹¹ Folio 1 y ss, C.O. 1 del sumario.

²¹² Folio 36 y ss, C.O. 2 del sumario.

²¹³ Folio 3, C.O. 13 de anexos del sumario.

²¹⁴ Folio 5, C.O. 13 de anexos del sumario.

²¹⁵ Folio 173, C.O. 14 del sumario.

²¹⁶ Folio 81 (reverso), C.O. 11 de juzgamiento.

²¹⁷ Folio 81 (reverso), C.O. 11 de juzgamiento.

²¹⁸ Folio 221, C.O. 14 del sumario.

²¹⁹ Folios 71 y ss, C.O. 1 del sumario.

²²⁰ Folios 69 y ss, C.O. 1 del sumario.

²²¹ Folio 1 y ss, C.O. 1 del sumario.

²²² Folio 60 y ss, C.O. 1 del sumario.

	sociales, el reajuste pensional y el pago de salarios moratorios, con fundamento que no se tomó la totalidad de lo devengado a efectos de la prima de antigüedad (abstracta y genérica).			949 de 28 de abril de 1998 del Ministerio de Hacienda ²²³	28 de febrero de 2011 ²²⁴)	de consulta, revocó ²²⁵ el fallo del <i>a quo</i> .
2	El Juzgado 2 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 29 de abril de 1997 ²²⁶ ordenó la reliquidación de prestaciones sociales, el reajuste pensional y el pago de salarios moratorios, con fundamento en la omisión del reajuste de primas de vacaciones y vacaciones ordenadas por el Juzgado 4 y confirmada por su superior funcional.	24 de junio de 1997 ²²⁷ .	Acta 72 de 30 de abril de 1998 ²²⁸ Abogado de los exportuarios Rafael Villalba Hodwalker	796 de 7 de mayo de 1998 ²²⁹ junto con la 2070 de 20 de mayo de 1998 ²³⁰ ordenaron \$50.200.000 que corresponde a 246,28 SMLMV de 1998	No modificó la mesada pensional ²³¹	No se halla prueba

Del señor MARTÍN MANUEL SALAZAR BERMÚDEZ:

Nº	Juzgado, fecha de la sentencia y fundamento de la condena a FONCOLPUERTOS	Mandamiento de pago	Acta de Conciliación	Resolución administrativa	Modificación de mesadas pensionales	Fecha de consulta y fundamento de la revocatoria
1	El Juzgado 7 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 7 de marzo de 1995 ²³² ordenó la reliquidación de prestaciones sociales, el reajuste pensional y el pago de salarios moratorios, con fundamento en la reliquidación de la prima de servicios por no incluir todos los factores salariales (prima sobre prima).	10 de mayo de 1995 ²³³ .	Acta 72 de 30 de abril de 1998 ²³⁴ Abogado de los exportuarios Rafael Villalba Hodwalker	761 de 7 de mayo de 1998 ²³⁵ junto con la 2070 de 20 de mayo de 1998 ²³⁶ ordenaron \$123.800.000 que corresponde a 607,38 SMLMV de 1998 423 de 21 de febrero de 1996 ²³⁷ , representado por Arturo Forbes Rye, ordenó modificar la mesada pensional en \$2.067.247,71, así como el pago de diferencias pensionales en \$1.800.978,00 ²³⁸ que	Se modificó la mesada pensional en febrero de 1996 producto de la resolución 423 de 1996 ²³⁹	No se halla prueba

²²³ Folio 3, C.O. 13 de anexos del sumario.

²²⁴ Folio 5, C.O. 13 de anexos del sumario.

²²⁵ Folio 5, C.O. 13 de anexos del sumario.

²²⁶ Folios 81 y ss, C.O. 15 de anexos del sumario.

²²⁷ Folio 88 y ss, C.O. 15 de anexos del sumario.

²²⁸ Folio 1 y ss, C.O. 2 de anexos del sumario.

²²⁹ Folio 71 y ss, C.O. 15 de anexos del sumario.

²³⁰ Folios 1 y ss, C.O. 11 del sumario.

²³¹ Folio 87 (reverso), C.O. 11 de juzgamiento.

²³² Folios 47 y ss, C.O. 15 de anexos del sumario.

²³³ Folio 58 y ss, C.O. 15 de anexos del sumario.

²³⁴ Folio 1 y ss, C.O. 2 de anexos del sumario.

²³⁵ Folio 38 y ss, C.O. 15 de anexos del sumario.

²³⁶ Folios 1 y ss, C.O. 11 del sumario.

²³⁷ Folios 184 y ss, C.O. 14 del sumario.

²³⁸ Folio 278, C.O. 14 del sumario que contiene CD. Carpeta cc 7434502 archivo 112.

²³⁹ Folio 68, C.O. 2 de juzgamiento.

				<p>corresponden a 12,67 SMLMV de 1996 (no corresponde a un doble pago)</p> <p>En consecuencia, las suma de los montos efectivamente cancelados en salarios mínimos que componen el reato de peculado imputado corresponde a 620,05 SMLMV</p>		
2	<p>El Juzgado 3 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 22 de octubre de 1996²⁴⁰ ordenó la reliquidación de prestaciones sociales, el reajuste pensional y el pago de salarios moratorios, con fundamento en la reliquidación dela prima de vacaciones, de antigüedad, de servicios y cesantías definitivas. (genérica y abstracta)</p>	5 de noviembre de 1996 ²⁴¹	No aplica	<p>199 de 21 de febrero de 1997²⁴², representado por Manuel Navarro Caro, ordenó pagar el mandamiento de pago por un valor de \$119.076.005,37 que corresponde a 692,28 SMLMV de 1997</p> <p>1926 de 18 de diciembre de 1997²⁴³ ordenó modificar la mesada pensional a partir del 1 de diciembre de 1997, así como ordenar el pago de diferencias pensionales \$17.097.124²⁴⁴ que corresponden a que 99,39 SMLMV de 1997</p> <p>En consecuencia, las suma de los montos efectivamente cancelados en salarios mínimos que componen el reato de peculado imputado corresponde a 791,67 SMLMV</p>	Se modificó la mesada pensional en diciembre de 1997 producto de la resolución 1926 de 1997 ²⁴⁵	No se halla prueba
3	<p>El Juzgado 3 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 30 de enero de 1996²⁴⁶ ordenó la reliquidación de prestaciones sociales, el reajuste</p>	19 de febrero de 1996 ²⁴⁷	No aplica	<p>1461 de 10 de octubre de 1997²⁴⁸, representado por Jorge Tovar Guerra, ordenó pagar²⁴⁹ el mandamiento de</p>	Se modificó la mesada pensional en diciembre de 1997 producto de la resolución 1926 de 1997 ²⁵²	No se halla prueba

²⁴⁰ Folios 82 y ss, C.O. 2 de juzgamiento.

²⁴¹ Folio 80 y ss, C.O. 2 de juzgamiento.

²⁴² Folios 186 y ss, C.O. 14 del sumario.

²⁴³ Folio 201, C.O. 14 del sumario.

²⁴⁴ Folio 278, C.O. 14 del sumario que contiene CD. Carpeta cc 7434502 archivo 112.

²⁴⁵ Folio 68, C.O. 2 de juzgamiento.

²⁴⁶ Folios 189 y ss, C.O. 14 del sumario.

²⁴⁷ Folios 191 y ss, C.O. 14 del sumario.

²⁴⁸ Folios 193 y ss, C.O. 14 del sumario.

²⁴⁹ Folio 278, C.O. 14 del sumario que contiene CD. Carpeta cc 7434502 archivo 112.

²⁵² Folio 68, C.O. 2 de juzgamiento.

	pensional y el pago de salarios moratorios, con fundamento en que no se tuvo en cuenta la totalidad del tiempo laborado al momento de liquidar la prima de antigüedad proporcional y prima de servicios.			<p>pago por un valor de \$121.908.038,88 que corresponden a 708,74 SMLMV de 1997</p> <p>1926 de 18 de diciembre de 1997²⁵⁰ ordenó modificar la mesada pensional a partir del 1 de diciembre de 1997, así como ordenar el pago de diferencias pensionales \$4.622.240²⁵¹ que corresponden a 26,87 SMLMV de 1997</p> <p>En consecuencia, las suma de los montos efectivamente cancelados en salarios mínimos que componen el reato de peculado imputado corresponde a 735,61 SMLMV</p>		
4	El Juzgado 2 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 9 de julio de 1996 ²⁵³ ordenó la reliquidación de prestaciones sociales, el reajuste pensional y el pago de salarios moratorios, con fundamento en la no inclusión de 29 días no laborados por huelga.	5 de febrero de 1997 ²⁵⁴	No aplica	1616 de 7 de noviembre de 1997 ²⁵⁵ , representado por Víctor Gallardo Rosillo, ordenó pagar ²⁵⁶ las providencias judiciales por \$153.332.266,33 que corresponde a 891,44 SMLMV de 1997	No se modificó la mesada pensional ²⁵⁷	No se halla prueba
5	El Juzgado 2 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 27 de septiembre de 1994 ²⁵⁸ ordenó la reliquidación de prestaciones sociales, el reajuste pensional y el pago de salarios moratorios, con fundamento en el descuento de días no laborados por huelga.	19 de mayo de 1995 ²⁵⁹ .	Acta 47 de 3 de abril de 1998 ²⁶⁰ Abogado de los exportuarios Rafael Villalba Hodwalker	390 de 6 de abril de 1998 ²⁶¹ que ordenó el pago de \$157.200.000 que corresponde a 771,24 SMLMV de 1998 949 de 28 de abril de 1998 del Ministerio de Hacienda ²⁶²	No modificó mesada pensional (Informe técnico del GIT 091 de 28 de febrero de 2011 ²⁶³)	El Tribunal Superior de San Gil mediante decisión de 14 de octubre de 2003 ²⁶⁴ , en sede de consulta, revocó el fallo del <i>a quo</i> , comoquiera que era lega el descuento realizado por

²⁵⁰ Folio 201, C.O. 14 del sumario.

²⁵¹ Folio 278, C.O. 14 del sumario que contiene CD. Carpeta cc 7434502 archivo 112.

²⁵³ Folios 195 y ss, C.O. 14 del sumario.

²⁵⁴ Folios 199 y ss, C.O. 14 del sumario.

²⁵⁵ Folio 278, C.O. 14 del sumario que contiene CD. Carpeta cc 7434502 archivo 58.

²⁵⁶ Folio 278, C.O. 14 del sumario que contiene CD. Carpeta cc 7434502 archivo 112.

²⁵⁷ Folio 68, C.O. 2 de juzgamiento.

²⁵⁸ Folios 206 y ss, C.O. 1 del sumario.

²⁵⁹ Folio 204 y ss, C.O. 1 del sumario.

²⁶⁰ Folio 1 y ss, C.O. 1 del sumario.

²⁶¹ Folio 201, C.O. 1 del sumario.

²⁶² Folio 3, C.O. 13 de anexos del sumario.

²⁶³ Folio 5, C.O. 13 de anexos del sumario.

²⁶⁴ Folio 238 y ss, C.O. 14 del sumario.

						días no laborados por huelga
--	--	--	--	--	--	------------------------------------

Vale señalar que la resolución 000671 de 29 de agosto de 2002²⁶⁵ del GIT ajustó a los tope máximos legales y convencionales la pensión de SALAZAR, esto es al tope de 17.5 SMLMV, a la suma de \$5.286.130,37.

Del señor CIRO IGLESIAS CASTILLO:

Nº	Juzgado, fecha de la sentencia y fundamento de la condena a FONCOLPUERTOS	Mandamiento de pago	Acta de Conciliación	Resolución administrativa	Modificación de mesadas pensionales	Fecha de consulta y fundamento de la revocatoria
1	No aplica	No aplica	Acta 50 de 21 de marzo de 1996 ²⁶⁶ concilia prestaciones sociales, diferencias de salario, mesadas pensionales, salarios moratorios, intereses y honorarios, por concepto de salarios en especie (Uniformes y Calzados). Miryam Charris Blanco en esta actuación representó a múltiples exportuarios, entre ellos, a CIRO IGLESIAS CASTILLO.	1958 de 26 de septiembre de 1996 ²⁶⁷ ordenó el ajuste de pensión en \$229.391,24, en lo que concierne a IGLESIAS CASTILLO, así como el pago parcial del acta 50 por valor de \$47.200.986,77 que corresponde a 332,10 SMLMV de 1996.	No se halla prueba	No aplica
2	El Juzgado 8 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 25 de enero de 1995 ²⁶⁸ ordenó la reliquidación de prestaciones sociales, el reajuste pensional y el pago de salarios moratorios, con fundamento en el descuento de 30 días no laborados.	10 de marzo de 1995 ²⁶⁹ .	Acta 47 de 3 de abril de 1998 ²⁷⁰ Abogado de los exportuarios Rafael Villalba Hodwalker	383 de 6 de abril de 1998 ²⁷¹ que ordenó el pago de \$81.100.000 que corresponde a 397,88 SMLMV de 1998 949 de 28 de abril de 1998 del Ministerio de Hacienda ²⁷²	No modificó mesada pensional (Informe técnico del GIT 091 de 28 de febrero de 2011 ²⁷³)	El Tribunal Superior de Armenia mediante decisión de 7 de mayo de 2004, en sede de consulta, revocó ²⁷⁴ el fallo del <i>a quo</i> .

²⁶⁵ Folios 222 y ss, C.O. 14 del sumario.

²⁶⁶ Folios 158 y ss, C.O. 14 del sumario.

²⁶⁷ Folio 97 y ss, C.O. 10 del sumario.

²⁶⁸ Folios 87 y ss, C.O. 2 del sumario.

²⁶⁹ Folios 90 y ss, C.O. 2 del sumario.

²⁷⁰ Folio 1 y ss, C.O. 1 del sumario.

²⁷¹ Folio 78 y ss, C.O. 2 del sumario.

²⁷² Folio 3, C.O. 13 de anexos del sumario.

²⁷³ Folio 5, C.O. 13 de anexos del sumario.

²⁷⁴ Folio 5, C.O. 13 de anexos del sumario.

Del señor ALEJANDRO MOLINA PABÓN:

Nº	Juzgado, fecha de la sentencia y fundamento de la condena a FONCOLPUERTOS	Mandamiento de pago	Acta de Conciliación	Resolución administrativa	Modificación de mesadas pensionales	Fecha de consulta y fundamento de la revocatoria
1	No aplica	No aplica	Acta 50 de 21 de marzo de 1996 ²⁷⁵ concilia prestaciones sociales, diferencias de salario, mesadas pensionales, salarios moratorios, intereses y honorarios, por concepto de salarios en especie (Uniformes y Calzados). Miryam Charris Blanco en esta actuación representó a múltiples exportuarios, entre ellos, a MOLINA PABÓN.	2339 de 10 de diciembre de 1996 ²⁷⁶ ordenó el pago de \$43.631.144,20 que corresponde a 306,99 SMLMV de 1996	No se halla prueba	No aplica
2	El Juzgado 1 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 25 de abril de 1995 ²⁷⁷ ordenó la reliquidación de prestaciones sociales, el reajuste pensional y el pago de salarios moratorios, con fundamento que no se liquidó en debida forma la prima de antigüedad (trienios).	1 de junio de 1995 ²⁷⁸ .	Acta 47 de 3 de abril de 1998 ²⁷⁹ Abogado de los exportuarios Rafael Villalba Hodwalker	380 de 6 de abril de 1998 ²⁸⁰ que ordenó el pago de \$64.400.000 que corresponde a 315,95 SMLMV de 1998 949 de 28 de abril de 1998 del Ministerio de Hacienda ²⁸¹	No modificó mesada pensional (Informe técnico del GIT 091 de 28 de febrero de 2011 ²⁸²)	No se halla prueba

De la señora TERESITA DE JESÚS ECHEVERRIA PADILLA:

Nº	Juzgado, fecha de la sentencia y fundamento de la condena a FONCOLPUERTOS	Mandamiento de pago	Acta de Conciliación	Resolución administrativa	Modificación de mesadas pensionales	Fecha de consulta y fundamento de la revocatoria
1	El Juzgado 5 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 17 de octubre de 1996 ²⁸³	1 de abril de 1997 ²⁸⁴ .	Acta 72 de 30 de abril de 1998 ²⁸⁵	793 de 7 de mayo de 1998 ²⁸⁶ junto con la 2070 de 20 de mayo de	Se modificó la mesada pensional en noviembre de	El Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo mediante

²⁷⁵ Folios 158 y ss, C.O. 14 del sumario.

²⁷⁶ Folio 1 (reverso), C.O. 12 de juzgamiento.

²⁷⁷ Folios 104 y ss, C.O. 1 del sumario.

²⁷⁸ Folios 102 y ss, C.O. 1 del sumario.

²⁷⁹ Folio 1 y ss, C.O. 1 del sumario.

²⁸⁰ Folio 94 y ss, C.O. 1 del sumario.

²⁸¹ Folio 3, C.O. 13 de anexos del sumario.

²⁸² Folio 5, C.O. 13 de anexos del sumario.

²⁸³ Folios 160 y ss, C.O. 6 de anexos del sumario.

²⁸⁴ Folio 173 y ss, C.O. 6 de anexos del sumario.

²⁸⁵ Folio 1 y ss, C.O. 2 de anexos del sumario.

²⁸⁶ Folio 150 y ss, C.O. 6 de anexos del sumario.

	ordenó la reliquidación de prestaciones sociales, el reajuste pensional y el pago de salarios moratorios, con fundamento en la omisión de uniformes y calzados como factor salarial, así como en la reliquidación de prestaciones sociales (prima sobre prima).		Abogado de los exportuarios Rafael Villalba Hodwalker	<p>1998²⁸⁷ ordenaron \$45.000.000 que corresponde a 220,77 SMLMV de 1998</p> <p>1683 de 11 de noviembre de 1997²⁸⁸ ordenó modificar la mesada pensional a la suma de \$975.818,77, así como pagar por diferencias pensionales \$412.099²⁸⁹ que corresponde 2,39 SMLMV de 1997</p> <p>En consecuencia, las suma de los montos efectivamente cancelados en salarios mínimos que componen el reato de peculado imputado corresponde a 223,16 SMLMV</p>	<p>1997²⁹⁰ producto de la resolución 1683 de 1997 (memorando 1281 de 26 de agosto de 2011)</p> <p>Mediante resolución 002122 de 29 de noviembre de 2011²⁹² se revocaron los efectos jurídicos y económicos de las resoluciones 1683 y 793, se ajustó la mesada pensional, y se ordenó el reintegro de \$66.264.515,54 (\$20.852.416,16 por diferencias pagadas por nomina)</p>	<p>decisión de 10 de octubre de 2003²⁹¹, en sede de consulta, revocó el fallo del a quo, comoquiera que no aportó la CCT en debida forma, a lo que se agrega que los uniformes y calzados no constituyen salario.</p>
--	---	--	---	---	--	--

Frente al fallecido FREDDYS ALFONSO RUA MUÑOZ se tiene acreditado:

Nº	Juzgado, fecha de la sentencia y fundamento de la condena a FONCOLPUERTOS	Mandamiento de pago	Acta de Conciliación	Resolución administrativa	Modificación de mesadas pensionales	Fecha de consulta y fundamento de la revocatoria
1	No aplica	No aplica	Acta 2339 de 23 de diciembre de 1993 ²⁹³	<p>243 de 19 de marzo de 1998 se ordenó el pago de \$10.642.182²⁹⁴ que corresponde a 52,21 SMLMV de 1998</p> <p>Abogada Melba Esther Arazo Hernández</p>	<p>Se modificó la mesada pensional en marzo de 1998 producto de la resolución 243 de 1998.</p> <p>Mediante resolución 001067 de 1 de agosto de 2008 se suspendieron los efectos jurídicos y económicos de la resolución 243 de 1998 y se ajustaron las correspondientes mesadas pensionales</p>	No aplica

²⁸⁷ Folios 1 y ss, C.O. 11 del sumario.

²⁸⁸ Folio 40 y ss, C.O. 23 de anexos del sumario.

²⁸⁹ Folio 45, C.O. 23 de anexos del sumario.

²⁹⁰ Folio 10, C.O. 23 de anexos del sumario.

²⁹¹ Folio 57, C.O. 23 de anexos del sumario.

²⁹² Folios 3 y ss, C.O. 23 de anexos del sumario.

²⁹³ Folio 22, C.O. 4 del sumario.

²⁹⁴ Folio 22, C.O. 4 del sumario.

2	El Juzgado 2 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 25 de abril de 1995 ²⁹⁵ ordenó la reliquidación de prestaciones sociales, el reajuste pensional y el pago de salarios moratorios, con fundamento el descuento de 41 días no laborados por huelga.	31 de mayo de 1995 ²⁹⁶ .	Acta 47 de 3 de abril de 1998 ²⁹⁷ Abogado de los exportuarios Rafael Villalba Hodwalker	391 de 6 de abril de 1998 ²⁹⁸ que ordenó el pago de \$73.700.000 que corresponde a 361,58 SMLMV de 1998 949 de 28 de abril de 1998 del Ministerio de Hacienda ²⁹⁹	No modificó mesada pensional (Informe técnico del GIT 091 de 28 de febrero de 2011 ³⁰⁰)	No se halla prueba
---	--	-------------------------------------	---	---	---	--------------------

Acerca del obitado MIGUEL OCAMPO PEÑALOZA está probado:

Nº	Juzgado, fecha de la sentencia y fundamento de la condena a FONCOLPUERTOS	Mandamiento de pago	Acta de Conciliación	Resolución administrativa	Modificación de mesadas pensionales	Fecha de consulta y fundamento de la revocatoria
1	El Juzgado 1 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 28 de mayo de 1991 ³⁰¹ ordenó la reliquidación de prestaciones sociales, con fundamento en que no se liquidó en debida forma las vacaciones y primas de vacaciones entre 1980 y 1984.	El Tribunal Superior de Barranquilla mediante decisión de 10 de abril de 1992 ³⁰² , en alzada, confirmó en su integridad el fallo del <i>a quo</i> . El 24 de julio 1992 ³⁰³ se libró mandamiento de pago por \$975.898,49	No aplica	269 de 20 de abril de 1994 ³⁰⁴ ordenó el pago de \$975.898,49	No se modificó la mesada pensional ³⁰⁵	---
2	No aplica	No aplica	El acta 4 de 5 de octubre de 1995 ³⁰⁶ concilia prestaciones sociales, diferencias de salario, mesadas pensionales, salarios moratorios, intereses y honorarios, por concepto de salarios en especie (Uniformes y Calzados). Nira Esther Fabregas en esta actuación representó a	El acta se pagó en tres abonos: 2133 de 9 de octubre de 1995 ³⁰⁷ , respecto de OCAMPO PEÑALOZA, ordenó pagar \$2.709.363,22. (nota debito 3630 de 10 de octubre de 1995 del Banco Ganadero) así como el reajuste pensional. 2574 de 26 de diciembre de	Se modificó la mesada pensional en marzo de 1996 producto de la resolución 2133 de 1995 (nota interna 417 de 22 de mayo de 2008 ³¹⁰) Mediante resolución 1039 de 13 de septiembre de 2007 ³¹¹ del GIT se suspendieron los efectos jurídicos y económicos las resoluciones	No aplica

²⁹⁵ Folios 289 y ss, C.O. 1 del sumario.

²⁹⁶ Folios 287 y ss, C.O. 1 del sumario.

²⁹⁷ Folio 1 y ss, C.O. 1 del sumario.

²⁹⁸ Folio 281 y ss, C.O. 1 del sumario.

²⁹⁹ Folio 3, C.O. 13 de anexos del sumario.

³⁰⁰ Folio 5, C.O. 13 de anexos del sumario.

³⁰¹ Folio 50, C.O. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 856198 archivo 11.

³⁰² Folio 50, C.O. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 856198 archivo 7.

³⁰³ Folio 50, C.O. 2 de juzgamiento que contiene CD. Carpeta cc 856198 archivo 8.

³⁰⁴ Folio 4, C.O. 4 del sumario.

³⁰⁵ Folios 288 y ss, C.O. 10 de sumario.

³⁰⁶ Folios 111 y ss, C.O. 14 del sumario.

³⁰⁷ Folio 84 y ss, C.O. 14 del sumario.

³¹⁰ Folios 288 y ss, C.O. 10 de sumario.

³¹¹ Folio 290, C.O. 10 del sumario.

			múltiples exportuarios, entre ellos, a OCAMPO PEÑALOZA	1995 ³⁰⁸ , respecto de OCAMPO PEÑALOZA, ordenó pagar \$2.709.363,22. (nota debito 4565 de 28 de diciembre de 1995 del Banco Nacional del Comercio) 2668 de 29 de diciembre de 1995 ³⁰⁹ , respecto de OCAMPO PEÑALOZA, ordenó pagar \$1.271.329,14. (nota debito 794 de 30 de enero de 1995 del Banco Nacional del Comercio) Total \$6.690.055,58 que corresponden a 56,25 SMLMV de 1995.	2133, 2574 y 2668, ajustándose la mesada en octubre de 2007.	
3	El Juzgado 6 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 1 de julio de 1994 ³¹² ordenó la reliquidación de prestaciones sociales, el reajuste pensional y el pago de salarios moratorios, con fundamento que no se liquidó en debida forma la prima de antigüedad al no incluirse todo el tiempo laborado (días no laborados).	26 de mayo de 1995 ³¹³ .	Acta 47 de 3 de abril de 1998 ³¹⁴ Abogado de los exportuarios Rafael Villalba Hodwalker	389 de 6 de abril de 1998 ³¹⁵ que ordenó el pago de \$34.300.000 que corresponde a 168,28 SMLMV de 1998 949 de 28 de abril de 1998 del Ministerio de Hacienda ³¹⁶	No modificó mesada pensional (Informe técnico del GIT 091 de 28 de febrero de 2011 ³¹⁷)	No se halla prueba
4	El Juzgado 1 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 27 de septiembre de 1994 ³¹⁸ ordenó la reliquidación de prestaciones sociales, el reajuste pensional y el pago de salarios moratorios, con fundamento en la no inclusión de 29 días no laborados.	26 de septiembre de 1996 ³¹⁹ .	Acta 72 de 30 de abril de 1998 ³²⁰ Abogado de los exportuarios Rafael Villalba Hodwalker	790 de 7 de mayo de 1998 ³²¹ junto con la 2070 de 20 de mayo de 1998 ³²² ordenaron \$48.300.000 que corresponde a 236,96 SMLMV de 1998	No se modificó la mesada pensional ³²³	El Tribunal Superior de Tunja mediante decisión de 12 de mayo de 2004 ³²⁴ , en sede de consulta, revocó el fallo del <i>a quo</i> , comoquiera que no se probó la ilegalidad del descuento, así como no es válida la

³⁰⁸ Folio 95 y ss, C.O. 14 del sumario.

³⁰⁹ Folio 103 y ss, C.O. 14 del sumario.

³¹² Folios 222 y ss, C.O. 1 del sumario.

³¹³ Folios 220 y ss, C.O. 1 del sumario.

³¹⁴ Folio 1 y ss, C.O. 1 del sumario.

³¹⁵ Folio 211 y ss, C.O. 1 del sumario.

³¹⁶ Folio 3, C.O. 13 de anexos del sumario.

³¹⁷ Folio 5, C.O. 13 de anexos del sumario.

³¹⁸ Folios 100 y ss, C.O. 15 de anexos del sumario.

³¹⁹ Folio 106 y ss, C.O. 15 de anexos del sumario.

³²⁰ Folio 1 y ss, C.O. 2 de anexos del sumario.

³²¹ Folio 90 y ss, C.O. 15 de anexos del sumario.

³²² Folios 1 y ss, C.O. 11 del sumario.

³²³ Folios 288 y ss, C.O. 10 de sumario.

³²⁴ Folios 89 y ss, C.O. 8ª del sumario.

						reliquidación de la prima de servicios.
5	---	El Juzgado 6 Laboral del Circuito de Barranquilla libró mandamiento de pago el 4 de junio de 1996 ³²⁵	Acta 71 de 30 de abril de 1998 ³²⁶	925 de 7 de mayo de 1998 ³²⁷ ordenó el pago del acta 71 por \$41.500.000, que corresponden a 203,60 SMLMV de 1998.	No se halla prueba	No se halla prueba

Respecto del occiso RÉGULO ANTONIO ALTAMAR DE LA CRUZ se tiene:

Nº	Juzgado, fecha de la sentencia y fundamento de la condena a FONCOLPUERTOS	Mandamiento de pago	Acta de Conciliación	Resolución administrativa	Modificación de mesadas pensionales	Fecha de consulta y fundamento de la revocatoria
1	El Juzgado 7 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de 8 de junio de 1994 ³²⁸ ordenó la reliquidación de prestaciones sociales, el reajuste pensional y el pago de salarios moratorios, con fundamento en la reliquidación de la prima de antigüedad (trienios).	7 de julio de 1994 ³²⁹	No aplica	2752 de 30 de diciembre de 1996 ³³⁰ , por intermedio de la abogada Ligia Bermejo de Jaramillo, ordenó modificar la mesada pensional, así como pagar diferencias pensionales por \$3.549.360 (nota debito 2259 de 18 de febrero de 1997 ³³¹) 1686 de 30 de diciembre de 1994 ³³² ordenó el pago de \$18.624.738,80 (notas debito 401 de 26 de enero de 1995 y 403 de 18 de enero de 1995)	Se modificó la mesada pensional a partir de febrero de 1997 ³³³ producto de la resolución 2752 de 1996.	El Tribunal Superior de Pamplona mediante decisión de 5 de febrero de 2004 ³³⁴ , en sede de consulta, revocó el fallo del a quo, comoquiera que no se allegó en debida forma la CCT. Mediante resolución 000150 de 22 de febrero de 2010 ³³⁵ se revocaron parcialmente las resoluciones 1686 y 2752, se ajustó la mesada pensional y se ordenó el reintegro de sumas canceladas.
2	No se halla copia	El Juzgado 7 Laboral del Circuito de Barranquilla libró mandamiento de pago el 6 de marzo de 1995 ³³⁶ .	Acta 47 de 3 de abril de 1998 ³³⁷ Abogado de los exportuarios Rafael Villalba Hodwalker	396 de 6 de abril de 1998 ³³⁸ que ordenó el pago de \$8.000.000 que corresponde a 39,24 SMLMV de 1998	No modificó mesada pensional (Informe técnico del GIT 091 de 28 de febrero de 2011 ³⁴⁰)	No se halla prueba

³²⁵ Folio 92 (reversa), C.O. 11 de juzgamiento.

³²⁶ Folio 92 (reversa), C.O. 11 de juzgamiento.

³²⁷ Folio 92 (reversa), C.O. 11 de juzgamiento.

³²⁸ Folios 124 y ss, C.O. 6 del sumario.

³²⁹ Folios 121 y ss, C.O. 6 del sumario.

³³⁰ Folios 132 y ss, C.O. 6 del sumario.

³³¹ Folios 118, C.O. 6 del sumario.

³³² Folios 134 y ss, C.O. 6 del sumario.

³³³ Folios 117-118, C.O. 6 del sumario.

³³⁴ Folios 147 y ss, C.O. 6 del sumario.

³³⁵ Folios 111 y ss, C.O. 6 del sumario.

³³⁶ Folio 8 y ss, C.O. 2 del sumario.

³³⁷ Folio 1 y ss, C.O. 1 del sumario.

³³⁸ Folio 299, C.O. 1 del sumario.

³⁴⁰ Folio 5, C.O. 13 de anexos del sumario.

				949 de 28 de abril de 1998 del Ministerio de Hacienda ³³⁹		
--	--	--	--	--	--	--

4. Materialidad de las conductas punibles objeto de juzgamiento.

Teniendo en cuenta lo probado en este dossier así como lo establecido en el pliego de cargos, el Despacho examinará si en el presente caso es predicable la estructuración de los comportamientos delictivos por los cuales se procede, adelantándose desde ya que se encuentra demostrada la materialidad de las conductas, a diferencia de lo señalado por algunos defensores de los aquí acriminados.

4.1. Reliquidación de la prima (proporcional) de servicios (“prima sobre prima”)

El concepto de “prima sobre prima” atañe a un término derivado del uso de los abogados, trabajadores y funcionarios de la extinta Puertos de Colombia, y que se refiere a la forma de liquidar las dos primas semestrales a las que tenían derecho los exportuarios en virtud de la Convención Colectiva de Trabajo (CCT) vigente, consistente en liquidar la prima de junio incluyendo el valor de la prima de diciembre, y al hacer lo propio con la prima de diciembre se incorporaba el valor de la prima de junio.

La prestación social denominada prima de servicios se encuentra regulada en los artículos 306, 307 y 308 del CST, que prescriben:

“ARTICULO 306. PRINCIPIO GENERAL.

1. Toda empresa de carácter permanente está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios, como prestación especial, una prima de servicios, así:

a). Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que hubieren servido por lo menos la mitad del semestre respectivo y no hubieren sido despedidos por justa causa, y (...)

2. Esta prima de servicios sustituye la participación de utilidades y la prima de beneficios que estableció la legislación anterior.

ARTICULO 307. CARACTER JURIDICO. La prima anual no es salario, ni se computará como factor del salario en ningún caso.

ARTICULO 308. PRIMAS CONVENCIONALES Y REGLAMENTARIAS. Las empresas que por pactos, convenciones colectivas, fallos arbitrales o reglamentos de trabajos estén obligadas a conocer a sus trabajadores primas anuales o primas de navidad, tendrán derecho a que el valor de estas primas, se impute a la obligación de que trata el presente capítulo, pero si la prima de servicios fuere mayor deberán pagar el complemento”.

La CCT que rigió entre 1989-1990, 1991–1993 para los trabajadores de la Empresa Puertos de Colombia de las Terminales Marítimos de Cartagena, Barranquilla y la oficina de conservación de obras de Bocas de Ceniza, estableció:

“ARTICULO 102. Se pagará a todos los trabajadores sin excepción, dos (2) primas en el año, consistentes cada una en un mes de salario promedio, así:

³³⁹ Folio 3, C.O. 13 de anexos del sumario.

La primera prima equivalente a un (1) mes de salario promedio en los primeros quince (15) días del mes de junio de cada año, y la segunda equivalente a un (1) mes de salario promedio en los primeros quince (15) del mes de diciembre de cada año.

La prima de junio se liquidará y pagará con base en lo devengado por el respectivo trabajador durante el lapso comprendido entre el 1 de diciembre y el 31 de mayo de cada año.

La prima de diciembre se liquidará y pagará con base en los salarios devengados entre el 1 de junio y el 30 de noviembre de cada año”³⁴¹.

De tal claridad normativa emerge que la liquidación de las primas de servicios se efectúa con fundamento en el salario devengado por el trabajador en el respectivo período, mas no por lo causado o recibido en períodos anteriores, situación que hace inviable en derecho tener en cuenta la prima liquidada o pagada para un lapso antecedente, como base salarial para calcular con otros rubros del período siguiente.

Así, la prima de junio corresponde al período que va del 1 de diciembre a 31 de mayo; y la prima de diciembre, al lapso del 1 de junio al 30 de noviembre. Por ende, lo devengado en el primer período, no debe ser tenido en cuenta para liquidar lo referente al segundo.

En este orden, no tiene sustento legal ni convencional la interpretación que sostiene que al liquidar la prima de junio debía tomarse, con los otros rubros, el valor de la prima de diciembre, misma interpretación utilizada para la liquidación de la prima de diciembre, y que aviene inadmisibles en derecho, mucho más cuando se observa que el mismo canon 102 de la CCT precitada hace referencia a que se liquidarán y pagarán las primas con base en los salarios devengados en dichos períodos.

En este punto, es aplicable la decisión emitida el 12 de marzo de 2002, en el radicado 17387, con ponencia del H. M. Dr. Germán Valdés Sánchez, por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que precisó la diferencia que existe entre el concepto de percibir y devengar, y en donde, en criterio de esa Alta Corporación, si bien la prima de servicios pudo haberla recibido el trabajador en el semestre siguiente y correspondiente al período de la otra prima, ello no significa que se convierta en factor salarial para tasar la prima correspondiente al otro lapso, ya que el derecho fue adquirido en el período anterior. En efecto, dicha Alta Corporación señaló: *“Como significado de dichos vocablos el Diccionario de la Lengua Española, a la letra, dice: ‘percibir (del lat. Percipere.) tr. Recibir una cosa y entregarse de ella. PERCIBIR el dinero, la renta. 2. Recibir por uno de los sentidos las especies o impresiones del objeto. 3. Comprender o conocer una cosa.’ ‘devengar. (De de y el lat. vindicare, atribuirse, apropiarse.) tr. Adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título. DEVENGAR salarios, costas, intereses”*.

Esa misma Colegiatura en fallo adoptado el 25 de mayo de 2005, dentro del caso 24520 atinente a FONCOLPUERTOS, siendo ponente el H. M: Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza, ratificó lo expresado al sostener:

“En efecto, se pidió el reajuste de la prima de servicios de diciembre de 1991 por haberse dejado de apreciar en su estribo de liquidación la suma de \$49.472,02, pagada en la segunda quincena del mes de agosto de 1991 por concepto de retroactivo de prima de servicios.

Conforme al artículo 102 de la convención colectiva arrimada a los autos, los trabajadores de la desaparecida Empresa Puertos de Colombia tenían derecho a dos primas en el año, equivalente cada una a un mes de salario promedio, pagaderas la primera en los primeros quince días del mes de junio y la segunda, en los primeros quince días de diciembre. La prima de junio, disponía el texto convencional, se liquidaba con fundamento en lo devengado por el empleado durante el lapso comprendido del 1º de diciembre al 31 de mayo.

(...)

³⁴¹ Para el caso de la Convención Colectiva que rigió para los años 1987-1988 este artículo es el 92

De asumirse -por simple lógica y por registrarlo así el a quo- que esa plataforma la constituía lo devengado por el trabajador del 1º de junio al 30 de noviembre de 1991 en el caso de autos, se exhibe evidente que el retroactivo de la prima de servicios satisfecha en agosto de 1991 no debía colacionarse al no haberse devengado en el referido período, como que se trataba de un derecho que se causó por labores realizadas del 1º de diciembre de 1990 al 31 de mayo de 1991”.

Carece de sentido que una prima de servicios que tiene el carácter de semestral afecte a la que habrá de pagarse en el próximo, y así sucesivamente por el solo hecho de cancelarse dentro del período de la otra prima. Arribar a esa conclusión llevaría al absurdo de que la reliquidación de una, llevaría al reajuste de la otra, que a la vez generaría otra reliquidación, la cual a su turno causaría lo propio y ésta haría lo mismo indefinidamente, incrementando injustificadamente el valor a cancelar y generando así detrimento patrimonial para el Estado.

Entonces, fue ilegal tomar como devengado en la liquidación de la prima referida el valor de la prima del lapso anterior, ya que no fue causada como salario en ese período, y no debía ser tenida en cuenta al momento de la liquidación de dicha prestación social.

Adicionalmente, resulta inadmisibile y contrario a cualquier sana lógica que tal reconocimiento, se tenga en cuenta para liquidar el monto de otras prestaciones causadas de manera concomitante, por cuanto dicha tesis en la práctica, conllevaría a una cadena infinita de liquidaciones de tales emolumentos.

En este orden de ideas, no ofrece duda que era ilegal reconocer la “*prima sobre prima*” con base en el artículo 102 convencional de forma directa, mediante providencias judiciales, actas de conciliación y/o resoluciones administrativas de pago, y, por tanto, no era conforme a derecho derivar reliquidaciones o diferencias en el pago de conceptos, como el pago de diferencias en las mesadas pensionales y la indemnización moratoria en los asuntos reseñados en las tablas precedentes, en donde se consagró este concepto inexistente, siendo en algunos eventos posteriormente reajustada e indexada la mesada pensional y/o pagada la sanción moratoria.

4.2. Reliquidaciones por la no inclusión al retiro de días realmente no laborados (incluidos días de huelga).

Encuentra el Despacho que algunas de las referidas sentencias, actas de conciliación y resoluciones administrativas dispusieron el pago de conceptos laborales sin soporte fáctico ni fundamentación jurídica, producto del reconocimiento de días que no fueron laborados por los exportuarios en época de huelga, permisos o licencias no remuneradas y/o faltas.

El decreto 2127 de 1945 en su artículo 44 numerales 4 y 8, así como en el canon 46, normatividad que gobierna las relaciones laborales en el sector público y que son paralelas a las que imperan en el privado, como se ve en el precepto 51 numerales 4 y 7, y 53 del CST, establecieron que:

“ARTICULO 44. El contrato de trabajo se suspende:

(...)

4o. Por licencia o permiso temporal concedido por el patrono al trabajador, o por suspensión disciplinaria;

(...)

8o. Por huelga lícita declarada con sujeción a las normas de la ley”.

ARTICULO 46. La suspensión de los contratos de trabajo no implica su extinción. Salvo convención en contrario, durante el período correspondiente se suspende para el trabajador

la obligación de prestar el servicio prometido y para el patrono la de pagar los salarios de ese lapso y la de asumir los riesgos que sobrevengan durante la suspensión, excepto el pago del seguro de vida y el auxilio funerario, a que haya lugar de acuerdo con la ley, y las prestaciones e indemnizaciones correspondientes a enfermedades o accidentes que hayan originado la suspensión. El tiempo durante el cual esté suspendido el contrato de trabajo, podrá ser descontado por el patrono del cómputo de los períodos necesarios para ciertas prestaciones, como vacaciones, auxilios de cesantía y pensiones de jubilación, pero no hará perder el derecho a tales prestaciones.

De otro lado el decreto 1647 de 1967 en sus reglas 1 y 2 indicó:

Artículo 1 Los pagos por sueldos o cualquiera otra forma de remuneración a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales del orden nacional, departamental, intendencial, comisarial, distrital, municipal y de las empresas y establecimientos públicos, serán por servicios rendidos, los cuales deben comprobarse debidamente ante los respectivos funcionarios de la Contraloría General de la República y las demás Contralorías a quienes corresponde la vigilancia fiscal.

Artículo 2 Los funcionarios que deban certificar los servicios rendidos por los empleados públicos y trabajadores oficiales de que trata el artículo anterior, estarán obligados a ordenar el descuento de todo día no trabajado sin la correspondiente justificación legal.

Es así que el empleador está facultado legalmente para descontar del tiempo de servicios del acto, lo correspondiente a los eventos descritos como causales por la Ley, y por lógica dicho tiempo no puede ser tenido en cuenta como efectivamente laborado para efectos prestacionales. Asimismo, la suspensión del contrato de trabajo implica, por un lado, que el trabajador no está obligado a prestar el servicio personal, y, por el otro lado, el patrono no está obligado a cancelar los salarios.

Por esta vía el empleador, en los eventos de huelga, no está obligado a pagar salarios o conceptos, aun cuando la misma fuere lícita, según el precepto acabado de transcribir, ni mucho menos si la suspensión colectiva del trabajo es declarada ilegal, de modo que el descuento por días de huelga es justificado, por no existir causa que sustente la falta al trabajo.

También ha de apreciarse que los pagos a los empleados públicos y trabajadores oficiales deben ser por servicios rendidos, estando el empleador en la obligación de ordenar el descuento de todo día no trabajado sin la correspondiente autorización legal. Más aun, cuando se trata de empresas estatales que deben prestar un servicio público de manera constante, resultando ajustado a derecho que el servicio no prestado no deba ser pagado.

Adicionalmente, si bien es cierto las faltas al trabajo o las licencias o permisos no remunerados no están consagradas en las mentadas causales de suspensión del contrato de trabajo, no menos lo es que hay circunstancias que interrumpen la prestación de los servicios, que implican solución de continuidad, y, por tanto, pueden ser descontadas para el cómputo, por ejemplo, de las cesantías, toda vez que ésta se concede a razón de un mes de sueldo por cada año de servicios prestados en forma continua o discontinua.

No media hesitación para el Estrado que ordenar el pago de acreencias laborales y sus consecuentes reliquidaciones y pago de indemnización moratoria, sustentadas en la inclusión de días no laborados por huelga, permisos o licencias no remuneradas y/o faltas, comporta un reconocimiento de unas sumas sin ningún soporte y fundamentación jurídica, e implica un detrimento patrimonial injustificado para las arcas estatales.

En el caso en concreto, es claro que varias providencias judiciales, pagadas mediante actas de conciliación y resoluciones administrativas, según lo precisado en las referidas tablas, reconocieron sin ningún fundamento los referidos conceptos laborales, producto de incluir en la liquidación días que habían sido descontados

por COLPUERTOS producto de ausencias originadas por huelga, sanciones, permisos o licencias no remuneradas y/o faltas, y, en consecuencia, generando una acreencia inexistente a cargo de la Nación, que conllevó a la diferencia en el monto a pagar producto de dichas prestaciones sociales, así como de la indemnización moratoria, sin que adicionalmente se hubiere demostrado la mala fe del empleador.

Así las cosas, dicha indebida inclusión de días no laborados generó un efecto en cadena al producir la reliquidación de diversas prestaciones sociales, y/o el pago de la indemnización moratoria, sin fundamento alguno.

4.3. Reconocimiento irregular de calzado y uniforme como factor salarial.

El suministro de uniformes y calzado al que por Ley y CCT estaba jurídicamente vinculada COLPUERTOS con los exportuarios, a pesar de constituir una prestación de obligatorio cumplimiento por parte de ésta como empleadora, evidente resulta que no es constitutivo de salario, como se desprende de la normatividad aplicable.

Los artículos 127 y 129 del CST regulan los elementos que conforman el salario y el concepto que constituye salario en especie, cánones relevantes para el análisis de la especie y que disponen:

“ARTICULO 127. ELEMENTOS INTEGRANTES (modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990). Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones. (Subraya fuera del texto)

ARTICULO 129. SALARIO EN ESPECIE (modificado por el artículo 16 de la Ley 50 de 1990). 1. Constituye salario en especie toda aquella parte de la remuneración ordinaria y permanente que reciba el trabajador como contraprestación directa del servicio, tales como alimentación, habitación o vestuario que el {empleador} suministra al trabajador o a su familia, salvo la estipulación prevista en el artículo 15 (128) de esta ley (...).” (Resaltado por el Despacho)

En precepto 89 de la CCT precitada estableció:

“ARTICULO 89. DEFINICION DE SALARIOS. Se entiende por salario de conformidad con la presente Convención, no solo la remuneración fija u ordinaria sino todo cuanto reciba el trabajador en dinero o especie que implique directa retribución de servicios, sea cual fuere la denominación que se adopte como primas, prima de antigüedad, sobresueldos, bonificaciones, horas extras, recargos por trabajos nocturnos o sistemas de turnos, valor del trabajo en día de descanso obligatorio, viáticos en su totalidad, vacaciones compensadas en dinero, durante el servicio o al terminar el contrato de trabajo, vacaciones remuneradas, auxilio de transporte municipal e intermunicipal, valor de la incapacidad, valor del refrigerio, cena y desgaste físico y todos aquellos que constituyan salario, de conformidad con las disposiciones legales o extralegales que rigen sobre la materia.” (Subraya el Estrado)

Es así como se evidencia que de conformidad con esas dos definiciones, salario es lo que reciba el trabajador en dinero o especie, siempre y cuando entrañe directa retribución de servicios, aunado a que en ninguna de ellas están taxativamente señalados el vestido de labor o dotación de uniformes. Tampoco constituye salario en especie, ya que como lo establece la norma precitada la especie para ser tenida como salario de implicar contraprestación directa del servicio, y es claro que la dotación de uniformes pactado en la convención colectiva no es retribución directa del servicio y, por ende, no constituye factor salarial. Además, en ningún momento en la convención colectiva se dice expresamente que la dotación de uniforme sea constitutiva de factor salarial.

El artículo 128 del CST excluye “*las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX*”, como factor salarial; y el suministro de calzado y vestido de labor, se encuentra regulado en el Título VIII artículo 230 del CST, normas que rezan:

“ARTICULO 128. PAGOS QUE NO CONSTITUYEN SALARIOS (modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990). No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el {empleador}, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad”. (Resaltado fuera del texto).

El artículo 45 convencional que regula el “suministro de uniforme y calzado” consagra la obligación de COLPUERTOS a la dotación de uniformes y calzado, la época, cantidad y calidad y su valor en dinero; no obstante, en ninguno de sus apartes dispone expresamente que constituyan salario ni que implique directa retribución de servicios.

Por tanto, el calzado y los uniformes no constituyen factor salarial, pues ninguna norma convencional o legal les da tal connotación, ya que no se entrega al trabajador para enriquecer su patrimonio, sino para que cumpla con su trabajo y desempeñe a cabalidad sus funciones, lo cual significa que debió de ser suministrado durante la prestación del servicio y en vigencia del contrato, toda vez que después este pago no tendría ningún sentido. Adicionalmente, si bien es cierto el canon convencional 45 en su párrafo 6º indicó, para el caso del personal femenino, que “*A cambio de uniformes y calzado para todo el personal femenino, la Empresa pagará a cada empleada las sumas detalladas en las fechas indicadas a continuación: (...)*”, y para el caso del masculino, que “*solo en caso que no se cumpla con la dotación de uniformes indicada, para el personal masculino, la Empresa pagará a cada trabajador por semestre los siguiente: ...*”, no menos cierto resulta que no se puede entender como una retribución directa ordinaria del servicio prestado, puesto que es que la suma recibida por concepto de dotación dejada de entregar no implica directa retribución ordinaria del trabajo o servicio prestado.

Es así como el calzado y los uniformes no constituían factor salarial, y cualquier reconocimiento de tal circunstancia se estima ilegal, y, por consiguiente, las reliquidaciones de las prestaciones sociales y la mesada pensional producto de tal reconocimiento es igualmente contraria a la Ley y a las normas convencionales.

Se suma a lo anterior que ninguna finalidad y objeto laboral apareja el suministro de tales elementos o el valor dinerario que representan cuando ya el trabajador no cumple funciones en la Empresa, habida cuenta de que dicha dotación se establece para que el operario desempeñe sus labores.

En el caso concreto, se encuentra acreditado que algunas de las actas de conciliación señaladas junto con las resoluciones administrativas que las pagan reconocieron el calzado y los uniformes como factor salarial generando reliquidación de prestaciones sociales y la mesada pensional, conceptos contrarios a la referida normatividad.

4.4. Reliquidación de la prima de antigüedad y la prima proporcional de antigüedad por todo el tiempo laborado

En torno de algunas de las sentencias, actas de conciliación y resoluciones administrativas, observa el Despacho que reconocieron la reliquidación de la prima de antigüedad sin ningún asidero jurídico, por cuanto ordenaron la reliquidación de la misma con fundamento en todo el tiempo laborado desde el inicio del contrato laboral (trienios), mas no por el tiempo trabajado en el respectivo trienio, realizando una indebida interpretación del artículo 103 convencional, que implicó una erogación ilícita de recursos de la Nación.

Acerca del entendimiento jurídico que ha de ofrecerse al artículo 103 convencional, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, como máximo órgano judicial de esa especialidad y también como Tribunal de cierre, ha sostenido pacíficamente lo propio en reiteradas oportunidades, como se desprende de las providencias emitidas en el radicado 24714, el 15 de junio de 2005, con ponencia del H. M. Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza; en el 26343, el 11 de octubre de 2005, siendo ponente el H. M. Dr. Eduardo López Villegas; y en el 26342, el 14 de febrero de 2006, con ponencia del primer H. M. citado, última decisión de la cual se considera oportuno citar el aparte pertinente desde el momento cuando la máxima Colegiatura refiere que era improcedente que la primera instancia condenara a la entidad estatal, y pone de presente los alcances aplicativos concretos de ese artículo convencional, en los siguientes términos:

(...)

En efecto, no le estaba dado condenar a la entidad demandada, como pasa a verse:

El fundamento de las condenas estuvo en considerar que la prima de antigüedad no se ajustó al mandato del artículo 103 de la Convención Colectiva de Trabajo. Pero el estudio del proceso lleva a una conclusión contraria a la del Juzgado y a aceptar la sentencia del Tribunal, aunque por razones distintas.

El Juzgado se basó en el citado artículo 103 para reajustar la prima de antigüedad. En el fallo se limitó a transcribir el precepto citado y a decir que, como la actora prestó servicios por 5062 días, le corresponde el equivalente a 60.93 días por prima de antigüedad.

El segundo párrafo del artículo 103 de la convención colectiva dice (folio 70 vuelto):

"En caso de que un trabajador se retire o sea trasladado, éste tendrá derecho a que se liquide y pague la parte proporcional del tiempo trabajado. Esta prima proporcional constituye salario".

Basta la lectura del precepto transcrito para entender que la expresión "parte proporcional del tiempo trabajado" hace referencia al tiempo trabajado en el respectivo trienio y no al tiempo trabajado desde la fecha inicial del contrato. Si el tiempo trabajado fuese el del contrato y no el del trienio se llegaría al exabrupto de considerar que el trabajador que labora el trienio completo tiene un menor derecho que el que sólo trabajó una parte de él.

Como la demandante prestó el servicio entre el 25 de junio de 1979 y el 17 de julio de 1993, al momento de su retiro estaba corriendo el cuarto trienio, de manera que para ella regía aplicar la tarifa convencional de 65 días en proporción a 1 año, 11 meses y 9 días, descontando los días no trabajados, y no como se solicitó en la demanda inicial. Por eso es correcta la liquidación que hizo la empresa según el documento del folio 219 en donde se obtiene el factor 44.48 (días) mediante la aplicación de una regla del tres simple que resulta de multiplicar 739 días por el factor convencional 65 para dividir el resultado por 1080 (período trienal). Luego, como lo pone de presente el opositor, erró el Juzgado al considerar 56.39 días como factor convencional" (resalta el Despacho).

De lo expuesto se desprende que, en palabras de la citada Corporación judicial que se invocan nuevamente, "...la expresión "parte proporcional del tiempo trabajado" hace referencia al tiempo trabajado en el respectivo trienio y no al tiempo trabajado desde la fecha inicial del contrato...", de forma que el recto entendimiento de ese precepto obliga por fuerza a concluir que el cálculo del valor de la prima de antigüedad por cada trienio, aun cuando el mismo no es laborado en la totalidad de

los días que lo componen, riñe abiertamente con la utilización basilar de los días de todo el vínculo laboral y exigen restringir el fundamento solamente a los días trabajados durante la triada de años que se calcula.

En este orden, la conducta examinada es ilícita.

4.5. Reconocimiento de sumas genéricas y sin individualizar en providencias judiciales, actas de conciliación y/o resoluciones administrativas.

Encuentra el Estrado que las providencias judiciales, actas de conciliación y resoluciones administrativas referidas, reconocen en abstracto y sin individualizar la reliquidación de prestaciones sociales, reajustes pensionales, indexaciones, indemnizaciones moratorias e intereses moratorios, no determinando ni especificando debidamente los derechos reconocidos a los múltiples exportuarios o beneficiarios allí referidos.

Asimismo, no media hesitación alguna que lo solicitado y reconocido comporta irregularidades sustanciales que derivaron en el reconocimiento de montos prestacionales sin fundamentación, toda vez que la petición y reconocimiento de derechos laborales sin especificar sirvió de ropaje de legalidad, al ser reconocida mediante actas de conciliación y/o sentencias, para mantener velado el comportamiento ilícito, consistente en defraudar las arcas estatales, impidiendo con ello de entrada ejercer el control sobre los supuestos conceptos, montos y períodos reliquidados, con el fin de evitar que la autoridad competente efectuara el examen de confrontación y de legalidad de los tópicos sobre los que versaron tales pactos.

Es claro que el detrimento patrimonial del erario se evidencia por el aparente reconocimiento de conceptos genéricos o abstractos que se otorgan sin ningún soporte probatorio en las referidas providencias y/o actas de conciliación, así como en las actuaciones posteriores, circunstancia que debió suscitar la negativa de tales peticiones, ya que sólo se debe reconocer derechos laborales ciertos, es decir, sobre los cuales no ofrezcan duda su causación y pago, circunstancia que en todo caso aplica para los mandamientos de pago.

Es así como en lo reconocido en las mentadas providencias judiciales y/o actas conciliatorias no se expresaron con puntualidad a qué correspondían de forma individualizada esos factores ni a qué valores, especialmente lo relativo a los ingentes reconocimientos prestacionales e indemnizaciones moratorias fundadas en aparentes conceptos laborales, y que por ausencia de explicitación previa en las actas y/o mandamientos de pago no halla correspondencia en éstas, donde tampoco se atisban los períodos a los que corresponde cuánto fue lo dejado de pagar producto de los presuntos factores impagos, mucho más cuando ni siquiera se aportaron los soporte de las liquidaciones.

En el expediente no se han hallado documentos de soporte de los procesos laborales, ni de las actas de conciliación, esto es, poderes, peticiones ni mucho menos liquidaciones de lo reconocido en las mismas, específicamente lo concerniente al cálculo de la reliquidación de prestaciones sociales, reajuste pensional, los intereses comerciales y moratorios, hallándose en las sentencias y actas la relación abstracta de los montos reconocidos, esto es, reajuste de mesada pensional, reliquidación de prestaciones sociales, indemnización moratoria, intereses moratorios, entre otros, máxime cuando no se señalan claramente ni el monto ni el período al cual se accede, si es que a eso se debió el reconocimiento prestacional, evidenciándose por tanto la indeterminación y generalidad con dichas pruebas documentales.

De tal análisis deviene que las providencias judiciales y/o actas de conciliación señalados resultan abiertamente ilegales, ya que constituyen actos con aparente ropaje de legalidad en el que las formalidades, entre ellas la aprobación del conciliador institucional del Ministerio de Trabajo y su presunto control en derecho, así como la suscripción por parte de la autoridad judicial competente, envolvían la materialidad del compromiso real, vinculante, obligacional y económico que adquirió el Estado por medio de quien concurrió con facultad para disponer del erario, sumado a que se yergue como un accionar colmado de ilicitud, comoquiera que los rubros deprecados por quien componía la parte reclamante, carecían de sustento fáctico y normativo, es decir, eran ajenos y no estaban asistidos por el derecho, la justicia y la equidad, aunado a que el andamiaje de la ritualidad de la conciliación y del procedimiento judicial fueron utilizados para que la Nación reconociera montos a favor de los exportuarios sin la debida motivación ni los soportes que demostraran la existencia de la deuda, cifras que a la postre fueron pagadas.

4.6. Reconocimientos laborales con fundamento en actas de conciliación falsas.

En este punto vale señalar que el Despacho encuentra demostrado con fundamento en el material aducido al plenario que las mentadas actas de conciliación datadas en diciembre de 1993, indicadas en las tablas ilustradas en precedencia, que presuntamente acreditaban que los exportuarios eran beneficiarios de acreencias laborales y que sustentaron mandamientos de pago, en algunos casos “nuevas” actas de conciliación y resoluciones administrativas, son espurias y obedecen a una creación ficticia y mendaz encaminada a generar un detrimento patrimonial sobre bienes del Estado orquestado por funcionarios de FONCOLPUERTOS, abogados y trabajadores, del cual se beneficiaron, entre otros, los abogados acriminados.

En efecto, el Doctor WILLIAM HERNÁNDEZ CARRILLO, Gerente del Terminal Marítimo y Fluvial de la ciudad de Barranquilla entre finales de 1992 y 31 de diciembre de 1993, en diversas declaraciones adujo que él no autorizó la multiplicidad de actas de conciliación con fecha de diciembre de 1993 señalando varias de ellas como falsas.

Así, en atestación rendida dentro de proceso disciplinario en el entonces Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el 21 de julio de 1999³⁴², aseveró que si bien dentro de sus funciones se encontraba el conciliar directamente o a través de abogados, no menos resulta que las labores de conciliación generalmente las otorgaba directamente al Director jurídico de la empresa Álvaro Serrano Vivius. Además, indicó que para diciembre del año de 1993, él solamente confirió poder a Álvaro Serrano Vivius para llevar a cabo no más de 20 conciliaciones por concepto de Ley 4 de 1976, las cuales estaban antecedidas por condenas judiciales.

En declaración surtida el 4 de marzo de 2000³⁴³ ante la correspondiente delegada de la Fiscalía General de la Nación, el señor HERNÁNDEZ CARRILLO adujo que de las cerca de 1000 actas de conciliación presuntamente celebradas en diciembre de 1993 puestas de presente ante él, una multiplicidad de las mismas, en sus palabras, “*no fueron ordenadas ni autorizadas por mí*”. También, sostuvo que en varias de esas actas la firma allí señalada como suya no es de él; los sellos tampoco eran los empleados por ellos; la papelería en la que se realizaron no es la que usualmente utilizaba la empresa; se contemplan conciliaciones a grupos de trabajadores cuando las conciliaciones que se realizaban en esa época en la

³⁴² Folio 202, C.O. 2 de juzgamiento que contiene CD, archivo Declaración William Hernández (PDF), pagina 1 y ss.

³⁴³ Folio 202, C.O. 2 de juzgamiento que contiene CD, archivo Declaración William Hernández (PDF), pagina 3 y ss.

empresa eran individuales así como tampoco se otorgaban poderes amplios a los abogados para conciliar sino mandatos específicos y concretos para la diligencia.

Asimismo, adujo que *“era casi imposible llevar a cabo una labor tan numerosa de estudio, liquidación, elaboración y conclusión de solicitudes de conciliaciones por parte de trabajadores y apoderados en un periodo común (tan corto) de muchas actas de no más de una semana”*.

Igualmente, manifestó que no era posible que se dejara un pasivo por parte de COLPUERTOS Terminal Marítimo de Barranquilla a 31 de diciembre de 1993, o, dicho en otras palabras, que las posibles actas firmadas tuvieron que haber sido canceladas antes de la liquidación de la entidad. Al respecto, adujo que *“... no quedaron pendientes por atender ninguna acta de conciliación, la cual de haber existido tenían que haberse registrado dentro de este rubro de pasivos laborales”*.

Adicionalmente, militan las declaraciones de MAYRON ADALBERTO VERGEL ARMENTA³⁴⁴, entonces Superintendente General de Puertos y encargado de la Gerencia General de Puertos de Colombia, quien sostuvo que todas las liquidaciones de los extrabajadores se hicieron entre mayo y agosto de 1993, mientras que en diciembre, todas aquellas que tenían relación con los sindicalistas; que la deuda para pagar por prestaciones en el Terminal de Barranquilla es cero, como se observa en el informe de gestión de liquidación de Puertos de Colombia; y que las conciliaciones que se realizaban por orden de la Gerencia eran individuales y no colectivas, como lo ordena en el memorando de 20 de mayo de 1993.

En su dicho fue enfático en señalar que la Junta Directiva Nacional de Puertos de Colombia autorizó al Gerente General para conciliar los procesos judiciales, siempre y cuando existiera la certeza de que la sentencia iba a ser negativa para la empresa Puertos de Colombia, realizándose un inventario de dichos procesos que fueron calculados en 76 mil millones, incluidos los negocios laborales, civiles y administrativos, sin que apareciesen las actas investigadas.

Respecto de las casi mil actas de conciliación que aparecieron en inspecciones judiciales, precisó que no tenía conocimiento de esas actas de conciliación ni le informaron sobre las mismas, ni siquiera por parte de la firma que efectuó el inventario y conciliación de las cuentas, a lo que agregó que de haber existido estas obligaciones, hubieran sido reportadas al final del ejercicio, en razón de que este cierre se hizo de enero a junio de 1994, siendo así que de estas actas no existía ningún reporte en las dependencias de Puertos de Colombia, ni se encontraban legalizadas a diciembre de 1993.

En esa medida, no media ninguna hesitación para este Despacho que las referidas actas de conciliación, no fueron elaboradas en diciembre de 1993 ni autorizadas por el Director del Terminal Marítimo de Barranquilla, sino que son una mendaz y espuria artimaña elaborada a finales de 1995, e inclusive, en los casos que así aconteció, para obtener mandamientos de pago y nuevas conciliaciones que mediante resoluciones administrativas lograran el pago de sumas dinerarias a costa del patrimonio estatal.

Con todo, fortalece la ilegalidad en las actuaciones analizadas, el reconocimiento de conceptos irregulares en dichas actas de conciliación, y que posteriormente sustentaron distintas actuaciones judiciales y administrativas, aspectos que robustecen la ilegalidad de lo reconocido y la afectación al patrimonio estatal.

³⁴⁴ Folio 202, C.O. 2 de juzgamiento que contiene CD, archivo Declaración Mayron Vergel Armenta (PDF).

4.7. Sentencias supuestamente ejecutoriadas sin surtir el grado jurisdiccional de consulta.

En lo relativo a la obligatoriedad que acompasaba los fallos emitidos contra FONCOLPUERTOS respecto del grado jurisdiccional de consulta, resulta imperioso aquilatar que la falta de unidad de criterio jurisprudencial frente a la imposición legal de esa exigencia procesal, se constituyó en elemento facilitador de la expedición de las resoluciones administrativas que ordenaban el pago de las sumas ordenadas en las sentencias, de suerte que si bien es cierto en algunos casos se surtió dicho grado jurisdiccional, no lo es menos que tal revisión oficiosa de la judicatura se llevó a cabo con posterioridad a que se emitieran los actos dispositivos por parte de los funcionarios de la entidad portuaria en liquidación.

Cabe memorar que sobre este tópico la Ley y la jurisprudencia señalan que en materia laboral tal escrutinio oficioso es de obligatorio cumplimiento de conformidad con el artículo 69 del CPT, el cual dispone: *“serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al departamento o al municipio”*.

La incidencia de este lineamiento jurídico debe guardar congruencia con la doctrina emanada del máximo órgano penal colombiano en lo tocante a FONCOLPUERTOS y la situación histórica de la comisión de los hechos que se analizan, atendiendo que otrora no había solidez conceptual acerca de la institución que llamaba a someter las sentencias laborales contrarias a FONCOLPUERTOS al mencionado grado, tema que fue dilucidado por la Sala de Casación Laboral y la H. Corte Constitucional a finales del año 1999, de donde emerge que ocupándose de fallos de condena contra esa entidad estatal, tal precisión sobre la revisión oficiosa no se hallaba libre de dudas antes de las postrimerías del año 1999, como se expone.

Pese a que para ese período regía la disposición 69 del CPT, los precedentes jurisprudenciales estructuradores y pertinentes corresponden al fallo adoptado por la Sala de Casación Laboral el 19 de octubre de 1999, en el caso 12158, con ponencia del H. M. Dr. Rafael Méndez Arango; y a la sentencia SU-962 expedida por la Corte Constitucional el 01 de diciembre de 1999, siendo ponente el H. M. Dr. Fabio Morón Díaz, última providencia que unificó en sede de tutela la doctrina de la guardiana de la Carta sobre el particular, de la cual se estima oportuno citar el siguiente aparte:

*“(…) Ante tan claras disposiciones, a juicio de la Corte no hay ninguna duda acerca de la obligatoria aplicación del artículo 69 del C.P.L. y, por ende, de la forzosa tramitación de la consulta de las sentencias de primera instancia que sean total o parcialmente adversas a **FONCOLPUERTOS**, toda vez que el pago de las acreencias reconocidas estaría a cargo de la Nación, responsable directa de las obligaciones laborales y del pasivo laboral de **COLPUERTOS** y de **FONCOLPUERTOS**, según lo dispusieron, en particular, la Ley 1ª de 1991, el Decreto-Ley 036 de 1992 y el decreto-Ley 1689 de 1997.
(..)”*

La Sala de Casación Penal hizo pronunciamiento de manera pacífica y consecuente respecto del entendimiento que se ha materializado sobre este tema, como se observa en la decisión emitida el 22 de febrero de 2012, dentro del asunto 35606, con ponencia del H. M. Doctor Fernando Alberto Castro Caballero, donde se sostuvo:

“... En punto del delito de peculado, no resulta imperioso establecer que la orden de pago emitida a través de una sentencia y de unos mandamientos ejecutivos, configuran prevaricación judicial, baste con establecer que el superior jerárquico revocó tales decisiones al encontrarlas contrarias al orden jurídico, más allá de que esa contrariedad con el ordenamiento legal, no haya sido objeto de condena penal por el transcurso del tiempo.

Así las cosas, por una parte el Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Laboral, decidió en providencias del 22 de agosto y 28 de noviembre de 2001 que era imperioso que se surtiese el grado jurisdiccional de consulta, y aunque la omisión en la tramitación del mismo, no pueda considerarse como manifiestamente ilegal, ni mucho menos configurativa del delito de prevaricato, dado que no era claro el asunto desde el punto de vista jurisprudencial, ello no es obstáculo para que la omisión sea analizada y valorada en el contexto de los hechos y aún más de otros delitos.

Como certeramente lo advierte el defensor, mediante sentencia del 10 de agosto de 2010, dentro del radicado 34175 expuso la Corte:

Sobre este tópico, la Corporación encuentra que para los años 1997 y 1998 no era unánime la posición doctrinal y jurisprudencial sobre tales aspectos, por cuanto la naturaleza jurídica de establecimiento público otorgada por el Decreto Ley 36 de 1992 al Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, no encajaba en el tenor literal del artículo 69 del Código Procesal Laboral, situación que generó variadas interpretaciones. En efecto, el canon legal preveía: 'Además de estos recursos existirá un grado jurisdiccional denominado de consulta. También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al departamento o al municipio.'

Sólo con la emisión de la sentencia No. 12158 de octubre 19 de 1999 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se unificaron criterios en el sentido de que el grado jurisdiccional de consulta, no obstante su carácter de establecimiento público, debía ser concedido a favor de FONCOLPUERTOS³⁴⁵, para lo cual la Corte expuso los siguientes argumentos:

'Por sus funciones y el origen de sus recursos, y dado que la directamente obligada es la Nación, resulta imperativo entender que el Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, si bien es un establecimiento público, su naturaleza jurídica es de carácter especial, por lo que se justifica que las prerrogativas establecidas directamente en el decreto de creación se extiendan aun al grado jurisdiccional de consulta, cuando la providencia le fuere total o parcialmente adversa, porque en este caso se está hablando de obligaciones contraídas por la Nación. Máxime que dentro de sus funciones se le ordena "ejercitar o impugnar las acciones judiciales y administrativas necesarias para la defensa y protección de los intereses de la Nación, de la Empresa Puertos de Colombia, en liquidación y del Fondo'.

Como quiera que para la época en que el doctor MANUEL EDUARDO HERNÁNDEZ BALLESTEROS profirió las sentencias cuestionadas no había unidad de criterio entre los diferentes operadores judiciales sobre la procedencia o no del grado jurisdiccional de consulta, no puede calificarse por este aspecto la decisión de manifiestamente contraria a la ley. Si bien la postura jurídica que pregona la improcedencia de la consulta para FONCOLPUERTOS a la postre resultó contraria a los parámetros que vía jurisprudencial fijó la Sala Laboral de la Corte, tal claridad surgió con posterioridad a la emisión de las providencias censuradas. En el mismo sentido, sólo hasta el 1 de diciembre de 1999 la Corte Constitucional en sentencia de tutela SU 962, sentó postura, reafirmando la procedencia de la consulta para FONCOLPUERTOS.

Por manera que, si bien la omisión de consultar la sentencia condenatoria no puede resultar manifiestamente contraria a la ley, ello no obsta para que se le considere como parte de un despliegue total de maniobras que se encausaban a defraudar el patrimonio estatal, aprovechando la confusión que sobre el particular se generaba, omitiendo el grado de consulta y con ello eliminando lo que podría constituir un obstáculo en el logro de los objetivos defraudatorios..."

Acompasando estos lineamientos con los eventos materia de estudio, no ofrece duda que las sentencias emitidas por los referidos Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla, surgieron mucho antes del 19 de octubre y 01 de diciembre de 1999, para cuando se esclareció el tema relativo a la obligatoriedad de ejercer el grado jurisdiccional de la consulta respecto de los fallos adversos a COLPUERTOS o FONCOLPUERTOS, de forma que no es viable derivar ilicitud alguna contra los acusados por el hecho de que para la época de emisión de las sentencias no se tuviera la definición en la jurisprudencia nacional sobre la perentoriedad del ejercicio del grado oficioso de revisión comentado, sumado a que el sometimiento de la actuación al mismo no corresponde a un deber atribuido por Ley a la parte actora,

³⁴⁵ En el mismo sentido, las sentencias de la Sala Laboral de la Corte del 5 de diciembre de 2001, Rad. 17222, del 25 de enero de 2002, Rad. 17216, del 13 de abril de 2011 radicado 35854, del 16 de marzo de 2011 radicado 35839, crean así la certeza de la existencia de una línea jurisprudencial por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

sino en principio a la judicatura por tratarse de un trámite oficioso, que para ese momento, se recuerda, tenía en duda su obligatoriedad.

Ahora, ciertamente las sentencias fueron emitidas en primera instancia por los aludidos Juzgados Laborales, siendo contrarias a los intereses de FONCOLPUERTOS, cuando aún no era palmaria la perentoriedad de su sometimiento al grado jurisdiccional de consulta según las providencias de la Sala de Casación Laboral y de la H. Corte Constitucional arriba enunciadas, y, por ende, no resulta penalmente reprochable a los acriminados que se hubiere considerado, en gracia de discusión, que habían adquirido firmeza luego de no ser apeladas por la parte vencida, ni era imprescindible aplicarles dicho trámite oficioso por no reputarse necesario.

No obstante, el hecho de que tales fallos no fueran impugnados en alzada, se hubiere desistido de la apelación, se declarase desierta la alzada, o ese grado de revisión oficioso no se realiza en el tiempo oportuno sino mucho después, condujo a que la erogación dineraria a cargo del Estado se llevara a cabo sin que efectivamente la judicatura valorara mediante la actividad del Juzgador de segundo nivel la legalidad de las pretensiones y de los fallos, facilitando así el menoscabo del erario.

De conformidad con los lineamientos esbozados, resulta claro que para la fecha de proferimiento de las sentencias tantas veces memoradas, contrario a lo que esgrime la Fiscalía en el pliego acusatorio, no se encontraba sentado el criterio unificado nacional respecto de la obligatoriedad de agotar el referido trámite jurisdiccional en casos como el presente, y, por tanto, como alegaron algunos defensores, no puede ser tenido en cuenta como determinante de ilicitud en el actuar de los acriminados, de los directivos de la empresa o de las autoridades judiciales que conocían de los asuntos.

También resulta cierto que, en torno de las reclamaciones que culminaron con las mentadas sentencias y/o mandamientos de pago proferidos por los mencionados Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla, como ya se analizó, aviene libre de hesitación que los demandantes carecían del derecho material para recibir los conceptos en las cantidades pretendidas, y que las revocatorias de las sentencias ponen de presente que las mismas son lejanas del derecho, situación de la cual surge sin temor a equívocos la conclusión de que las acreencias que se ordenaron pagar y que se cancelaron en su favor, no eran ajustadas al ordenamiento normativo; hecho que, por contera, conduce indefectiblemente a pregonar que la obtención de tales resultados jurídicos y económicos avienen abiertamente constitutivos por vía objetiva de comportamientos típicos y antijurídicos de peculado por apropiación.

De la doctrina decantada por el máximo órgano definitorio en lo penal en asuntos relacionados con FONCOLPUERTOS, se desprende que las determinaciones judiciales que en materia laboral fueron afectadas por la revocatoria decretada por el superior funcional competente en sede oficiosa de consulta, no estaban ajustadas al sistema jurídico, en palabras suyas como sigue, *“no estaban asistidas por el derecho”*, y por tanto los pagos percibidos con base en ellas resultan defraudatorios de las arcas de la Nación. Así lo ha expresado esa Corporación:

*“Con la revocatoria de las sentencias ordinarias laborales por parte de la Sala de Descongestión Laboral mediante el grado jurisdiccional de consulta queda en evidencia que no estaban asistidas por el derecho, y por tanto los pagos que generaron constituyeron una defraudación del erario público (sic); independientemente de que las decisiones sean calificadas de prevaricadoras o no”*³⁴⁶.

³⁴⁶ Cita parcial del texto consignado por la Sala de Casación Penal en la sentencia emitida el 13 de abril de 2011, dentro del caso 35854, con ponencia del H. M. Dr. Sigifredo Espinosa Pérez, cuando

De otro lado, aunque el órgano persecutor no realizó dentro del marco fáctico de la acusación por los hechos y circunstancias que rodean el injusto derivado de la promoción de las acciones laborales ordinarias junto a la materialización y efectos de las citadas sentencias de primera instancia, el análisis pertinente en cuanto al claro desconocimiento de lo normado en el artículo 177 del CCA, seguidamente el Despacho expondrá lo propio sin que esto, como en otro evento ya citado, configure una adición a la imputación fáctica.

Se detalla que la providencias referidas emitidas por los referidos Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla, ordenaron cancelar rubros dinerarios con cargo al Tesoro Público antes de que feneciera el período de 18 meses posterior a la supuesta ejecutoria de la sentencia de primer grado, como revelan fechas pertinentes señaladas en los cuadros comparativos antes expuestos, con desconocimiento de lo normado en la regla 177 del CCA, de conformidad con lo indicado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal.

Así lo ha dejado ver la citada Alta Colegiatura en providencia de 16 de marzo de 2011, adoptada en el caso No. 35839, con ponencia del H. M. Dr. Sigifredo Espinosa Pérez:

“En ese plexo indiciario que termina por comprometer al acusado, debe así mismo hacerse alusión a lo consignado por la primera instancia en lo concerniente al hecho, jamás controvertido por la defensa, que el procesado dejó pasar bastante tiempo, luego de que se unificaron las posiciones jurisprudenciales de la Corte Suprema y la Constitucional, para hacer llegar en consulta sus fallos, por lo demás, obligado después de que así lo demandó la representación de la Empresa Puertos de Colombia.

Tampoco el defensor aludió a la manifiesta intención de favorecer a los demandantes, inserta en el comportamiento acucioso desplegado para librar el mandamiento de pago consecuencial a las sentencias que acogieron las pretensiones de los demandantes.

Si, como lo establecía el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, las condenas contra la Nación o entidades territoriales sólo pueden ejecutarse después de 18 meses de la ejecutoria del fallo, no era posible que el procesado librase los correspondientes mandamientos de pago con antelación a ese perentorio plazo.

En contra de lo que la ley contempla, el acusado, en los tres casos examinados, libró el mandamiento de pago 12 o 13 días después de dictadas las sentencias respectivas, como así se hizo constar por el A quo en la decisión que aquí se revisa.

Precisamente, tan ostensible yerro obligó que el procesado, conforme previamente lo solicitara el apoderado de FONCOLPUERTOS y admitiendo el alcance del artículo 177 del C.C.A., cabalmente desarrollado por la Corte Constitucional, anulara el trámite seguido al asunto, incluso desde que se libraron los mandamientos de pago en comento.

Como se aprecia, la definición de que el acusado tomó dolosamente decisiones manifiestamente contrarias a la ley y que así obtuvo el pago de dineros indebidos a terceros, no nace apenas de una u otra manifestación judicial controversial, o siquiera de que de buena fe errara al aplicar la ley, sino de una serie de actos inequívocamente dirigidos a tan protervo fin, materializados tanto en el contenido de las sentencias laborales, como en los mandamientos de pago, la celeridad, desde luego ilegal, en librar estos, y la completa desatención cuando supo o debió saber que existían decisiones definitivas en torno de la necesidad de consultar los fallos en mención”.

Este aserto, sin que, según lo dicho, configure una adenda a la imputación fáctica consignada en la acusación, ratifica la ilegalidad de lo actuado, toda vez que, además de lo expuesto, saca a la luz otra de las vías por las que se quebrantó el ordenamiento jurídico nacional.

invoca el fallo del 14 de diciembre de 2010 y 16 de marzo de 2011, Radicados 35.025 y 35.839, respectivamente.

4.8. Comportamiento que carece de sustento probatorio suficiente al no hallarse copia de las actuaciones en el plenario.

Destaca este Estrado que respecto de la conducta contenida en el numeral 3 de la tabla ilustrada en el apartado 3 de "CONSIDERACIONES" respecto de ARMANDO JOSÉ SANTIAGO MOLINA, esto es, en lo que tiene que ver con la sentencia del 2 de febrero de 1996, mandamiento de pago de 16 de febrero de 1996 dictados por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Barranquilla, junto con el acta 71 de 1998 y las resoluciones 920 de 7 de mayo de 1998 y 2070 de 20 de mayo de 1998, todas en favor de ARMANDO JOSÉ SANTIAGO MOLINA, si bien es cierto la Delegada del ente acusador sostiene que no se le debieron pagar los montos consignados en las mentadas actuaciones, no menos cierto resulta que el cargo endilgado por la Fiscalía al acriminado alberga falencias derivadas de la ausencia de examen probatorio y extracción de conclusiones fácticas.

Tal como se percibe, la Delegada no efectuó el examen pertinente a las referidas actuaciones judiciales y administrativas, pues brilla por su ausencia un análisis detallado de los conceptos, montos y las razones por las que se reliquidaron las prestaciones sociales del acriminado en tales actuaciones, pues brilla por su ausencia en uno u otro caso la explicitación de los conceptos, montos, tiempo de servicios prestado a la empresa portuaria y/o al Estado, edad de retiro, fecha de retiro que otrora la empresa portuaria tuvo en cuenta para ese fin así como se echa de menos en otro eventos el señalamiento de las condenas específicas a la entidad portuaria estatal, los montos, los fundamentos y las mismas decisiones judiciales y/o resoluciones administrativas que sustentan las decisiones pensionales; con el ejercicio que el órgano acusador hubiese hecho para, por medio de una confrontación, al menos, haber concluido que los reconocimientos laborales fueron correctas, sumado a que nada dijo acerca de la ilicitud en concreto de dichos reconocimientos, es decir, en qué consistía la ilegalidad de cancelarle la reliquidación de prestaciones sociales, reajustes pensionales y/o pago de salarios moratorios, para así poder derivar la apropiación producto del pago de las mentadas resoluciones administrativas respecto del referido extrabajador.

En esta medida, aprecia el Juzgado que la Fiscalía no ofrece las razones de hecho ni tampoco de derecho que supuestamente sustentan la ilicitud del comportamiento, más allá de enunciarlo, no probando los motivos que sustenten su dicho, máxime cuando no se hallan dentro del plenario copias de las actuaciones, u otros medios de prueba, que acrediten el contenido de varias de las providencias judiciales, actas de conciliación y/o resoluciones administrativas.

De este modo, es claro que el supuesto sobre el cual el órgano persecutor sustentó en primer momento el llamamiento a juicio únicamente por estos asuntos resulta endeble en lo que toca al punto de que los reconocimientos laborales fueron indebidos.

Entonces, respecto a únicamente este tópico, por las razones antes mencionadas derivadas de las serias falencias en que incurrió la entidad acusadora, debido a los desatinos probatorios y argumentales que impiden acreditar el contenido de las referidas actuaciones judiciales y administrativas que derivaron en el pago de las citadas resoluciones administrativas, circunstancia que impide analizar lo reconocido, y en últimas, si hubo apropiación ilegal del peculio estatal, por lo que al no hallar la plenitud de elementos, no se puede desvirtuar la presunción de inocencia, y ante la duda imperante, de conformidad con los cánones 7° del CP y 232 del CPP, la única solución válida consiste en proferir fallo absolutorio en su favor, únicamente en lo aquí referido.

4.9. Reajustes pensionales que superan los topes pensionales convencionales y legales

Acerca de este punto resalta el Despacho que los hechos endilgados al acriminado MARTÍN MANUEL SALAZAR BERMÚDEZ, reajustan de manera irregular la mesada pensional del exportuario sobrepasando el tope pensional de 17.5 SMLMV consagrado en el canon 107 de la CCT vigente para la Costa Atlántica en los años 1989-1990 y 1991-1993.

El artículo 2 de la Ley 71 de 1988 con respecto al tope pensional señaló:

*“Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual, **ni exceder de quince (15) veces dicho salario; salvo lo previsto en convenciones colectivas, pactos colectivos y laudos arbitrales.***

Parágrafo.- El límite máximo de las pensiones, sólo será aplicable a las que se causen a partir de la vigencia de la presente ley” (resaltado por el Despacho)

Por su parte el canon 107 de las CCT vigentes para la Costa Atlántica de los años 1989-1990 y 1991-1993 señalaron:

*“Pensión de jubilación. Todo trabajador que haya prestado sus servicios a la Empresa, durante veinte (20) años continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la firma de la presente Convención y cuente con cincuenta (50) años de edad, tendrá derecho a gozar de una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al ochenta (80%) del promedio mensual de los salarios devengados por el petionario durante el último año en que prestó sus servicios, con base en lo estipulado en la presente Convención. Para este efecto, ninguna persona podrá superar el **tope máximo de 17.5 salarios mínimos mensuales legales**” (resaltado fuera del texto)*

Adicionalmente el artículo 113 parágrafo 6 convencional respecto a las pensiones proporcionales especiales como consecuencia de la liquidación de la empresa Puertos de Colombia, señaló:

*“el tope de cualquier pensión, ya sea legal, convencional o especial, incluida la pensión de invalidez, **será de diecisiete punto cinco (17.5) salarios mínimos legales vigentes** a la fecha de la desvinculación del trabajador” (destacado por el Despacho).*

En esa medida, se aprecia que la Ley 71 de 1988 señaló el tope de 15 SMLMV, permitiendo que a través de convención colectiva se superase dicho monto, circunstancia que para el caso de Puertos de Colombia se presentó en las distintas modalidades pensionales según los señalados cánones 107 y 113 parágrafo 6 de las CCT vigentes para los Terminales de la Costa Atlántica, fijándose un límite máximo de 17.5 SMLMV.

Si bien es cierto en la CCT vigente para el Terminal Marítimo de Buenaventura no se estipuló expresamente un tope pensional, no menos cierto resulta que en aplicación de la regla general consagrada en el canon 2 de la Ley 71 de 1988, y a falta de norma convencional expresa que fije el tope convencional, el límite máximo en materia pensional corresponde a 15 SMLMV, existiendo por ende un tope legal en estos asuntos, sin que sea de recibo el argumento consistente en que en dicho Terminal Marítimo no existía tope pensional, ya que, como se explicó, en dichos eventos operaria, a falta de norma convencional expresa, el tope legal determinado en la Ley 71 de 1988.

En el mismo, sentido el tope pensional opera tanto para los reconocimientos pensionales de jubilación como para los de invalidez, ya que no sólo el mismo canon 117 convencional estipula como tope el de 17.5 SMLMV para los eventos de pensiones de invalidez, sino que el referido artículo 113 parágrafo 6 es claro en

señalar que el tope de cualquier pensión es el de 17.5 SMLMV, aplicando para el caso del Terminal de Buenaventura, a falta de norma convencional, el tope de 15 SMLMV según lo señala la misma regla 2 de la Ley 71 de 1988 al establecer que ninguna pensión podrá exceder el límite de 15 SMLMV.

Por ende, no cuenta con respaldo jurídico el reajuste a la mesada pensional reconocido en favor de MARTÍN MANUEL SALAZAR BERMÚDEZ, ya que desconoce dichos topes pensionales convencionales y/o legales, al ascender por encima de los 17.5 SMLMV tal como lo evidencia la resolución 000671 de 29 de agosto de 2002 del GIT.

De otra parte, vale señalar lo siguiente sobre el aumento de la mesada pensional de exportuarios al tope legal de 20 SMLMV consagrado en el artículo 18 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el canon 35 de la misma normatividad.

El artículo 18 parágrafo 3 de la Ley 100 de 1993 establece:

“Cuando el Gobierno Nacional limite la base de cotización a veinte (20) salarios mínimos, el monto de las pensiones en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida no podrá ser superior a dicho valor”.

El Decreto 314 de 1994, en desarrollo del mencionado parágrafo, establece que las pensiones a cargo del entonces Instituto de Seguros Sociales no podrán exceder los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Asimismo, el canon 35 de la Ley 100 de 1993, dice:

“El monto mensual de la pensión mínima de vejez o jubilación no podrá ser inferior al valor del salario mínimo legal mensual vigente.

PARÁGRAFO. Las pensiones de jubilación reconocidas con posterioridad a la vigencia de la Ley 4a. de 1.992 no estarán sujetas al límite establecido por el artículo 2o. de la Ley 71 de 1.988, que por esta Ley se modifica”

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-089 del 26 de febrero de 1997, siendo M. P. el Dr. Jorge Arango Mejía, ha señalado al respecto:

“...Si el parágrafo se interpreta en relación con el máximo, tenemos que las pensiones reconocidas con posterioridad a la ley 4a. de 1992, y antes de la vigencia de la ley 100, no están sujetas al límite de los quince (15) salarios mínimos, y, en principio, no lo estarían a ninguno, pues el parágrafo no es claro al respecto. Sin embargo, como se explicará más adelante, debe aplicarse el límite que establece la ley 100 de 1993, es decir, veinte (20) salarios mínimos.

(...)

(...) El legislador podía establecer válidamente que los pensionados a quienes se les reconociera la pensión en determinada época, no quedarían sujetos al límite de los quince (15) salarios mínimos que establecía el artículo 2o. de la ley 71 de 1988, variando en su favor una situación ya consolidada. No existe ninguna razón de orden constitucional que le impida al legislador variar la situación jurídica de los destinatarios de una norma, siempre que esa decisión no implique el desconocimiento de derechos adquiridos (artículo 58 de la Constitución).

En el caso en estudio, la pensión ya reconocida es un derecho del pensionado, y toda norma posterior que se dicte no puede modificar esa situación, salvo si la nueva ley implica un beneficio para él, tal como acontece con el precepto que se analiza, pues mejora la situación económica de ciertos pensionados.

(...) Con fundamento en la jurisprudencia de la Corte, ha de entenderse que si la nueva ley de seguridad social establece beneficios para los pensionados, de los que no gozan aquellos que se rigen por un sistema pensional excluido de su aplicación, por expresa disposición de la ley 100 de 1993 (artículo 279), dichos beneficios y prerrogativas deben también cobijar a quienes pertenezcan a esos regímenes especiales. Así lo expuso esta Corporación:

"... el establecimiento de regímenes pensionales especiales, como aquellos señalados en el artículo 279 de la Ley 100, que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio, favorece a los trabajadores a los que cobija. Pero si se determina que al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta." (Subrayas fuera de texto). (Sentencia C-461 de 1995. Magistrado Ponente, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz)

(...)

(...)

Es síntesis, los pensionados de los regímenes especiales cuyo sistema pensional fije un límite máximo, superior al que consagra la ley 100 de 1993, no estarán sujetos a éste, pues la ley 100 no se les puede aplicar. Por el contrario, si esos límites son inferiores, tienen derecho a solicitar la aplicación de la ley de seguridad social, por ser más favorable a sus intereses.

Así las cosas, para evitar interpretaciones que desconozcan los derechos de los pensionados de los regímenes especiales, a los que se refiere el aparte acusado, la Corte declarará su inexecuibilidad..." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Ahora bien, el Despacho no puede dejar de señalar que sobre dicho ajuste pensional ya el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria de cierre en lo laboral en este caso, ha sentado su criterio sobre la procedencia de dicho reajuste al tope máximo legal pensional permitido al introducirse la Ley 100 de 1993, por ejemplo, según lo manifestado en providencia del 22 de abril de 2008, siendo M. P. la Dra. Isaura Vargas Díaz, en el radicado 32516, ante un caso que envuelve la resolución 264 del 3 de mayo de 2002, en la que se dispuso la revocatoria y reajuste pensional de aproximadamente 192 exportuarios del tope de 20 salarios mínimos establecidos en la normatividad pensional del 93, a 17,5 salarios de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo convencional. En esa oportunidad la citada Alta Colegiatura sostuvo:

"...Fuera de lo que antecede, y esta es la razón realmente fundante de la decisión que habrá de adoptarse, ocurre que el meollo del asunto consiste en dilucidar si el tope de la pensión del actor es el señalado en la convención colectiva de trabajo, 17,5 salarios mínimos legales mensuales o, por el contrario, como lo asevera el impugnante, es el equivalente a 20 salarios mínimos, según lo instituido en la Ley 100 de 1993, y este tema, en estrictez, no es de índole fáctica sino que es cuestión primordialmente jurídica, así que tendría que ser planteado en una acusación por la vía directa.

En efecto, partiendo del supuesto, no discutido por el recurrente y que el fallador de alzada dio por probado, que mediante Resolución No. 00264 de 3 de marzo de 2002 (sic), la demandada dispuso rebajar las pensiones a 192 personas, y en el evento del actor de 20 salarios mínimos a 17,5; la legalidad y eficacia de dicho acto es cuestión eminentemente jurídica, dado que el posible yerro no surgiría de la falta de valoración o indebida contemplación de un medio probatorio, puesto que el Tribunal infirió de tal probanza lo que de ella aflora.

Y se llega a la precedente conclusión habida cuenta de que si el actor en su demanda inicial (folio 2) acepta que la pensión reconocida por la demandada es de naturaleza convencional y que el tope allí establecido es de 17, 5 salarios mínimos legales mensuales, el pretender que se aplique un máximo diferente, esto es, el consagrado en la Ley 100 de 1993, se itera, constituye una discusión rigurosamente de puro derecho y no fáctica, como lo sugiere el cargo.

Con todo, para la Corte el juez plural no incurrió en yerro jurídico o probatorio alguno, ya que si los protagonistas sociales, en ejercicio del principio de autocomposición de las partes, crean una prestación extralegal (pensión de jubilación) pueden regular de manera expresa su tope máximo, sin que sea dable acudir a las disposiciones legales, en la medida en que no existe vacío para llenar. En otras palabras, sólo cuando las partes celebrantes de una convención colectiva de trabajo, en desarrollo de la autonomía de la voluntad, guardan mutismo en torno al límite máximo de una pensión, debe estimarse conforme a la ley.

Entonces, si el convenio colectivo dispuso que el tope máximo de las pensiones, allí creadas, es de 17,5 salarios mínimos legales, no es dable jurídicamente pregonar, como lo hace el recurrente, la aplicación de la Ley 100 de 1993 que instituye un límite de 20 salarios mínimos legales mensuales.

Ha sostenido esta Corporación de antaño que “ La introducción de topes máximos para las pensiones de jubilación es tema de especialísima importancia porque persigue que el patrimonio de las empresas no sufra mengua apreciable con el establecimiento de cargas prestacionales que a la postre hagan imposible el pago de las futuras prestaciones sociales, y entre ellas la pensión de jubilación, que es vital para la persona que por razón de su edad ya no puede procurarse con el trabajo un medio de subsistencia. Por ello, el criterio de la interpretación más favorable no puede reducirse al campo de lo ventajoso del caso concreto litigioso, pues no siempre lo que representa mejora en una situación particular resulta ser lo más favorable para el trabajador, tomada esta expresión en su concepto genérico y por lo que representa dentro de la sociedad y en la relación capital trabajo” (sentencia de 14 de agosto de 1996, radicación 8720).

Siendo consecuentes con lo dicho y con el alcance de la impugnación que pretende se “declare sin efectos las disposiciones de la resolución No. 00264 de 2002, que se pague el tope máximo pensional de 20 salarios mínimos legales mensuales, se pague la diferencia existente a su favor entre lo recibido y lo que legalmente le corresponda” (folios 7 y 8 del cuaderno 3), el cargo no sale avante...”

Volviendo al asunto de la especie, los aumentos de las mesadas pensionales de exportuarios al tope de 20 SMLMV en aplicación de la Ley 100 de 1993 realizados por resoluciones administrativas, emergerían ilegales, comoquiera que en materia de pensiones causadas y reconocidas bajo la vigencia de las referidas CCT suscritas entre COLPUERTOS y los trabajadores portuarios, los topes pensionales se rigen bajo las normas convencionales vigentes por entonces, esto es, cuando el derecho se causó y fue legítimamente reconocido, y, por ende, no es dable jurídicamente sostener la aplicación de otras normas por vía retroactiva como la Ley 100 de 1993 en materia de límites pensionales, de suerte que esta última no puede modificar una situación ya concretada bajo otra preceptiva.

5. Tipicidad.

5.1. El Despacho, luego de encontrar probadas las irregularidades referidas, estudiará si son constitutivas de la conducta por la cual se procede.

El delito de peculado por apropiación, como ya se estableció, se halla regulado en el artículo 397 original del CP aplicable a este caso. De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, dicho tipo penal comporta las siguientes características.

Refiere a un comportamiento punible de sujeto activo calificado, esto es, que la conducta material o ejecutiva, debe ser desplegada por un servidor público, quien según el artículo 20 del estatuto represor se entiende: *“Para todos los efectos de la ley penal, son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. // Para los mismos efectos se consideran servidores públicos los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República, los integrantes de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción y las personas que administren los recursos de que trata el artículo de la Constitución Política”.*

La conducta descrita en el tipo consiste en que ese servidor público se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones donde éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales o de bienes particulares.

De donde surge que el objeto material del peculado por apropiación se constituye por los bienes sobre los cuales recae la apropiación.

El verbo rector del tipo es “apropiar”, por el cual “(...) se entiende la ejecución o materialización de actos de disposición ‘uti dominus’, es decir, actos de señor y dueño, lo que comportaría, de un lado, el que bien entrase, por un instante siquiera, en la esfera de disponibilidad jurídica del agente delictual y, de otro, obviamente, la salida de ese bien de la esfera de disponibilidad jurídica del titular real y verdadero del mismo, que en este caso no es otro que la misma Administración”³⁴⁷.

De cara al elemento subjetivo del tipo, “en provecho suyo o de un tercero”, tenemos que el “provecho es cualquier utilidad, goce o ventaja, expresamente perseguidos o procurados por el infractor, sin que importen su naturaleza, oportunidad ni proporciones”³⁴⁸. Beneficio que en el caso del peculado por apropiación debe ir encaminado a satisfacer intereses materiales, o cuando menos, el goce de un deseo³⁴⁹. En el mismo sentido, el tratadista ANTONIO JOSÉ CANCINO sostiene que dicho elemento subjetivo “(...) indica que es requisito indispensable para el proceso de adecuación típica que el sujeto activo establezca que el bien objeto de la apropiación ha permitido la real disponibilidad de la misma, pero sin que sea preciso que la real apropiación se agote. Es decir que para que el resultado se produzca es imprescindible que se menoscabe, o se ponga en peligro, la recta funcionalidad de la administración pública, aun sin el enriquecimiento del delincuente (...)”³⁵⁰.

Por ello, el beneficiario del provecho no sólo puede ser el autor del delito, sino también un tercero, como lo estableció la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de agosto de 1989, con ponencia del H. M. Dr. Juan Manuel Torres Fresneda, cuando dijo: “Tal comportamiento corresponde, entonces ampliamente, con aquel que describe el Código Penal en su artículo 133 bajo la denominación del peculado, sin que puedan acogerse los reparos de la defensa al objetar que en esa acción no consiguió la acusada beneficio alguno, cuando la norma prevee la alternativa aquí cumplida de que la apropiación ocurra no solo en beneficio del empleado desleal, sino también de “un tercero”, siendo lo relevante el destacar que el acto de abuso no permite interpretación distinta a la voluntad de “Apropiación”, cuando el manejo de los bienes administrados se cumple al margen de las formalidades legales, y procediendo con la misma amplitud y autonomía como ocurre en el manejo de los propios bienes” (subrayado fuera del texto).

Es necesario que dichos bienes se hubieren confiado al servidor público para su administración, tenencia o custodia, por razón o con ocasión de sus funciones, es decir, que los bienes deben haberle sido entregados con una finalidad o intención específica, esto es, para su administración, tenencia, o custodia, y dicha potestad para administrar, custodiar o tener la debe fijar la norma jurídica que rige la respectiva función adscrita al servidor público, pudiendo asumir, en algunos casos, la forma de un acto administrativo.

Finalmente, frente a la expresión “por razón o con ocasión de sus funciones”, es preciso manifestar que “la entrega será por razón de las funciones, cuando es precisamente de resorte del funcionario encargarse de la administración, tenencia

³⁴⁷ MOLINA ARRUBLA, Carlos Mario. *Delitos contra la Administración Pública*. editorial Leyer, Bogotá, 4 edición, 2005 pág. 114.

³⁴⁸ PEREZ, Luis Carlos. *Derecho Penal: partes general y especial*. Tomo III, editorial Temis, Bogotá, 1984, pág. 230.

³⁴⁹ MOLINA ARRUBLA, Carlos Mario. *Delitos contra la Administración Pública*. editorial Leyer, Bogotá, 4 edición, 2005 pág. 117.

³⁵⁰ CANCINO, Antonio José. *Lecciones de derecho penal parte especial*. editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, págs. 95-96.

*o custodia, física o jurídica de tales bienes; y será en razón de las funciones, cuando no siendo esa la función propia, esencial o fundamental del servidor, ella se desprende de lo que ordinariamente le compete hacer*³⁵¹. Por lo que “no es necesario que los bienes que constituyen el objeto material de la infracción en comento sean detentados por el servidor público con una tenencia material o directa, como que puede existir en relación con tales bienes la llamada disponibilidad jurídica, es decir, (...) aquella posibilidad de libre disposición que por virtud de la ley tiene el servidor público”³⁵².

Ahora, de vuelta al asunto de la especie, si bien no le corresponde al Despacho realizar el juicio de responsabilidad de los Jueces Laborales del Circuito de Barranquilla que emitieron las decisiones cuestionadas, ni de los directores generales de FONCOLPUERTOS de la época y a quienes los representaron en las actas de conciliación referidas, ni de los Inspectores de Trabajo que participaron en su suscripción, se hace necesario establecer si se desplegaron al menos conductas típicas y antijurídicas, ya que la “determinación” para ser punible requiere, en virtud de la denominada accesoriedad limitada³⁵³, que la conducta del autor no sólo sea típica sino también antijurídica.

En efecto, en el fallo expedido el 11 de julio de 2000, con ponencia del H. M. Dr. Jorge Anibal Gómez Gallego, dentro del asunto 12758, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló que en tratándose de la figura del determinador, para que se configure el punible no se requiere que esté acreditada la autoría y responsabilidad del agente o sujeto calificado. Así lo dijo esa máxima Corporación:

“(...) Ello se debe, en primer lugar, a que la responsabilidad penal es individual y personalísima, y que por el carácter limitado de la accesoriedad de la determinación frente a la autoría material del injusto, no puede exigirse como presupuesto para la punición de aquella, la concurrencia de todos los elementos que integran el delito y la responsabilidad del autor; de ahí que para establecer la responsabilidad del determinador no resulte preciso que el comportamiento del autor sea necesariamente punible, sino sólo que aparezca probado en el proceso que a consecuencia de la instigación del partícipe, el autor llevó a cabo una conducta típicamente antijurídica (...).”

Conforme a lo reseñado, las referidas providencias proferidas por los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla en favor de los exportuarios PABLO EMILIO SANTIAGO PÉREZ, OSVALDO RAFAEL BARRIOS REALES, WILFRIDO WHARFF RIVERA, ACELA MARÍA CORCHO BERDUGO, EMILIO ANTONIO LASCAR REDONDO, DAGOBERTO GERÓNIMO GONZÁLEZ, ARMANDO JOSÉ SANTIAGO MOLINA, LUIS ALBERTO COLINA ORTEGA, MARTÍN MANUEL SALAZAR BERMÚDEZ, CIRO IGLESIAS CASTILLO, ALEJANDRO MOLINA PABÓN y TERESITA DE JESÚS ECHEVERRIA PADILLA, junto con el pactos conciliatorios y las resoluciones administrativas que ordenan cancelarlos, según corresponda, representan una cifra dineraria que en cuanto bien, se dio con cargo al Tesoro Público y, por tanto, el comportamiento se ajusta materialmente al tipo penal establecido en el artículo 397 del CP, esto es, peculado por apropiación, el cual es atentatorio contra la administración pública, de donde emerge igualmente su antijuridicidad.

³⁵¹ MOLINA ARRUBLA, Carlos Mario. *Delitos contra la Administración Pública*. editorial Leyer, Bogotá, 4 edición, 2005 pág. 93.

³⁵² *Ibídem* pág. 97

³⁵³ “(...) en la legislación de 1980 nada se estableció sobre la accesoriedad; por lo tanto, la solución del problema se dejaba a la doctrina. Hoy, en virtud de lo previsto en el artículo 30, el legislador previó, expresamente, la accesoriedad limitada (...)” HERNADEZ ESQUIVEL, Alberto. *Lecciones de derecho penal*, “Autoría y participación”, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2006, pág. 292.

El Despacho encuentra que las providencias emitidas por los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla señaladas en los cuadros anteriores fueron revocadas por el superior funcional, prueba que no se halla en algunos asuntos, así como que reconocieron la reliquidación de prestaciones sociales, la pensión de jubilación y el pago de salarios moratorios de manera irregular, junto con actas de conciliación y resoluciones administrativas que las pagaron, producto de reconocimientos contrarios a derecho como pagos por conceptos abstractos y sin individualizar, la “*prima sobre prima*”, reliquidaciones indebidas producto de días no laborados (incluidos días de huelga), topes pensionales por encima de la normativa legal y convencional, prima de antigüedad y la prima proporcional de antigüedad por todo el tiempo laborado (trienios), reconocimientos laborales con fundamento en actas de conciliación falsas, y factores no salariales como el calzado y uniforme; reconocimientos, que de acuerdo con lo indicado, no tenían sustento legal ni convencional, por lo que los aludidos servidores públicos, concurrieron personalmente en la confección y emisión de tales actuaciones disponiendo ilícitamente del patrimonio del Estado a favor de terceros, en este caso de los exportuarios acriminados, mediante actos que estaban inequívocamente restringidos al ámbito de su competencia y dirigidos a la apropiación de bienes del Estado, sin que mediara fundamento legal alguno para ello.

En lo atinente a la agravante por la cuantía, vale referir que los montos señalados en las tablas adjuntas en el aparte 3 de las “*CONSIDERACIONES*” del presente fallo, se adecuan con creces al monto descrito en el inciso 2° del canon 397 original del CP respecto de los reconocimientos realizados a PABLO EMILIO SANTIAGO PÉREZ, OSVALDO RAFAEL BARRIOS REALES, WILFRIDO WHARFF RIVERA, ACELA MARÍA CORCHO BERDUGO, EMILIO ANTONIO LASCAR REDONDO, DAGOBERTO GERÓNIMO GONZÁLEZ, ARMANDO JOSÉ SANTIAGO MOLINA, LUIS ALBERTO COLINA ORTEGA, MARTÍN MANUEL SALAZAR BERMÚDEZ, CIRO IGLESIAS CASTILLO, ALEJANDRO MOLINA PABÓN y TERESITA DE JESÚS ECHEVERRIA PADILLA, norma especial que aumenta la punición para el peculado por apropiación y define la causal de agravación por efectos de cuantía.

Por tales motivos, contrario a lo expuesto por la defensa de BARRIOS REALES que alega la supuesta adecuación típica del punible de fraude procesal sin ningún sustento probatorio, el Despacho encuentra acreditado que las conductas escrutadas son objetivamente típicas y antijurídicas, y corresponden al punible concursal de peculado por apropiación agravado según el artículo 397 primigenio inciso 2° de la actual codificación represora así como según el canon 31 represor, dado que en razón de los comportamientos perpetrados por servidores públicos habilitados para disponer del erario, terceras personas se vieron amparadas con actos enderezados a la apropiación indebida de bienes estatales que estaban bajo su administración y custodia en atención a sus funciones, por cuantías superiores a 200 SMLMV, configurando con ello una agresión efectiva contra el bien jurídico tutelado de la administración pública.

5.2. Establecido que el actuar de los procesados es objetivamente típico y antijurídico, se entra a analizar las conductas desplegadas como presuntos determinadores responsables.

En lo atiente al compromiso subjetivo de los exportuarios PABLO EMILIO SANTIAGO PÉREZ, OSVALDO RAFAEL BARRIOS REALES, WILFRIDO WHARFF RIVERA, ACELA MARÍA CORCHO BERDUGO, EMILIO ANTONIO LASCAR REDONDO, DAGOBERTO GERÓNIMO GONZÁLEZ, ARMANDO JOSÉ SANTIAGO MOLINA, LUIS ALBERTO COLINA ORTEGA, MARTÍN MANUEL SALAZAR BERMÚDEZ, CIRO IGLESIAS CASTILLO, ALEJANDRO MOLINA PABÓN y TERESITA DE JESÚS ECHEVERRIA PADILLA, y, en específico, en torno del dolo requerido, es decir, al conocimiento de que con su actuar se puede incurrir en una conducta ilícita y punible, y aun así se perpetra el comportamiento prohibido,

el Estrado encuentra que estos acusados como extrabajadores de COLPUERTOS conocían a qué tenían derecho; y, empero, otorgaron poderes a múltiples profesionales del derecho, para obtener por distintos medios el reconocimiento de montos sin ningún sustento jurídico ni fáctico, como lo fue la obtención de la reliquidación de prestaciones sociales, reajuste de mesada pensional y/o pago de indemnización moratoria producto de los referidos conceptos ilegales e irregulares, contraviniendo las normas convencionales y jurisprudenciales, para que se reconociesen mediante providencias judiciales, actas de conciliación y resoluciones administrativas, buscando la apropiación de bienes del Estado sin tener derecho a ello.

Es claro para el Despacho que los procesados contaban con varios años al servicio a COLPUERTOS, siendo el de menor antigüedad el acriminado CIRO IGLESIAS CASTILLO, con más de 12 años, mientras que el que más laboró en la entidad estatal fue el procesado EMILIO ANTONIO LASCAR REDONDO con 21 años, 7 meses y 27 días³⁵⁴, de ahí que conocían las prestaciones sociales a las que tenían derecho, y, a pesar de ello, otorgaron en varias oportunidades poderes a togados para lograr de cualquier forma y a través de cualquier clase de pretensión el reconocimiento de sumas dinerarias contrarias al peculio estatal, y adicionalmente, los que así lo hicieron, participaron en la huelga y conocieron la suerte de dichos ceses de actividades, así como sabían de las licencias que solicitaron y de los que se beneficiaron.

Adicionalmente, no se duda que estuvieren al tanto que intentar las reclamaciones de acreencias a las cuales no tuvieron derecho y de que poner en riesgo o menoscabar las arcas estatales, constituyera una acción sancionada por la Ley, censurada por el conglomerado social y rechazada por la comunidad ante un mínimo sentir de justicia y equidad, máxime cuando se recuerda que como extrabajadores de esa entidad tuvieron la categoría de servidores públicos, de forma que es claro que por tales condiciones y ejercicio laboral, así como por su liquidación final de prestaciones sociales, eran sabedores de su situación particular y de que la entidad estatal nada les adeudaba, mucho más cuando el conocimiento de lo ilícitamente reclamado no requería mayor exigencia intelectual por parte de los extrabajadores en el caso de las reclamaciones por días no laborados, lo que indica que procedió con un fin ilícito de aumentar su patrimonio a costa de las arcas estatales.

También, se destaca que los exportuarios PABLO EMILIO SANTIAGO PÉREZ, OSVALDO RAFAEL BARRIOS REALES, WILFRIDO WHARFF RIVERA, ACELA MARÍA CORCHO BERDUGO, EMILIO ANTONIO LASCAR REDONDO, DAGOBERTO GERÓNIMO GONZÁLEZ, ARMANDO JOSÉ SANTIAGO MOLINA, LUIS ALBERTO COLINA ORTEGA, MARTÍN MANUEL SALAZAR BERMÚDEZ, CIRO IGLESIAS CASTILLO, ALEJANDRO MOLINA PABÓN y TERESITA DE JESÚS ECHEVERRÍA PADILLA aquí acriminados otorgaron múltiples poderes a distintos abogados para reclamar administrativa y judicialmente distintos conceptos a FONCOLPUERTOS, no sólo en los comportamientos analizados ampliamente en el fallo, sino también otros que reposan en sus hojas de vida pensionales y printers de pago; de donde se colige el interés desmedido de los exportuarios de seguir formulando reclamaciones contra la entidad para obtener la reliquidación de prestaciones sociales, reajuste pensionales y el pago de indemnización moratoria, procedieron en este sentido con miras a obtener un ilícito y ambicioso engrosamiento de su peculio particular lejano de toda justicia y equidad, aspectos que se destacan sobremanera aunque en lo que atañe a algunos comportamientos la acción penal feneció o no se imputó punible alguno por dichas conductas.

³⁵⁴ Folio 37, C.O. 4 de juzgamiento.

Tampoco media hesitación en cuanto que fuera de dominio de estos encausados que al otorgar múltiples poderes para adelantar procesos ordinarios laborales, ejecutivos y/o tramite conciliatorio o administrativo y solicitar la reliquidación de prestaciones sociales, el reajuste pensional y el pago de indemnización moratoria desconociendo las normas convencionales y lineamientos jurisprudenciales, se estaría incurriendo en conducta punible, comoquiera que los rubros reconocidos carecían de sustento fáctico y normativo, es decir, eran ajenos y no estaban asistidos por el derecho, la justicia y la equidad.

En efecto, no se requiere luenga experticia ni tampoco profundos o muy especializados conocimientos en materia jurídica, para comprender que al realizar múltiples reclamaciones por diferentes motivos, se desencadenarían reconocimientos a cargo de la Nación por conceptos plurales contradictorios, de donde se colige la intención defraudatoria peculadora, aunado a que tampoco resulta admisible pregonar en los asuntos por días no laborados, que le fuera desconocido que por el hecho de no trabajar en el tiempo de las licencias o huelga, la empleadora estatal tampoco estaba obligada a pagarle salario, máxime cuando de las reglas de la experiencia se desprende que para el conglomerado es sabido que una persona sólo tiene derecho a cobrar sueldo cuando trabaja efectivamente.

Cabe ahora memorar que el señor PABLO EMILIO SANTIAGO PÉREZ señaló en su injurada que luego del retiro de la empresa otorgó poderes a Rafael Villalba en 3 ocasiones, a Tovar Guerra en 1 oportunidad, así como a Polo Barrios, Nina Fabregas, Villanueva, Castillejo de Sales y a Bornacelly, empero, respecto a Fabio Ávila sostiene que no lo conoce.

Por su parte, OSVALDO RAFAEL BARRIOS REALES manifestó en su indagatoria que realizó algunas reclamaciones contra FONCOLPUERTOS, para lo cual otorgó poder a algunos abogados como a RAFAEL VILLALBA, SALTAREN VILLEGAS, PRETEL, LUIS MARIO CORTES y TOVAR GUERRA; empero, sostuvo que quienes tienen conocimiento de lo reclamado y los trámites fueron los abogados, careciendo él de dichos saberes. Asimismo, negó conocer las actas de conciliación de 1993.

De otro lado, WILFRIDO WHARFF RIVERA sostuvo que le dio poder a Rafael Villalba (en 2 ocasiones), María Ruiz Padilla y Nina Fábregas. Igualmente, dijo que los trámites los adelantaron los abogados, y que no conoce nada sobre la falsificación de actas.

A su turno, ACELA MARÍA CORCHO BERDUGO afirmó que le dio poder a Nina Fabregas, Rafael Villalba, Edison Orozco, Juris Pacheco, Maritza de Jesús Tatis y Castillejo de Sales. En el mismo sentido, indicó que no le dio poder a abogados para acordar actas falsas.

Respecto de lo manifestado por EMILIO ANTONIO LASCAR REDONDO, se tiene que confirió poder a Rafael Villalba, Jorge Tovar, Miryam Rodríguez y a Mabel Mprestan, negando haber dado poder para reclamar actas falsas.

Acerca de DAGOBERTO GERÓNIMO GONZÁLEZ, indicó que otorgó poder a Rafael Villalba, Armando Moisés Leal, Tovar Guerra y Ana Dolores, sin que conociese, según su dicho, a quienes figuran en actas de conciliación de 1993.

ARMANDO JOSÉ SANTIAGO MOLINA afirmó que dio poder a Rafael Villalba, Tovar Guerra, Miryam Charris, Raquel Charrys, Carmen Peña, María del Carmen Ruiz y Ángel Rodríguez. También, aseveró que no le dio poder a la mayoría de abogados relacionados con actas tachadas de falsas, empero, dijo que no cree que sean asuntos de falsedades.

En lo que concierne a LUIS ALBERTO COLINA ORTEGA, se tiene que ése aseveró que no sabía nada de las actas falsas, y que otorgó poder a Camilo Torres, María del Carmen Ruiz Padilla (en 2 ocasiones), Noguera Imitola, Ricardo Torres y Ruiz Padilla.

Igualmente MARTÍN MANUEL SALAZAR BERMÚDEZ manifestó que le dio poder a Rafael Villalba en 3 oportunidades, así como los respectivos a Víctor Gallardo, José Alonso Gómez, Marina López, Úrsula Fábregas y a Ricaurte Barrios, este último, quien aparece suscribiendo actas de 1993.

En el mismo sentido CIRO IGLESIAS CASTILLO adujo que le dio poderes a Rafael Villalba, Miryam Charris y José Alonso Gómez, desconociendo cualquier mandato a abogados para suscribir actas de conciliación.

También ALEJANDRO MOLINA PABÓN dijo que hizo lo propio con los abogados Rafael Villalba, Miryam Charris, Nina Castro, Jorge Tovar, María del Carmen Ruiz, Lilia del Carmen Arévalo, Emil Alberto Pulgar, a lo que agregó que no sabía nada sobre actas de conciliación.

Finalmente, TERESITA DE JESÚS ECHEVERRÍA PADILLA agregó que le otorgó poder a Alfonso Gil, Rafael Villalba y Alfonso Gómez Zuluaga, sumado a que no conocía sobre las falsedades de las actas.

Así, el Juzgado observa desprovisto de virtud exculpatoria lo sostenido por los acriminados al momento de ejercer su defensa material en los distintos momentos de este proceso penal, y se tiene que si bien podían no tener un conocimiento especializado acerca de la materia jurídica, no menos cierto resulta que, de acuerdo a lo acreditado, el otorgamiento de múltiples poderes con fines reclamatorios a varios abogados, algunos de los cuales sí modificaron sus mesadas pensionales, refleja la proterva intención de apropiarse de dineros estatales bajo cualquier pretensión, configurando las conductas típicas y antijurídicas aquí estudiadas, sin que sea exculpatorio la varias veces alegada intervención de los abogados en los tramites y su asesoría legal, más aun cuando, se itera, la multiplicidad de poderes y reclamaciones evidencian el protervo interés en desfalcocar a la Nación.

De hecho, cabe aquí memorar que los procesados suscribieron poderes de cuyo contenido emerge que eran sabedores de los variados conceptos que los profesionales del derecho reclamaron en su nombre, mediante acciones adelantadas contra una entidad pública, cuyo contenido se encuentra en algunos casos, y, en los que no, se demuestra a través de la misma mención plasmada en las respectivas actuaciones, a diferencia de lo expuesto por los defensores, de modo que era claro para los mismos los pedimentos enderezados a obtener la reliquidación de prestaciones sociales y el reajuste pensional por la inclusión de factores ilegales, sin que tuviera derecho a ello, con cargo al tesoro de la Nación.

Estas conclusiones revelan que los acusados eran conscientes de haber entablado reclamaciones que eran insustanciales e inadmisibles en derecho, pero a pesar de ello decidieron obrar en sentido contrario a la Ley, esto es, deprecando una reliquidación de prestaciones sociales y reajuste pensional que no estaban asistidas por la legalidad, la justicia y la equidad, y la obtención irregular de la indemnización moratoria, sin que resulte aceptable que la actuación de la administración pública fuera atribuible únicamente a ésta, ya que obró en tal sentido porque los acriminados los llevaron a ello, con la finalidad de que la misma accediera a sus pedimentos.

Asimismo, fortalece estas conclusiones el hecho que se extrae del comportamiento de los acriminados referenciados así como del momento y contexto histórico en el cual, en cuanto oportunidad y escenario propicio, fue usado por los mismos para

perpetrar las conductas que se examinan³⁵⁵, puesto que aviene inhesitable que las pretensiones formuladas se gestaron en medio de masivos cobros irregulares por parte de abogados y los extrabajadores, quienes de manera generalizada y en vista de la liquidación de la Empresa Portuaria, del desgüeño administrativo de la misma y su pronta desaparición, entablaron altísima cantidad de reclamaciones, aún sin justificación alguna, amparados en interpretaciones amañadas de Convenciones Colectivas de Trabajo, con de una u otra forma concurrencia de Jueces y funcionarios de esa entidad estatal.

Ese hecho es abiertamente conocido en la historia de este país, y ha sido ampliamente tratado por la jurisprudencia nacional, como lo cita y precisa la Sala de Casación Penal de la H. de la Corte Suprema de Justicia en providencia emitida el 01 de abril de 2009, en el radicado No. 28128, cuando adujo:

“...se investiga a servidores públicos, abogados y trabajadores de Puertos de Colombia, resultando palmario en tales asuntos que el fondo de liquidación de dicha entidad se convirtió en la caja menor de personas que se propusieron obtener retribuciones económicas que en estricto derecho no les correspondía³⁵⁶.

Para el efecto y en aras de la obtención de actos administrativos o fallos judiciales, abogados y trabajadores presentaron peticiones y demandas que a la postre, y en muchos asuntos con la intervención de servidores públicos, le significó a Foncolpuertos egresos millonarios que nunca debió poner a disposición de los defraudadores...”.

También dijo en otra decisión:

“...Un tal modus operandi se ajusta a la perfección a aquel que de años atrás ha caracterizado uno de los episodios de corrupción más deplorables, como lo ha sido la liquidación de la Empresa Puertos de Colombia, a través del fondo especial –Foncolpuertos- que el Ejecutivo creó para esos efectos, y que puso en cabeza de la Nación la asunción del costo del complejo procedimiento.

Recuérdese –tal como lo ha precisado la Sala en abundantes pronunciamientos emitidos en sede de casación³⁵⁷- la manera en que operó la masiva defraudación a los bienes estatales, cuando los ex trabajadores portuarios -a través de un bien montado contubernio en el que

³⁵⁵ La Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá, mediante decisión de fondo emitida el 09 de mayo de 2012, en el asunto 1100131010472009000369, con ponencia de la H. M. Dra. Esperanza Najar Moreno, señaló que el estado de corrupción que se generó y que campeaba por entonces en Foncolpuertos, en lo tocante a la liquidación de la empresa nacional portuaria, constituye un hecho notorio conocido por todos, y no un simple rumor público.

³⁵⁶ La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha proferido sentencias y autos de casación, y como juez de primera y segunda instancia por hechos referidos a la defraudación de Foncolpuertos por delitos de *peculado, prevaricato, fraude procesal, estafa, falsedad, concierto para delinquir* y otros punibles, así: 07/11/2001, radicación 18882; 12/05/2000, radicación 16863; 25/09/2001, radicación 18021; 28/11/2002, radicación 17022; 16/12/2002, radicación 19095; 21/01/2003, radicación 19489; 06/03/2003, radicación 18021; 23/04/2003, radicación 18021; 27/05/2003, radicación 18666; 26/11/2003, radicación 19630; 09/02/2005, radicación 23153; 04/05/2005, radicación 23550; 15/11/2005, radicación 24466; 26/01/2006, radicación 20647; 18/05/2006, radicación 23350; 01/06/2006, radicación 21428; 16/06/2006, radicación 24746; 16/06/2006, radicación 24145; 16/06/2006, radicación 23954; 22/06/2006, radicación 24379; 29/06/2006, radicación 23350; 13/07/2006, radicación 25159; 13/07/2006, radicación 25617; 27/07/2006, radicación 25615; 12/09/2006, radicación 25362; 26/09/2006, radicación 26072; 05/10/2006, radicación 25290; 12/10/2006, radicación 26046; 19/10/2006, radicación 26221; 19/10/2006, radicación 25804; 09/11/2006, radicación 26198; 20/11/2006, radicación 25615; 23/11/2006, radicación 26300; 23/11/2006, radicación 26091; 01/02/2007 radicación 26198; 28/02/2007, radicación 23564; 28/02/2007, radicación 25475; 07/03/2007, radicación 23979; 21/03/2007, radicación 26695; 27/03/2007, radicación 27124; 09/04/2007, radicación 27124; 11/04/2007, radicación 25612; 20/04/2007, radicación 27124; 27/04/2007, radicación 27124; 03/05/2007, radicación 27124; 06/06/2007, radicación 25661; 27/06/2007, radicación 27393; 01/08/2007, radicación 27598; 01/08/2007, radicación 25263; 15/08/2007, radicación 25800; 06/09/2007, radicación 27092; 28/11/2007, radicación 24905; 28/11/2007, radicación 27225; 30/01/2008, radicación 25043; 20/02/2008, radicación 27425; 29/02/2008, radicación 29222; 06/03/2008, radicación 29317, entre otros asuntos.

³⁵⁷ Entre otras muchas, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 3 de diciembre de 2009, radicación No. 30816.

participaron abogados litigantes y, de manera decisiva, algunos jueces laborales- se hicieron a multimillonarias e ilegales prestaciones, aprovechando así, no solamente el desorden administrativo imperante en todo el proceso de liquidación de la Empresa Puertos de Colombia, sino la participación de funcionarios judiciales corruptos que hicieron caso omiso de la ostensible improcedencia de las demandas instauradas.

El anterior proceder ha constituido lugar común en las numerosas defraudaciones a los bienes del Estado con ocasión de las demandas dirigidas contra Foncolpuertos, a tal punto que, a través de incontables pronunciamientos jurisprudenciales, se ha elevado a una verdadera regla de experiencia, la cual fue aplicada a varias de las también numerosas sentencias condenatorias...³⁵⁸

Es claro que los procesados utilizaron este contexto en cuanto oportunidad y escenario propicio para perpetrar las conductas que se examinan³⁵⁹. En efecto, se aprecia que se encontraban en el momento en el que la entidad estatal estaba sometida por un inmenso número de extrabajadores a reclamaciones y demandas judiciales enderezadas a obtener el pago de todo tipo de rubros, lo que hace emerger a la luz de los principios que gobiernan la sana crítica, la persuasión racional y la valoración probatoria el indicio de oportunidad grave contra los acriminados, máxime cuando sus reclamaciones se enderezaron a lograr efectos dinerarios ilícitos, y cuando al interior de FONCOLPUERTOS era conocida la ligereza con que sus dependencias internas emitían conceptos en torno de las presuntas conductas delictivas cometidas con las reclamaciones y su acogimiento, la falta de defensa integral de la Nación, y el bajo nivel de importancia dado al control respecto de las peticiones formuladas y de los conceptos estimados por los Jueces Laborales del Circuito.

Finalmente, corrobora lo expuesto el conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del “escándalo” de la referida Empresa Portuaria, el cual sin duda alguna era sabido por los abogados, los exempleados, los sindicatos y dirigentes de esa entidad así como por la comunidad nacional, percibiéndose que los mismos trabajadores junto con los abogados ante su eminente liquidación, utilizaran en provecho propio el momento propicio que se brindaba y que les garantizaría la prosperidad de sus pretensiones, por más descabellados que fueran sus fundamentos e ilícita su finalidad, y el pago de las mismas, mucho más cuando en el ambiente se difundía la emisión de sentencias y actos administrativos indiscriminados, o conciliaciones, por factores inviables en derecho o rubros no explicitados ni debidamente calculados, favorables a los pedimentos de los exempleados, de forma que sin importar el concepto que se alegara, se obtendrían pingües valores dinerarios, situación que, sin duda alguna, fue robustecida por la falta de atención oportuna de los procesos laborales, la deficiente defensa de los intereses de la Nación, el desparpajo administrativo de esa entidad y el acceder sin óbice legal alguno a los pedimentos³⁶⁰.

³⁵⁸ Radicado 32552, sentencia de 22 de septiembre de 2010. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal.

³⁵⁹ La Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá, mediante decisión de fondo emitida el 09 de mayo de 2012, en el asunto 1100131010472009000369, con ponencia de la H. M. Dra. Esperanza Najjar Moreno, señaló que el estado de corrupción que se generó y que campeaba por entonces en Foncolpuertos, en lo tocante a la liquidación de la empresa nacional portuaria, constituye un hecho notorio conocido por todos, y no un simple rumor público.

³⁶⁰ La Empresa Puertos de Colombia fue creada mediante la Ley 154 de 1959, siendo transformada ulteriormente, por el Decreto 1174 de 1980, en Empresa Industrial y Comercial del Estado. Así mismo, el 10 de enero se expidió la Ley 1ª de 1991, con el fin de restaurar el sistema de puertos, liquidar y privatizar la entidad; para regular dicho proceso se expidieron los Decretos Ley 035, 036 y 037 de enero de 1992, con los que se disponía, respectivamente, la supresión de empleos como resultado de la liquidación y reglamentar el régimen de pensiones, la indemnización de trabajadores oficiales y la bonificación de empleados públicos; el 036, se ocupaba de la estructura del Fondo, y crea la entidad denominada FONCOLPUERTOS, como un establecimiento público con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio; y por último, el Decreto 037 se encargó de regular el manejo presupuestal y contable de la empresa Puertos de Colombia, con cargo al caudal que le transfiera la Nación al Fondo de pasivo para la liquidación de personal; mediante el Decreto

Así, en ese marco de acontecimientos, la realidad brindaba la oportunidad necesaria y requerida para que los acusados referidos, en igual forma que muchos otros extrabajadores, intentaran lo propio; los hechos acreditados permiten demostrar que en ese contexto de desfalco de FONCOLPUERTOS los acriminados presentaron varias reclamaciones judiciales y administrativas, obteniendo diversos reconocimientos.

De hecho, en sentencia del 12 de mayo de 2010, con ponencia de la H. M. Dra. María del Rosario González de Lemos, en el asunto No. 29799, el máximo órgano en lo penal, reitera³⁶¹:

“... hacía por lo menos dos años (noviembre de 1996) desde cuando los diversos medios de comunicación escrita y oral de Colombia venían registrando en forma profusa noticias entorno a la millonaria defraudación, precisamente con ocasión del masivo cobro irregular de obligaciones laborales ya pagadas o reliquidaciones infundadas, que se sustentaron en resoluciones espurias, mediante la connivencia entre ex trabajadores, abogados litigantes quienes los representaban, así como apoderados de la empresa, ex directivos de Colpuertos, directivos de Foncolpuertos y lo más importante, funcionarios judiciales...”

Todo aquel ámbito de caos de la empresa portuaria, fue aprovechado por los procesados mentados, pues con el recuento anterior, se muestra como las demandas y las reclamaciones presentadas ante FONCOLPUERTOS se realizaron en tiempo en el que ya era de conocimiento nacional a través de los medios de comunicación las irregularidades que se estaban presentando en torno de la liquidación de la Empresa Puertos de Colombia, y que llevaban a determinar el actuar para obtener un provecho económico.

Entonces, teniendo en cuenta el tiempo de servicio, el conocimiento de sus derechos laborales, los múltiples reclamaciones que develan su interés defraudatorio y peculador, y el contexto del desfalco de FONCOLPUERTOS, el Despacho no halla duda alguna respecto del compromiso subjetivo de estos acusados, ni tampoco del dolo con el que actuaron.

Por manera que el Despacho arriba al convencimiento exigido por el ordenamiento jurídico acerca de que los encausados PABLO EMILIO SANTIAGO PÉREZ, OSVALDO RAFAEL BARRIOS REALES, WILFRIDO WHARFF RIVERA, ACELA MARÍA CORCHO BERDUGO, EMILIO ANTONIO LASCAR REDONDO, DAGOBERTO GERÓNIMO GONZÁLEZ, ARMANDO JOSÉ SANTIAGO MOLINA, LUIS ALBERTO COLINA ORTEGA, MARTÍN MANUEL SALAZAR BERMÚDEZ, CIRO IGLESIAS CASTILLO, ALEJANDRO MOLINA PABÓN y TERESITA DE JESÚS ECHEVERRIA PADILLA desplegaron actividad típica y antijurídica peculadora aquí analizada con dolo, es decir, con pleno conocimiento de la ilicitud de su comportamiento y con entera voluntad de desarrollar la conducta y conquistar la finalidad delictual y sancionada por la ley previamente propuesta.

1689 de 1997, se dispuso la supresión del Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, y se le asignó al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la atención de los procesos judiciales y demás reclamaciones de carácter laboral a cargo de la extinta entidad; fue así como por medio del artículo 2° del Decreto 1211 de 1998, se facultó a dicha Cartera para que a través del Grupo Interno de Trabajo (GIT) y de las demás dependencias del Ministerio que debieran intervenir, con arreglo a su estructura y distribución de competencias, se ocupara de la tramitación y autorización del pago de las obligaciones que conformaran el pasivo social del referido ente. También con la Resolución 03137 del 31 de diciembre de 1998, se crea el “Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del pasivo Social de Puertos de Colombia”, con dependencia jerárquica y funcional del Despacho del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, encargado de coordinar todo lo concerniente a la Empresa Puertos de Colombia; más adelante dicho Grupo se extinguió y su labor y carga fue asignada a la UGPP.

³⁶¹ Radicado 000369, sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, del 09 de mayo de 2012. MP. Esperanza Najjar Moreno.

Fortalece esta conclusión advertir que nadie puede alegar a su favor haber actuado de buena fe cuando quebranta el ordenamiento normativo perpetrando actos defraudatorios lejanos de la verdad, la justicia y la equidad; y cuando a voces de la regla 9ª del Código Civil (CC) ninguna persona puede excusarse en la ignorancia de la Ley.

6. De la determinación.

Enseguida, el Despacho se referirá al grado de concurrencia personal de los procesados hallados responsables de los comportamientos por los cuales se procede.

El artículo 29 del CP, establece acerca de la autoría:

“Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento.

Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte.

También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado.

El autor en sus diversas modalidades incurrirá en la pena prevista para la conducta punible”.

Frente al amplificador del tipo denominado participación, se tiene que el precepto 23 del Decreto Ley 100 de 1990 incorporó esta modalidad, la cual fue mantenida por la codificación penal actual en su canon 30, el cual indica:

“ARTICULO 30. PARTICIPES. Son partícipes el determinador y el cómplice.

Quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción.

Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad.

Al interviniente que no teniendo las calidades especiales exigidas en el tipo penal concorra en su realización, se le rebajará la pena en una cuarta parte”.

La doctrina referente a la figura del determinador ha señalado que *“es un partícipe cuya responsabilidad penal se fundamenta en el dispositivo amplificador y se rige por el principio de accesoriadad limitada; el determinado, ejecutor material, es el verdadero autor que tiene el dominio de hecho y por tanto debe reunir las características personales exigidas en el tipo”*³⁶². También ha sostenido que el *“partícipe es el que efectúa un aporte doloso en el injusto doloso de otro, trátase de una instigación [determinador] o de un cómplice, por ello esta forma de concurso de personas se caracteriza de manera negativa, pues el agente no ejecuta la acción típica”*³⁶³.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha delimitado y establecido las características y requisitos de la determinación. Es así como en sentencia emitida

³⁶² HERNADEZ ESQUIVEL, Alberto. *Lecciones de derecho penal*, “Autoría y participación”, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2006, pág. 292.

³⁶³ MANUAL DE DERECHO PENAL, Parte General Fernando Velásquez V. Bogotá, 4ª edición, ediciones jurídicas Andrés Morales, 2010, página 584.

el 13 de abril del 2009, en el caso 30125, con ponencia del HH. MM. Drs. Yesid Ramírez Bastidas y Julio Enrique Socha Salamanca, estableció:

“(…) El determinador (artículo 30 Ley 599 de 2000) como forma especial de la participación, es aquella persona que por cualquier medio, incide en otro y hace surgir en el autor determinado la decisión de realizar la conducta punible. Quiere decir lo anterior que su conducta y su rol se limita a hacer nacer en otro la voluntad de delinquir, y como conducta contrae elementos a identificar. En efecto:

Los aspectos esenciales que identifican ese comportamiento, están dados en que aquel se constituye en el sujeto que de manera dolosa (en tanto, no puede haber determinación culposa) provoca, genera, suscita, crea o infunde en su referente, tanto la idea como la voluntad criminal, resultados que como bien lo ha dicho la jurisprudencia, pueden darse de diversa manera o en especial por la vía del mandato, convenio, la orden, el consejo o la coacción superable.

Desde la teoría del delito, bajo la cual se entiende que los itinerarios puramente ideativos de los comportamientos ilícitos no son punibles, porque ello traduciría penalizar las expresiones del pensamiento, se comprende que los actos del determinador no se pueden quedar en la simple cooperación o solidaridad moral ni en sólo hacer surgir en el otro la idea o en reforzar la ya existente al respecto, sino que además, deberá ser incidente en la génesis de la voluntad criminal del inducido, la cual debe tener una materialización consumada o al menos tentada, pues sin ese principio de ejecutividad no puede haber autoría y menos participación en esa modalidad.

La Corte, al respecto, ha dicho:

Lo que si merece una reflexión separada es el significado jurídico y gramatical de la conducta determinadora. En efecto, “determinar a otro”, en el sentido transitivo que lo utiliza el artículo 23 del Código Penal, es hacer que alguien tome cierta decisión. No es simplemente hacer nacer a otro la idea criminal sino llevarlo o ir con él a concretar esa idea en una resolución. Esa firme intención de hacer algo con carácter delictivo, como lo sostiene la doctrina jurisprudencial y lo acepta el impugnante, puede lograrse por distintos modos de relación intersubjetiva: el mandato, la asociación, el consejo, la orden no vinculante o la coacción superable.

Así entonces, si una de las posibilidades conductuales para determinar es la asociación entendida como concurrencia de voluntades para la realización de un fin común, no podría circunscribirse la determinación a la sola actividad unilateral de impulso del determinador para sembrar la idea criminosa en el determinado o reforzar la que apenas se asoma en él, sobre todo porque, como lo señala la jurisprudencia citada, siempre se requiere la presencia de una comunicación entre el determinador y el determinado³⁶⁴.

A su vez, entre la conducta singularmente inducida y la realmente producida, debe existir un nexo de correspondencia, porque si la resultante difiere de los objetos de incidencias subjetivas realizadas por el inductor, no se le podrá atribuir responsabilidad penal alguna.

La Corte, entre otros pronunciamientos ha dicho que el determinador:

No es realmente autor sino persona que provoca en otro la realización del hecho punible, bien a través del mandato, del convenio, de la orden, del consejo de la coacción.

(…) en la determinación que se presenta en los casos del mandato, asociación, consejo, orden no vinculante, coacción superable, se requiere la presencia de una comunicación entre determinador y determinado, de manera que entre ellos se establezca una relación en virtud de la cual el determinador sabe que está llevando al determinado a la realización de una conducta punible y ésta actúa con conciencia de lo que está haciendo y de la determinación³⁶⁵.

En otra oportunidad dijo:

³⁶⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, *Sentencia* del 27 de junio de 2006. Rad. 25068.

³⁶⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, *Sentencia* del 3 de junio de 1983. Rad. 1983.

Sin la pretensión de agotar los desarrollos doctrinarios en torno al tema, es de decirse que el determinador, instigador o inductor, es aquél que acudiendo a cualquier medio de relación intersubjetiva idóneo y eficaz, tales como ofrecimiento o promesa remuneratoria, consejos, amenazas, violencia, autoridad de ascendiente, convenio, asociación, coacción superable, orden no vinculante, etc., hace nacer en otro la decisión de llevar a cabo un hecho delictivo, en cuya ejecución posee alguna clase de interés.

*Como presupuestos de la inducción, asimismo la doctrina tiene identificados, entre otros, los siguientes que se tornan como los más relevantes: En primer lugar, que el inductor genere en el inducido la definitiva resolución de cometer un delito o refuerce la idea con efecto resolutorio de la idea preexistente, no bastando con realizar una simple cooperación moral ayudándole a perfeccionar el diseño del plan delictivo ya trazado de antemano por el futuro autor material (el denominado *ovni modo facturus*); en segundo término, el inducido (autor material) debe realizar un injusto típico, consumado o que al menos alcance el grado de tentativa, pues si su conducta no alcanza a constituir siquiera un comienzo de ejecución, no puede predicarse la punición del inductor; en tercer lugar, debe existir un nexo entre la acción del inductor y el hecho principal, de manera que lo social y jurídicamente relevante es que el hecho antijurídico se produzca como resultado de la actividad del inductor de provocar en el autor la resolución delictiva, a través de medios efectivos y eficaces como los atrás mencionados; en cuarto lugar, que el inductor actúe con conciencia y voluntad inequívocamente dirigida a producir en el inducido la resolución de cometer el hecho y la ejecución del mismo, sin que sea preciso que le señale el cómo y el cuándo de la realización típica; en quinto término, el instigador debe carecer del dominio del hecho, pues éste pertenece al autor que lo ejecuta a título propio, ya que si aquél despliega una actividad esencial en la ejecución del plan, ya no sería determinador sino verdadero coautor material del injusto típico³⁶⁶.*

(...)

Entre esos comportamientos existe un punto de convergencia, cual es que ninguno de los dos tiene el dominio material del hecho criminal de que se trate, con ello se significa que no ejecutan de manera directa la conducta punible, la cual se materializa a través de un referente sobre el que han incidido o inducido. En un caso es llamado “ejecutor determinado” a quien de igual se le deriva responsabilidad penal, y el otro a diferencia, se constituye en “instrumento”, el cual actúa exento de reprochabilidad penal, ora por haber sido engañado de manera invencible o coaccionado por una fuerza irresistible (...).”

En torno del determinador en los delitos con sujeto activo cualificado, el máximo órgano de lo penal colombiano, en fallo de 3 de junio de 1983, había señalado que la condición especial exigida en el tipo sólo se reclama de quien materialmente realiza la conducta y no del determinador. Sobre el tema precisó esa Alta Colegiatura:

“(...) En cambio en la determinación que se presenta en los casos del mandato, asociación, consejo, orden no vinculante, coacción superable, se requiere la presencia de una comunicación entre determinador y determinado (...). En este caso, si se trata de sujeto activo cualificado, tal condición sólo se exige para quien materialmente realiza la conducta y no para quien ha sido determinador, pues del autor es de quien se debe exigirse la calidad.”

En ese sentido, dicha Corporación en sentencia expedida el 03 de diciembre de 2009, dentro del asunto 32763, con ponencia del H. M. Dr. Augusto Ibáñez Guzmán, reiteró:

“Bastante se ha dicho por la jurisprudencia de la Sala, que en los delitos de sujeto activo cualificado –servidor público- es posible atribuir la conducta a título de determinador, al particular que sin ejecutarla directamente, induzca a otro a realizarla, caso en el cual le corresponde la pena prevista para la infracción”.

Descendiendo al caso concreto, y contrario a las manifestaciones de la bancada de la defensa, de acuerdo con las pruebas que obran en la actuación, es claro que PABLO EMILIO SANTIAGO PÉREZ, OSVALDO RAFAEL BARRIOS REALES,

³⁶⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, *Sentencia* del 26 de octubre de 2000. Rad. 15610.

WILFRIDO WHARFF RIVERA, ACELA MARÍA CORCHO BERDUGO, EMILIO ANTONIO LASCAR REDONDO, DAGOBERTO GERÓNIMO GONZÁLEZ, ARMANDO JOSÉ SANTIAGO MOLINA, LUIS ALBERTO COLINA ORTEGA, MARTÍN MANUEL SALAZAR BERMÚDEZ, CIRO IGLESIAS CASTILLO, ALEJANDRO MOLINA PABÓN y TERESITA DE JESÚS ECHEVERRÍA PADILLA son responsables a título de determinadores de los reatos concursales de peculado por apropiación agravado, toda vez que si bien es cierto que la doctrina penal ha admitido que la determinación se fragua a través de las modalidades a las que hace mención, no lo es menos que tales corresponden únicamente a ejemplos de mecanismos, sin que alguna vez hubiese establecido un número cerrado (*numerus clausus*), de allí que haga también referencia a '*Sin la pretensión de agotar los desarrollos doctrinarios en torno al tema...*' o a '*cualquier otro medio*' (*numerus apertus*) que viabilice efectivamente que el determinador logre que el determinado obre injustamente en el sentido ilícito que el primero se propone, sin que para este efecto como en el presente asunto, sea necesario el conocimiento previo o concomitante, o la relación interpersonal, negocial, de amistad, o el común acuerdo expreso entre éstos.

Por esta vía, los exportuarios señalados, al otorgar múltiple poderes a profesionales del derecho, con el propósito innegable de apropiarse ilícitamente de dineros públicos, viabilizaron efectivamente lo que estaba de su parte para mover el aparato judicial y administrativo, a fin de que fueran las autoridades judiciales y administrativas competentes las que dispusieran lo necesario, y en la medida de su competencia, ora mediante providencias, ora mediante conciliación, ora a través de resoluciones, para que su propósito se materializara en la realidad, es decir, de lograr que del Tesoro nacional se destinaran algunos rubros para engrosar indebidamente el peculio personal de terceros o el propio.

Por ello, resulta diáfana la resolución en los acriminados referidos de que dichos servidores públicos cometieran una conducta típica y antijurídica para beneficio propio, como lo fue que se reconocieran conceptos irregulares en las mentadas providencias judiciales, acta conciliatoria y que la entidad estatal emitiera las resoluciones administrativas mediante la cuales ordenaron pagar montos sin ningún sustento fáctico ni tampoco jurídico.

Así, los exportuarios acriminados citados otorgaron múltiples poderes a abogados, de los cuales se derivaron todas las actuaciones que culminaron en los referidos reconocimientos, con el propósito y voluntad inequívocos de conseguir que la idea delictual se transformara con la necesaria actuación del respectivo servidor público o quien se le equiparaba, en una decisión ilegal favorable a la finalidad delictual por ellos trazada, la cual se concretó en la comisión de los delitos de peculado por apropiación agravado.

Y para tal efecto no era necesario que el mismo Director ante quien se presentaron las reclamaciones administrativas, hubiese sido quien elaborara el proyecto, o que entre el determinador y el determinado existiera una relación interpersonal, de negocios, de amistad, o el común acuerdo expreso, toda vez que para el caso bastó con que las actuaciones de los procesados, inequívocamente dirigidas a defraudar el peculio público, constituyesen el motivo de impulso de los trámites pertinentes y de la apropiación irregular.

Así, es evidente que los reconocimientos de las reliquidaciones de las prestaciones sociales, reajuste de mesadas pensionales y pago de indemnizaciones moratorias contraviniendo las normas convencionales y líneas jurisprudenciales, fueron posibles con el concurso efectivo de servidores públicos, como los Gerentes Generales de FONCOLPUERTOS de manera directa y/o por medio de apoderados en la celebración de las actas de conciliación y los inspectores de trabajo que participaron en las mismas, así como de los Jueces Laborales del Circuito de

Barranquilla de la época, quienes tenían la facultad de disponer del erario, cumpliéndose así lo normado en el artículo 20 del actual CP y en el precepto 18 de la Ley 190 de 1995, respecto de quien es considerado como servidor público, logrando determinar los encausados con su conducta criminal la comisión de los ilícitos aquí analizados.

Las solicitudes elevadas por los procesados exportuarios a través de los abogados sindicados así como la radicación de memoriales, participación en audiencias, y, en general, el impulso de los trámites judiciales y administrativos de dichos togados investidos del mandato conferido por los poderdantes, constituyeron el motivo que impulsó todo el diligenciamiento que a su turno culminó en las providencias judiciales, en las actas de conciliación mentadas y en las resoluciones administrativas. El actuar de los acusados, contrario a lo aducido por la bancada de las defensas, fue un medio eficaz e idóneo para determinar la perpetración del comportamiento ilícito, y apropiación de los dineros del Estado.

Por tal razón, contrario a los argumentos defensivos de los protectores técnicos de los acriminados, el Despacho considera acertada la acusación de la Fiscalía delegada en torno del grado de participación de los acusados citados, esto es, al señalarlos como agentes en calidad de determinadores, lo cual claramente excluye su actuación a título de cómplices, como erradamente demanda uno de los defensores.

7. La antijuridicidad.

En lo que atañe a la lesividad del comportamiento delictivo de los imputados, el Juzgado considera que además de típico es antijurídico, como ya se observó, porque resulta atentatorio del bien jurídicamente tutelado conocido como la administración pública.

El valor superior amparado por el ordenamiento normativo en lo que toca al delito de peculado por apropiación, es la administración pública, acerca del cual la doctrina ha decantado que no sólo implica las funciones relativas a la rama ejecutiva del poder público, sino que concierne a las otras, incluso los órganos de control. Es así como se ha sostenido que *“el concepto de administración pública comprende toda la actividad funcional del Estado; en ella quedan cobijadas las tres funciones fundamentales del Estado: la legislativa, la jurisdiccional y la denominada actividad jurídica que comprende específicamente la actividad puramente administrativa”*³⁶⁷. *En el mismo sentido se ha decantado lo que comprende dicho bien jurídico, cuando se manifiesta que “se entiende por administración pública toda actividad cumplida por quienes están encargados de poner en funcionamiento al Estado para el cumplimiento de sus fines, funciones sometidas a una jerarquía en todos sus órganos”*³⁶⁸.

Frente al objeto jurídico de protección específico del peculado por apropiación el tratadista ya mencionado ANTONIO JOSÉ CANCINO sostiene: *“en el delito de peculado propiamente dicho el objeto jurídico de la tutela penal es el interés del Estado en la probidad y corrección del funcionario (o servidor público) y el interés de la defensa de los bienes patrimoniales de la administración pública”*³⁶⁹.

³⁶⁷ BERNAL PINZON, Jesús. *Delitos contra la Administración Pública*. Editorial Temis, Bogotá, 1965, pág. 1

³⁶⁸ FRANCISCO JOSE FERRERA, *Delitos contra la Administración Pública*. 3 ed., Editorial Temis, Bogotá, 1995.

³⁶⁹ CANCINO, Antonio José. *Lecciones de derecho penal parte especial*. editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, págs. 93-94.

La legislación nacional en el artículo 11 del CP establece que *“Para que una conducta típica sea punible requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley”*. Por tal razón la conducta debe no sólo contradecir el ordenamiento jurídico penal, sino que también debe lesionar o poner en peligro efectivamente el alto valor protegido por la Ley.

De cara al caso concreto, se observa que el propósito de los acusados PABLO EMILIO SANTIAGO PÉREZ, OSVALDO RAFAEL BARRIOS REALES, WILFRIDO WHARFF RIVERA, ACELA MARÍA CORCHO BERDUGO, EMILIO ANTONIO LASCAR REDONDO, DAGOBERTO GERÓNIMO GONZÁLEZ, ARMANDO JOSÉ SANTIAGO MOLINA, LUIS ALBERTO COLINA ORTEGA, MARTÍN MANUEL SALAZAR BERMÚDEZ, CIRO IGLESIAS CASTILLO, ALEJANDRO MOLINA PABÓN y TERESITA DE JESÚS ECHEVERRÍA PADILLA, consistente en otorgar poderes a profesionales del derecho para obtener condenas ilegales, mediante las cuales se alcanzó el reconocimiento de conceptos laborales a través de providencias judiciales, actas de conciliación y/o resoluciones administrativas contraviniendo las normas convencionales y líneas jurisprudenciales, contrarias a derecho, constituyen actos inequívocamente orientados a que se cancelasen de manera irregular acreencias laborales improcedentes en derecho y a generar un desfaldo al erario, generando también una lesión a la administración pública al afectar el interés del Estado en la probidad y corrección de los funcionarios que concurrieron en la confección de tal acto, vulnerando asimismo el desarrollo estatal de las funciones públicas de administración, custodia o tenencia de los bienes estatales.

Por ello, es claro que los acusados citados con sus actividades no sólo contradijeron el ordenamiento jurídico penal, sino que también lesionaron el bien jurídico tutelado, sin que mediara justa causa para ello.

8. La culpabilidad.

El mandato 12 del CP establece: *“Solo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradica toda forma de responsabilidad objetiva”*.

En torno del esquema de culpabilidad consagrado en la Ley 599 de 2000, la doctrina nacional indica que *“El nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000), a diferencia del Código Penal de 1980, no dedica un título o capítulo específico a la culpabilidad como categoría dogmática; sin embargo, se podría afirmar que sigue imperando entre nosotros la teoría normativa de la misma, es decir, aquella que la entiende como un juicio de valor, como un juicio de reproche que se le hace a un individuo que ha realizado una conducta típica y antijurídica, pese a haber podido actuar de otra manera y conforme a sentido”*³⁷⁰.

Respecto de este elemento requerido para la concreción del punible, el Despacho considera que los señores PABLO EMILIO SANTIAGO PÉREZ, OSVALDO RAFAEL BARRIOS REALES, WILFRIDO WHARFF RIVERA, ACELA MARÍA CORCHO BERDUGO, EMILIO ANTONIO LASCAR REDONDO, DAGOBERTO

³⁷⁰ CORDOBA ANGULO, Miguel. *Lecciones de derecho penal parte especial*. editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, págs. 364.

GERÓNIMO GONZÁLEZ, ARMANDO JOSÉ SANTIAGO MOLINA, LUIS ALBERTO COLINA ORTEGA, MARTÍN MANUEL SALAZAR BERMÚDEZ, CIRO IGLESIAS CASTILLO, ALEJANDRO MOLINA PABÓN y TERESITA DE JESÚS ECHEVERRIA PADILLA merecen el correspondiente juicio de reproche, en calidad de imputables, por haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, al serle exigible otra conducta, ya que al ser exservidores de la entidad estatal pudieron actuar conforme al ordenamiento, por ejemplo, absteniéndose de perpetrar dicha actividad, declinando de las ilícitas deprecaciones, empero, en vez de ello, decidieron deliberadamente llevar a cabo la actividad delictual descrita con anterioridad, obrando con conocimiento de la antijuridicidad al saber que su comportamiento es ilícito y que con él lesionaban los más altos valores estatales que garantizan la convivencia, máxime cuando eran personas que por entonces eran conocedoras de los cánones imperantes y de los asuntos prestacionales y laborales relativos a las reclamaciones y determinaciones aquí examinadas, sin que este acreditada causa de antijuridicidad alguna como lo alega alguno de los defensores.

Por los motivos aquí expuestos, el Juzgado halla que habrá de emitir sentencia mixta en el sentido de pronunciarse de manera absoluta respecto de unos tópicos y condenatoria en lo que a otros concierne, como se expondrá.

En esta medida, de un lado, recuerda el Despacho que respecto de ARMANDO JOSÉ SANTIAGO MOLINA en lo que concierne únicamente a su actuación contenida en el numeral 3 de la tabla contenida en el apartado 3 de "CONSIDERACIONES", esto es, a la sentencia del 2 de febrero de 1996, mandamiento de pago de 16 de febrero de 1996 dictados por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Barranquilla, junto con el acta 71 de 1998 y las resoluciones 920 de 7 de mayo de 1998 y 2070 de 20 de mayo de 1998, no se logró desvirtuar la presunción constitucional y legal de inocencia que los ampara, y ante la duda imperante, de conformidad con los cánones 7° del CP y 232 del CPP, la única solución válida consiste en proferir fallo absoluto en su favor.

De otra parte, en cuanto a PABLO EMILIO SANTIAGO PÉREZ, OSVALDO RAFAEL BARRIOS REALES, WILFRIDO WHARFF RIVERA, ACELA MARÍA CORCHO BERDUGO, EMILIO ANTONIO LASCAR REDONDO, DAGOBERTO GERÓNIMO GONZÁLEZ, ARMANDO JOSÉ SANTIAGO MOLINA (salvo la conducta señalada en precedencia), LUIS ALBERTO COLINA ORTEGA, MARTÍN MANUEL SALAZAR BERMÚDEZ, CIRO IGLESIAS CASTILLO, ALEJANDRO MOLINA PABÓN y TERESITA DE JESÚS ECHEVERRIA PADILLA, se halló que las conductas son típicas, antijurídicas y culpables, y al no encontrar este Estrado la activación de causales de antijuridicidad o inculpabilidad, debe concluir que se logra desvirtuar el principio y la garantía de inocencia y, por tanto, no es posible aplicar el principio *in dubio pro persona* respecto de estos acriminados.

Así, se arriba a la plena certeza de que PABLO EMILIO SANTIAGO PÉREZ, OSVALDO RAFAEL BARRIOS REALES, WILFRIDO WHARFF RIVERA, ACELA MARÍA CORCHO BERDUGO, EMILIO ANTONIO LASCAR REDONDO, DAGOBERTO GERÓNIMO GONZÁLEZ, ARMANDO JOSÉ SANTIAGO MOLINA, LUIS ALBERTO COLINA ORTEGA, MARTÍN MANUEL SALAZAR BERMÚDEZ, CIRO IGLESIAS CASTILLO, ALEJANDRO MOLINA PABÓN y TERESITA DE JESÚS ECHEVERRIA PADILLA, actuaron en las calidades referidas como determinadores responsables de las conductas delictivas de peculado por apropiación agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en aquellos eventos en los que además de la tipicidad y la antijuridicidad se demostró su compromiso subjetivo, y, por ende, se hacen acreedores del castigo correspondiente en Ley.

Finalmente, cabe dejar por sentado que con estas consideraciones el Juzgado responde **en lo esencial** a las alegaciones presentadas por los sujetos procesales en los tópicos pertinentes al objeto de este acápite.

VIII. PUNIBILIDAD

El Despacho procederá a establecer la sanción a imponer por la comisión de las conductas punibles cometidas, analizando lo correspondiente a la pena principal y a las accesorias de cada uno de los sentenciados.

Acorde a los cánones 60 y 61 del CP, para individualizar la pena de la conducta punible cometida por los procesados sancionables, es necesario en primer lugar fijar los límites de los mínimos y máximos en los que ha de moverse el Juzgador; en segundo término, dividir el ámbito punitivo de movilidad en cuartos; luego, ubicarse en el cuarto correspondiente de acuerdo con lo establecido en el inciso 2° del canon 61 del estatuto penal; y, finalmente, fijado el cuarto correspondiente en el que se moverá, impondrá la sanción correspondiente según el inciso 3° del mandato 61 del CP.

El peculado por apropiación aparece pena de prisión, según la disposición 397 original del CP vigente, de 6 a 15 años de prisión, es decir, de 72 a 180 meses, la cual es aplicable también al determinador en virtud del precepto 23 del Decreto Ley 100 de 1980 y 30 del estatuto penal vigente. Empero, en los casos de circunstancia de agravación por cuantía superior a 200 SMLMV dicha sanción se aumentará hasta en la mitad, y en el presente caso los valores corresponden, en lo que atañe a cada acriminado que se halló responsable, a cuantías que exceden dicho límite, en algunos casos, con excesos, tal como se anunció en el acápite pertinente, de suerte que los nuevos extremos punitivos, de conformidad con el canon 60 inciso 2° regla 2ª de la Ley 599 de 2000, serán de 72 a 270 meses de prisión.

Según el artículo 61 del CP, luego de establecidos los límites mínimos y máximos en los que se moverá el Juzgador, se dividirá el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, como sigue.

PRIMER CUARTO	SEGUNDO CUARTO	TERCER CUARTO	ÚLTIMO CUARTO
72 a 121.5 meses	121.5 a 171 meses	171 a 220.5 meses	220.5 a 270 meses

Ahora bien, al no haberse imputado circunstancias genéricas de incremento sancionatorio, de acuerdo con el inciso 2° del mandato 61, la pena a imponer se ubicará en el primer cuarto, esto es, que oscilará entre 72 y 121.5 meses de prisión.

Con miras a precisar el monto punitivo dentro de los linderos señalados, el Despacho expondrá adicionalmente las consideraciones pertinentes de acuerdo con los baremos contemplados en el inciso 3° del artículo 61 represor de forma individual respecto de cada sancionable, habida cuenta de que en el transcurrir de esta providencia ya se han hecho puntualizaciones acerca de los mismos, motivo por el cual el Juzgado no reiterará en este momento lo explicitado en el cuerpo del fallo y desde ahora se limitará a remitirse a los argumentos precedentes.

Frente a la gravedad de la conducta se detalla que esta se afina en la seriedad y trascendencia del comportamiento ilícito perpetrado, en razón del cual se determinó el punible de peculado por apropiación que toca un bien jurídico de gran relevancia para el ordenamiento jurídico como la administración pública. La conducta desplegada por parte de los procesados que ameritan punición no sólo implicó una amenaza real y cierta del citado bien jurídico, sino que también se gestó en el marco del gran detrimento patrimonial generado al Estado en el caso de FONCOLPUERTOS, el cual aún hoy sigue teniendo implicaciones pecuniarias para las arcas estatales, dentro de la materia particular y atinente al área de las pensiones en el sector público, punto que revela su importancia e impacto estatal y social.

Se observa la actuación de los acriminados penales como exservidores públicos, ante las autoridades competentes del Estado que tenían las facultades dispositivas sobre los bienes del mismo para determinarlas a fin de que emitieran decisiones para materializar el punible de peculado por apropiación en las condiciones ya examinadas, delito atentatorio contra la administración pública de innegable relevancia para el ordenamiento jurídico y la convivencia pacífica del conglomerado, con el cual pusieron igualmente en entredicho la confianza y credibilidad de los asociados en sus autoridades administrativas y judiciales así como en la legalidad de sus decisiones y actuaciones.

Además, los acusados sancionables con su accionar se alejaron conscientemente y por completo de los principios que gobiernan la administración pública, consagrados en el canon 209 superior, del deber de obrar con lealtad de cara al principio de la buena fe y de la obligación de actuar con probidad ante las autoridades de la República, de velar y salvaguardar la “*res publica*”, máxime en el caso de los exfuncionarios públicos, y de que acorde a los fines del Estado y el precepto 1° de la Carta, el bien general prevaleciera sobre su interés particular.

De allí emerge que el comportamiento desplegado por estos procesados no sólo atentó contra la administración pública como valor jurídicamente protegido por el Legislador, sino también contra el bienestar de la colectividad, constituyéndose el peculado en términos generales como forma de corrupción, en una barrera que ocasiona un alto grado de consternación e impacto social, por el perjuicio real y potencial que representa para la comunidad.

Profundizando en el tema la doctrina penal ha señalado:

“...la corrupción administrativa, perversión generalizada en el Estado contemporáneo, ha sido considerada como una de las amenazas más graves contra la estructura y esencia del Estado de derecho, unida a la amenaza del totalitarismo, la violencia subversiva y la delincuencia organizada.

En nuestro país, los índices de corrupción en el sector público han alcanzado dimensiones que lindan con lo que la doctrina ha dado en llamar ‘hipercorrupción’, ‘corrupción galopante’ o generalizada, ya que el flagelo ha invadido todos los ámbitos de la vida social...”³⁷¹.

En cuanto al daño real o potencial creado con el proceder de estos acusados, se detalla que la lesión efectivamente causada con sus conductas menoscabaron el erario en las sumas ya referidas, configurando con ello una vulneración cierta y proporcional a la obtención dineraria ilícitamente lograda, valores que no han sido reintegrados mediante descuento por nómina, salvo algunos casos parciales que más adelante se señalarán, ni tampoco por devolución voluntaria; a esto se agrega que se afectó materialmente la administración pública en otros elementos que le son esenciales e inescindibles como son los principios que constitucional y legalmente la gobiernan y también la probidad, lealtad, transparencia, moralidad y rectitud de sus funcionarios, los cuales en razón de las ilicitudes escrutadas hicieron perder la confianza que el conglomerado social les debía.

Ahora bien, el no contar con antecedentes judiciales probados al momento en que se cometieron los hechos, muestra que los implicados no han atentado contra el ordenamiento jurídico en otras ocasiones previas.

Y en lo referente a la intensidad de dolo, se advierte que los acusados sabían que los comportamientos que desplegaban constituían conducta punible, y aun así la realizaron; conocían de las implicaciones de determinar a servidores públicos para apoderarse de bienes del Estado, más aun en las condiciones del gran desfalco

³⁷¹ Manual de Derecho Penal, Dr. Pedro Alfonso Pabón Parra, Pág. 1147.

contra FONCOLPUERTOS y en últimas contra la Nación, de forma que aunado a lo ya expuesto, en criterio de este Estrado el nivel de intencionalidad mostrado por los imputados es alto, dado las múltiples reclamaciones que interpusieron.

Adicionalmente, el Juzgado observa que los comportamientos delictivos objeto de causa si bien es cierto representan gravedad y lesión respecto del bien jurídico tutelado que avino vulnerado, no lo es menos que la entidad e impacto de cada conducta no es idéntica desde el punto de vista de los riesgos, las repercusiones y/o los efectos producidos, motivo por el cual al dosificar individualmente las sanciones frente a cada conducta y sentenciable se tendrán en cuenta estas razones, comoquiera que por el talante y alcance de cada uno de los comportamientos, así como de los otros criterios a estimar, resulta necesario advertir desde ahora que los incrementos que se definan no serán idénticos para todos los acriminados y delitos.

Por estas razones, y ante los principios y fines de la sanción previstos en los cánones 3° y 4° del CP, se discriminarán las penas a imponer a cada procesado, debiendo indicarse desde ahora que la sanción pecuniaria se establecerá individualmente acorde a la suma dineraria nominal no tasada en SMLMV objeto de estudio.

1. PABLO EMILIO SANTIAGO PÉREZ.

Halla el Despacho que tanto el riesgo ilegal efectivamente creado y el impacto causado en el bien jurídico tutelado en cuanto puesta en peligro o afectación real y material, como el alto nivel del dolo mostrado por este acriminado, quien otorgó poderes en 3 ocasiones, demandan definir la pena básica imponible a este procesado, por efectos del concurso con fundamento en el cano 31 represor y en las consecuencias jurídicas del delito de peculado por apropiación agravado consumado originado en los hechos de mayor cuantía contenidos en el numeral 3 de su respectiva tabla del aparte 3 de “*CONSIDERACIONES*”, a partir de setenta y cinco (75) meses de prisión que deberán ser incrementados en cinco por ciento (5%) por cada uno de los otros dos (2) peculados agravados consumados en que incurrió, esto es, finalmente en diez por ciento (10%) por los restantes delitos concursales.

Así, la pena en definitiva a irrogar será de **OCHENTA Y DOS (82) MESES Y QUINCE (15) DÍAS PRISIÓN** a título de determinador responsable de la conducta punible concursal de peculado por apropiación agravado consumado, **guarismo al cual se ajusta también la sanción principal de INHABILITACIÓN PARA EJERCER DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

El Legislador adicionalmente prevé como sanción principal, la multa, en los términos de los artículos 34, 35 y 39 del estatuto penal. De acuerdo a la regla 397 inciso 1° del CP se impondrá “...*multa equivalente al valor de lo apropiado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*”.

Así, en el presente caso se impondrá multa equivalente al valor de lo apropiado, visto que el mismo no excede el tope señalado en dicha norma, y acorde al derrotero seguido por el máximo Juez Penal Colombiano en su jurisprudencia³⁷².

³⁷² Por ejemplo, en sentencia SP9225-2014 proferida con ponencia de la H. M. Dra. María del Rosario González Muñoz, dentro del radicado N° 37462, el 16 de julio de 2014, al momento de definir la punición, esa Corporación señaló que en tratándose del delito de peculado por apropiación agravado por cuantía superior a 200 SMLMV, de conformidad con el inciso segundo del artículo 397 del CP, la sanción corporal allí contemplada, que se entiende en el inciso primero, se aumenta en una mitad;

Ahora bien, en torno de los hechos relativos a los reatos de peculado por apropiación agravado consumados cometidos por PABLO EMILIO SANTIAGO PÉREZ, se tiene acreditado que los valores de lo apropiado son los siguientes: \$56.200.000 más \$41.800.000 más \$69.000.000.

Por consiguiente, este acriminado deberá pagar por **concepto de MULTA** la cifra equivalente a **\$167.000.000**, la cual respeta el límite de 50.000 SMLMV.

2. OSVALDO RAFAEL BARRIOS REALES.

Encuentra este Estrado que para definir la pena imponible a este acriminado, se aprecia que la pena básica por efectos del concurso con base en el reato de peculado por apropiación agravado consumado originado en los hechos de mayor cuantía contenidos en el numeral 1 de la respectiva tabla, visto lo normado en el canon 31 represor, ha de partir de setenta y cinco (77) meses de prisión que deberán ser incrementados en cinco por ciento (5%) por el otro peculado agravado consumado en que incurrió.

Así, la pena en definitiva a irrogar será **OCHENTA (80) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN** a título de determinador responsable de la conducta punible concursal de peculado por apropiación agravado consumado, **guarismo al cual se ajusta también la sanción principal de INHABILITACIÓN PARA EJERCER DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

Ahora bien, dado que el valor nominal de lo apropiado corresponde, por las razones previamente expresadas, a \$17.483.838,32 más \$5.183.682 más \$11.200.000 más \$57.002.922,12 más \$45.600.000; entonces este Estrado impone a este acriminado la obligación de pagar el total de **\$136.470.442,44** una vez en firme esta decisión como **PENA DE MULTA**, máxime cuando dicha cifra respeta el límite máximo de 50.000 SMLMV.

3. WILFRIDO WHARFF RIVERA.

Respecto de este exportuario, detalla el Juzgado que la pena imponible debe fijarse en **SETENTA Y TRES (73) MESES DE PRISIÓN** a título de determinador responsable de la conducta punible de peculado por apropiación agravado consumado, **algoritmo al que se ajusta también la sanción principal de INHABILITACIÓN PARA EJERCER DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

Ahora bien, dado que el valor nominal de lo apropiado corresponde, por las razones previamente expresadas, a \$21.188.945,90 más \$3.289.667,06, este Estrado impone a este acriminado la obligación de pagar **\$24.478.612,96** una vez en firme esta decisión como **PENA DE MULTA**, cifra dineraria que respeta según lo ya expresado el límite máximo de 50.000 SMLMV.

en tanto que la pena de multa equivale al valor de lo apropiado. De dicha tasación se desprende que la Colegiatura encargada de unificar la jurisprudencia nacional sobre el particular, ha dejado sentado que el monto de sanción pecuniaria a imponer en los eventos de peculado por apropiación agravado por cuantía superior a 200 SMLMV, es el mismo de la suma dineraria sobre la que versó el ilícito, baremo que es acogido por este Estrado, de cara a lo dispuesto en el artículo 230 de la Carta y habida consideración de que el citado pronunciamiento constituye precedente jurisprudencial, y, por ende, criterio auxiliar de la actividad judicial.

4. ACELA MARÍA CORCHO BERDUGO.

Frente a esta acusada y al hecho por el que se procede, la pena imponible ha de fijarse en el punto que coincide con **SETENTA Y TRES (73) MESES DE PRISIÓN** a título de determinadora responsable de la conducta punible de peculado por apropiación agravado consumado, **cifra a la que se ajusta también la sanción principal de INHABILITACIÓN PARA EJERCER DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

Ahora bien, dado que el valor nominal de lo apropiado corresponde, por las razones previamente expresadas, a la suma de **\$45.000.000**, este Estrado impone a esta acriminada la obligación de pagar este monto una vez en firme esta decisión como **PENA DE MULTA**, valor dinerario respeta según lo ya expresado el límite máximo de 50.000 SMLMV.

5. EMILIO ANTONIO LASCAR REDONDO.

Frente a este acusado y al hecho por el que se procede, estima el Estrado que la pena básica por efectos del concurso con base en el reato de peculado por apropiación agravado consumado originado en los hechos de mayor cuantía contenidos en el numeral 2 de la respectiva tabla, visto lo normado en el canon 31 represor, ha de partir de setenta y ocho (78) meses de prisión que deberán ser incrementados en cinco por ciento (5%) por el otro peculado agravado consumado en que incurrió.

En esa medida, la pena en definitiva a irrogar será **OCHENTA Y UN (81) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISIÓN** a título de determinador responsable de la conducta punible concursal de peculado por apropiación agravado consumado, **guarismo al cual se ajusta también la sanción principal de INHABILITACIÓN PARA EJERCER DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

Dado que el valor nominal de lo apropiado corresponde, por las razones previamente expresadas, a \$40.800.000 **más** \$666.663,30 **más** \$139.600.000, este Estrado impone a este acriminado la obligación de pagar el monto de **\$181.066.663,3** una vez en firme esta decisión como **PENA DE MULTA**, cifra dineraria que respeta según lo ya expresado el límite máximo de 50.000 SMLMV.

6. DAGOBERTO GERÓNIMO GONZÁLEZ.

En lo que tiene que ver con este exportuario, se estima que la pena básica por efectos del concurso con base en el reato de peculado por apropiación agravado consumado originado en los hechos de mayor cuantía contenidos en el numeral 2 de la respectiva tabla, visto lo normado en el canon 31 represor, ha de partir de setenta y nueve (79) meses de prisión que deberán ser incrementados en cinco por ciento (5%) por cada uno de los otros dos (2) peculados agravados consumados en que incurrió, esto es, finalmente en diez por ciento (10%) por los restantes delitos concursales.

Por ende, la pena en definitiva a irrogar será **OCHENTA Y SEIS (86) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISIÓN** a título de determinador responsable de la conducta punible concursal de peculado por apropiación agravado consumado, **guarismo al cual se ajusta también la sanción principal de INHABILITACIÓN PARA EJERCER DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

Dado que el valor nominal de lo apropiado corresponde, por las razones previamente expresadas, a \$52.600.000 **más** \$167.738.777,91 **más** \$43.700.000,

este Estrado impone a este acriminado la obligación de pagar el total de **\$264.038.777,91** una vez en firme esta decisión como **PENA DE MULTA**, cifra dineraria que respeta según lo ya expresado el límite máximo de 50.000 SMLMV.

7. ARMANDO JOSÉ SANTIAGO MOLINA.

Acerca de este exportuario, la pena básica por efectos del concurso con base en el reato de peculado por apropiación agravado consumado originado en los hechos de mayor cuantía contenidos en el numeral 2 de la respectiva tabla, visto lo normado en el canon 31 represor, ha de partir de setenta y cinco (75) meses de prisión que deberán ser incrementados en cinco por ciento (5%) por el otro peculado agravado consumado en que incurrió, esto es, finalmente en cinco por ciento (5%) por el restante delito concursal.

Por ende, la pena en definitiva a irrogar será **SETENTA Y OCHO (78) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS PRISIÓN** a título de determinador responsable de la conducta punible concursal de peculado por apropiación agravado consumado, **guarismo al cual se ajusta también la sanción principal de INHABILITACIÓN PARA EJERCER DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

Toda vez que el valor nominal de lo apropiado corresponde, por las razones previamente expresadas, a \$45.195.205,21 más \$60.500.000, este Estrado impone a este acriminado la obligación de pagar la suma de **\$105.695.205,21** una vez en firme esta decisión como **PENA DE MULTA**, cifra dineraria que respeta según lo ya expresado el límite máximo de 50.000 SMLMV.

8. LUIS ALBERTO COLINA ORTEGA.

Frente al referido extrabajador, la pena básica por efectos del concurso con base en el reato de peculado por apropiación agravado consumado originado en los hechos de mayor cuantía contenidos en el numeral 2 de la respectiva tabla, visto lo normado en el canon 31 represor, ha de partir de setenta y tres (73) meses de prisión que deberán ser incrementados en cinco por ciento (5%) por el otro peculado agravado consumado en que incurrió.

Así, la pena en definitiva a irrogar será **SETENTA Y SEIS (76) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS PRISIÓN** a título de determinador responsable de la conducta punible concursal de peculado por apropiación agravado consumado, **guarismo al cual se ajusta también la sanción principal de INHABILITACIÓN PARA EJERCER DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

Toda vez que el valor nominal de lo apropiado corresponde, por las razones previamente expresadas, a \$45.100.000 más \$50.200.000, este Estrado impone a este acriminado la obligación de pagar **\$95.300.000** una vez en firme esta decisión como **PENA DE MULTA**, cifra dineraria que respeta según lo ya expresado el límite máximo de 50.000 SMLMV.

9. MARTÍN MANUEL SALAZAR BERMÚDEZ.

En lo que tiene que ver con este extrabajador, la pena básica por efectos del concurso con base en el reato de peculado por apropiación agravado consumado originado en los hechos de mayor cuantía contenidos en el numeral 4 de la respectiva tabla, visto lo normado en el canon 31 represor, ha de partir de setenta y nueve (79) meses de prisión que deberán ser incrementados en cinco por ciento

(5%) por cada uno de los otros cuatro (4) peculados agravados consumados en que incurrió, esto es, finalmente en diez por ciento (20%) por los restantes delitos concursales.

Así, la pena en definitiva a irrogar será **NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS PRISIÓN** a título de determinador responsable de la conducta punible concursal de peculado por apropiación agravado consumado, **garismo al cual se ajusta también la sanción principal de INHABILITACIÓN PARA EJERCER DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

Toda vez que el valor nominal de lo apropiado corresponde, por las razones previamente expresadas, a \$123.800.000 más \$1.800.978,00 más \$119.076.005,37 más \$17.097.124 más \$121.908.038,88 más \$4.622.240 más \$153.332.266,33 más \$157.200.000, este Estrado impone a este acriminado la obligación de pagar el monto **\$698.836.652,58** una vez en firme esta decisión como **PENA DE MULTA**, cifra dineraria que respeta según lo ya expresado el límite máximo de 50.000 SMLMV.

10. CIRO IGLESIAS CASTILLO.

Acerca de este extrabajador, se estima que la pena básica por efectos del concurso con base en el reato de peculado por apropiación agravado consumado originado en los hechos de mayor cuantía contenidos en el numeral 2 de la respectiva tabla, visto lo normado en el canon 31 represor, ha de partir de setenta y seis (76) meses de prisión que deberán ser incrementados en cinco por ciento (5%) por el otro peculado agravado consumado en que incurrió.

Por ende, la pena en definitiva a irrogar será **SETENTA Y NUEVE (79) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN** a título de determinador responsable de la conducta punible concursal de peculado por apropiación agravado consumado, **garismo al cual se ajusta también la sanción principal de INHABILITACIÓN PARA EJERCER DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

Dado que el valor nominal de lo apropiado corresponde, por las razones previamente expresadas, a \$47.200.986,77 más \$81.100.000, este Estrado impone a este acriminado la obligación de pagar la suma de **\$128.300.986,77** una vez en firme esta decisión como **PENA DE MULTA**, cifra dineraria que respeta según lo ya expresado el límite máximo de 50.000 SMLMV.

11. ALEJANDRO MOLINA PABÓN.

Frente al mentado extrabajador, la pena básica por efectos del concurso con base en el reato de peculado por apropiación agravado consumado originado en los hechos de mayor cuantía contenidos en el numeral 2 de la respectiva tabla, visto lo normado en el canon 31 represor, ha de partir de setenta y cinco (75) meses de prisión que deberán ser incrementados en cinco por ciento (5%) por el otro peculado agravado consumado en que incurrió.

Así, la pena en definitiva a irrogar será **SETENTA Y OCHO (78) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS PRISIÓN** a título de determinador responsable de la conducta punible concursal de peculado por apropiación agravado consumado, **garismo al cual se ajusta también la sanción principal de INHABILITACIÓN PARA EJERCER DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

Toda vez que el valor nominal de lo apropiado corresponde, por las razones previamente expresadas, a \$43.631.144,20 más \$64.400.000, este Estrado impone

a este acriminado la obligación de pagar el monto de **\$108.031.144,2** una vez en firme esta decisión como **PENA DE MULTA**, cifra dineraria que respeta según lo ya expresado el límite máximo de 50.000 SMLMV.

12. TERESITA DE JESÚS ECHEVERRIA PADILLA.

Frente a esta acusada y al hecho por el que se procede, la pena imponible ha de fijarse en el punto que coincide con **SETENTA Y TRES (73) MESES DE PRISIÓN** a título de determinadora responsable de la conducta punible de peculado por apropiación agravado consumado, **cifra a la que se ajusta también la sanción principal de INHABILITACIÓN PARA EJERCER DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

Ahora bien, dado que el valor nominal de lo apropiado corresponde, por las razones previamente expresadas, a la suma de \$45.000.000 más \$412.099, este Estrado impone a esta acriminada la obligación de pagar el monto total de **\$45.412.099** una vez en firme esta decisión como **PENA DE MULTA**, valor dinerario respeta según lo ya expresado el límite máximo de 50.000 SMLMV.

SEÑALAMIENTO COMÚN PARA EL PAGO DE LAS MULTAS

Todas las multas **deberán ser canceladas en la cuenta especial destinada para tal efecto por el Ministerio de Justicia y del Derecho**, según lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el canon 42 de la Ley 599 de 2000, una vez adquiera firmeza esta decisión, porque es a partir de ese momento cuando se hace exigible. Igualmente, **cuando quede ejecutoriado este fallo, se remitirá por la secretaría de este Juzgado** la primera copia del mismo con constancia de ello y de prestar mérito ejecutivo, indicando la fecha de firmeza, a la **Oficina de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** para los fines legales pertinentes, o en su defecto certificación en el sentido, para el propósito indicado en el referido precepto 6 de la Ley 2197 de 2022.

IX. DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

La Ley 1709 del 20 de enero de 2014 modifica, entre otros aspectos, la figura de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Por consiguiente, con el fin de establecer cuál es la ley más benigna, resulta indispensable partir de la definición de favorabilidad en materia sustantiva que trae el artículo 6° del CP, en los siguientes términos:

“Legalidad. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco.

“La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados.

“La analogía sólo se aplicará en materias permisivas”.

Lo aquí importante es que identificada una previsión normativa como precepto, cualquiera sea su conexión con otras, se aplique en su integridad, porque, no es posible tomar de la antigua ley una parte y de la nueva, otra, porque de hacerlo, correspondería a una modalidad de configuración híbrida o de *lex tertia* que es inadmisibles en casos como el que se examina, según lo expresado por la Sala de

Casación Penal³⁷³, y en la que además el Juez trascendería su rol de aplicador del derecho e invadiría abusivamente el ámbito de la producción de normas propio del legislador, lesionando así los principios de reserva legislativa y de legalidad.

Pues bien el canon 63 del CP, establecía como parámetros para conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, dos requisitos, uno de índole objetivo, que habilitaba su otorgamiento siempre que la pena impuesta no supere los tres (3) años de prisión, y otro de carácter subjetivo, que se refería a que de los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como de la modalidad y gravedad de la conducta punible se pudiera inferir que no se hacía necesaria la ejecución de la pena.

Ahora, la nueva legislación en su regla 29, determina que los presupuestos son:

- “1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
- 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el Juez de conocimiento concederá lo medido con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.*
- 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el Juez podrá conceder lo medido cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena”.*

Confrontando las dos legislaciones, y anteponiendo el principio constitucional de favorabilidad, se observa que si bien es cierto inicialmente y frente al primer requisito, se podría estimar que es más ventajosa la Ley posterior, por cuanto se amplía el espectro sobre el factor objetivo, vale decir, de la exigencia de tres años pasa a cuatro, frente al caso concreto se aprecia que la sanción corporal a imponer a los procesados sancionables rebasa con creces tales linderos objetivos, motivo por el cual no se concederá el subrogado penal bajo examen, de forma que los **todos los acriminados penales** deberán purgar la sanción privativa de la libertad, propósito para el cual se emitirá la correspondiente **orden de captura en su contra una vez el fallo adquiera ejecutoria**.

VI. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la prisión domiciliaria³⁷⁴, advirtiendo que el artículo 23 de la citada Ley 1709 del 2014, establece los siguientes requisitos para su concesión como sustitutiva de la intramural:

- “1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la Ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*
- 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.*
- 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

Por su parte el canon 38 original del CP, prevé al respecto:

³⁷³ Providencia emitida por la Sala de Casación Penal el 24 de febrero de 2014, en el caso de única instancia identificado con el radicado 34099 (AP782-2014) adelantado contra Piedad Zucardi. Igualmente puede consultarse el auto de 3 de septiembre de 2014, adoptado por esa Alta Colegiatura en el radicado AP 5227-2014, 44.195, con ponencia de la H. M. Dra. Patricia Salazar Cuellar.

³⁷⁴ El H. Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 20 de abril de 2021, bajo el radicado 110013104016201500053-01, estableció que *“... al emitir sentencia adversa a los intereses del acusado, atañe al fallador el deber de pronunciarse respecto de la figura regulada en el Código Penal [prisión domiciliaria], comoquiera que a él le corresponde imponer las penas principales, sustitutivas y accesorias en tanto consecuencias jurídicas de la conducta punible, al tenor de los preceptos 34 y siguientes del mencionado canon”.*

- “1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la Ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.*
- 2. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.”.*

El reato básico por el que se procede en este asunto es el de peculado por apropiación agravado por la cuantía, que tiene prevista pena de prisión mínima de 6 años, por lo que frente al primer requisito este preceptiva parecería en principio más favorable; sin embargo, al observar el segundo de los requisitos, se encuentra una prohibición explícita, ya que claramente se indica que, por la calidad del bien jurídicamente protegido de la administración pública, no es posible la concesión del beneficio. Lo que conlleva a sostener que el nuevo régimen no es más favorable, y, por tanto, el aplicable es el originalmente previsto en la Ley 599 de 2000, lo cual se analizará más adelante en caso de ser necesario.

No empece, para agotar el orden lógico de las normas, no ofrece duda desde otra óptica que el inciso 3° del actual canon 68 A del CP³⁷⁵, el cual fue entronizado por el precepto 32 de la mencionada Ley 1709, crea ciertas excepciones a la prohibición de la concesión de la prisión domiciliaria, las cuales han de valorarse de cara a los artículos 461 y 314 numerales 2°, 3°, 4° y 5° de la Ley 906 de 2004. Entonces, es claro que a pesar de que el mandato 68 A actual del estatuto represor excluye de manera general ese beneficio para el(los) delito(s) base de punición de este caso, es posible concederlo si se reúnen los presupuestos descritos en los artículos 461 y 314 numerales 2°, 3°, 4° y 5° de la Ley 906 de 2004.

Ahora se detalla que, en el asunto de la especie varios defensores de los acriminados invocaron algunas de las hipótesis del precepto 314 de la Ley 906 de 2004, por lo que el Despacho acometerá el escrutinio pertinente respecto de estos y de los demás acriminados.

En este caso, de conformidad con lo acreditado en el plenario, el Juzgado encuentra que los acriminados no cumplen las exigencias consagradas por el legislador en los numerales 3°, 4° y 5° del aludido artículo 314 de la Ley 906, esto es, estado de gravidez, parto o lactancia, estado grave por enfermedad, o situación de madre o padre cabeza de familia.

De hecho, frente a los procesados ACELA MARÍA CORCHO BERDUGO y PABLO EMILIO SANTIAGO PÉREZ, vale señalar que si bien es cierto se aportaron apartes de sus historias clínicas indicativas de que padecen varias enfermedades y afectaciones de salud como hipertensión arterial en el caso de la primera; y parkinson y cáncer de próstata respecto del segundo; no menos cierto aviene que en las mismas no se consigna la necesidad de un tratamiento intrahospitalario que impida la reclusión carcelaria actual, circunstancias que impiden acreditar el cumplimiento de los requisitos del canon 314 en su numeral 4°, y por ende, la concesión del beneficio bajo estudio en lo que concierne a los referidos acriminados.

De otra parte, además, en los alegatos presentenciales los defensores de DAGOBERTO GERÓNIMO GONZÁLEZ, TERESITA DE JESÚS ECHEVERRÍA PADILLA y MARTÍN MANUEL SALAZAR BERMÚDEZ solicitaron la prisión domiciliaria en razón de padecimientos de salud; no obstante, no se encuentra acreditado su grave estado de salud, ni tampoco que deban cumplir algún tratamiento intrahospitalario. Entonces según lo indicado, no se satisface la normativa previamente señalada.

³⁷⁵ *“Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004”.*

No empece, únicamente los acusados PABLO EMILIO SANTIAGO PÉREZ, OSVALDO RAFAEL BARRIOS REALES, WILFRIDO WHARFF RIVERA, EMILIO ANTONIO LASCAR REDONDO, DAGOBERTO GERÓNIMO GONZÁLEZ, ARMANDO JOSÉ SANTIAGO MOLINA, LUIS ALBERTO COLINA ORTEGA, MARTÍN MANUEL SALAZAR BERMÚDEZ, CIRO IGLESIAS CASTILLO, ALEJANDRO MOLINA PABÓN y TERESITA DE JESÚS ECHEVERRÍA PADILLA satisfacen las establecidas en el numeral 2° de dicho canon, es decir, tener edad superior a 65 años y que su personalidad, así como la naturaleza y modalidad del delito aconsejan la concesión del mecanismo sustitutivo.

Acerca de la prohibición expresa de conceder la sustitución de la detención en establecimiento carcelario por la domiciliaria, respecto del delito de peculado por apropiación, cabe advertir que la H. Corte Constitucional en la sentencia C-318 de 9 de abril de 2008, señaló: “...*el juez podrá conceder la sustitución de la medida siempre y cuando el peticionario fundamente, en concreto, que la detención domiciliaria no impide el cumplimiento de los fines de la detención preventiva, en especial respecto de las víctimas de delito y en relación exclusiva con las hipótesis previstas en los numerales 2°, 3°, 4° y 5° de la norma en mención...*”.

En el presente proceso, se observa que la reglamentación adjetiva penal de 2004, no exige presupuestos diferentes de que “*el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años*” y de que “*su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia*”, los cuales han de estar debidamente acreditados, de donde surge que efectivamente no reclama valorar los baremos previstos en el canon anterior 38 del CP ni tampoco en su versión actual introducida por la Ley 1709 de 2014, ni en el artículo 38 B represor creado por esta última. De allí que para este caso sólo se debe examinar si se cumplen o no los requisitos acabados de citar, sin que ello impida tener en cuenta otros elementos que, una vez sopesados, apoyen la conclusión.

El ordenamiento jurídico en aplicación del principio de solidaridad, de la protección a la dignidad humana y de la tutela especial que requieren ciertos grupos de personas en razón de la vulnerabilidad derivada de su condición etaria, según los artículos 1°, 13 y 46 superiores, reconoce especial amparo al adulto mayor, esto es, a la persona mayor de 60 años de edad, según el artículo 3° de la Ley 1251 de 2008³⁷⁶, consagrando expresamente: “*El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria*”.

Por su parte el Protocolo de San Salvador, adicional a la Convención americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, establece:

“...Artículo 17: Protección de los ancianos. Toda persona tiene derecho a la protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de

³⁷⁶ Dice el texto legal: “**ARTÍCULO 1o. OBJETO.** La presente ley tiene como objeto proteger, promover, restablecer y defender los derechos de los adultos mayores, orientar políticas que tengan en cuenta el proceso de envejecimiento, planes y programas por parte del Estado, la sociedad civil y la familia y regular el funcionamiento de las instituciones que prestan servicios de atención y desarrollo integral de las personas en su vejez, de conformidad con el artículo 46 de la Constitución Nacional, la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, Plan de Viena de 1982, Deberes del Hombre de 1948, la Asamblea Mundial de Madrid y los diversos Tratados y Convenios Internacionales suscritos por Colombia. // **ARTÍCULO 2o. FINES DE LA LEY.** La presente ley tiene como finalidad lograr que los adultos mayores sean partícipes en el desarrollo de la sociedad, teniendo en cuenta sus experiencias de vida, mediante la promoción, respeto, restablecimiento, asistencia y ejercicio de sus derechos. // **ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES.** Para la interpretación y aplicación de la presente ley, téngase en cuenta las siguientes definiciones: (...) “**Adulto mayor.** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más”.

manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

- 1. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas.*
- 2. Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos.*
- 3. Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos...”*

Bajo este panorama, se estaría frente a una ponderación de derechos, en el que, a los intereses sociales en el cumplimiento de las penas, se opone el interés superior de proteger y garantizar los derechos fundamentales del adulto mayor, quien, por su situación física y mental ya disminuida por la edad, se halla en condición de debilidad manifiesta, derechos, que, como lo señala la misma constitución, son prevalentes.

En el caso de la especie, se aprecia que el encausado PABLO EMILIO SANTIAGO PÉREZ tiene actualmente 79 años; OSVALDO RAFAEL BARRIOS REALES, 71 años; WILFRIDO WHARFF RIVERA, 78 años; EMILIO ANTONIO LASCAR REDONDO, 78 años; DAGOBERTO GERÓNIMO GONZÁLEZ, 71 años; ARMANDO JOSÉ SANTIAGO MOLINA, 71 años; LUIS ALBERTO COLINA ORTEGA, 77 años; MARTÍN MANUEL SALAZAR BERMÚDEZ, 76 años; CIRO IGLESIAS CASTILLO, 84 años; ALEJANDRO MOLINA PABÓN, 78 años; y TERESITA DE JESÚS ECHEVERRIA PADILLA, 75 años. Por ello, deben ser considerados según los lineamientos anteriores como personas de la tercera edad, sujetos de protección constitucional especial, y mayores de 65 años acorde a la exigencia del artículo 314 numeral 2° de la Ley 906 de 2004.

Ante la otra exigencia, se destaca que el plenario no da razón de que los procesados se hubieren o se hallen involucrados en problemas de índole familiar o social distintos de los derivados de su vinculación a la presente actuación procesal y a los hechos que se analizan, comoquiera que no militan antecedentes o anotaciones judiciales o policiales indicativos de comportamiento inapropiado, de irrespeto a las normas básica de convivencia social o a las autoridades, sumado a que se tiene que los encausados poseen arraigo familiar y social, no se acreditó al menos que hubieren sido sometidos a sanciones disciplinarias por desatención a las obligaciones que aparejaban sus relaciones laborales con el Estado, y que cuando fueron citado por las autoridades penales acudieron al llamado.

La anterior situación enseña que estos acusados tienen rasgos de personalidad que muestran su capacidad para vivir en comunidad y cumplir los deberes que sus calidades de miembros de la misma y de una familia les imponen.

También percibe el Juzgado la necesidad de efectuar el siguiente balance alrededor de la situación particular de los procesados PABLO EMILIO SANTIAGO PÉREZ, LUIS ALBERTO COLINA ORTEGA, MARTÍN MANUEL SALAZAR BERMÚDEZ, CIRO IGLESIAS CASTILLO y TERESITA DE JESÚS ECHEVERRIA PADILLA, quienes tienen 79, 77, 76, 84 y 75 años, respectivamente; OSVALDO RAFAEL BARRIOS REALES, DAGOBERTO GERÓNIMO GONZÁLEZ y ARMANDO JOSÉ SANTIAGO MOLINA, quienes actualmente tienen 71 años; y WILFRIDO WHARFF RIVERA, EMILIO ANTONIO LASCAR REDONDO y ALEJANDRO MOLINA PABÓN, que cuentan con 78 años. De forma que, por ejemplo, acorde a la resolución 0110 de 22 de enero de 2014, expedida por la Superintendencia Financiera mediante la cual se adoptan las Tablas de Mortalidad para la población del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS³⁷⁷, su esperanza de

³⁷⁷ Página

<https://www.superfinanciera.gov.co/descargas?com=institucional&name=pubFile1005947&downloadname=r011014.docx>. El artículo 23 del CPP faculta aplicar por remisión la normatividad adjetiva

vida es tan sólo del 9%, 10%, 10,5%, 6,8%, 13,7%, 13,4% y 9,4%, visto que ya vivieron el 91%, 90%, 89,5%, 93,2%, 86,3%, 86,6% y 90,6%, en su orden, por ende, se entiende que según el pronóstico estadístico le restaría 7 años, 1 mes y 9 días respecto de PABLO EMILIO SANTIAGO PÉREZ; 7 años, 8 meses y 12 días frente a LUIS ALBERTO COLINA ORTEGA; 7 años, 11 meses y 22 días acerca de MARTÍN MANUEL SALAZAR BERMÚDEZ; 5 años, 8 meses y 16 días respecto de CIRO IGLESIAS CASTILLO; 10 años, 3 meses y 9 días en lo concerniente a TERESITA DE JESÚS ECHEVERRÍA PADILLA; 9 años, 6 meses y 5 días respecto de frente a OSVALDO RAFAEL BARRIOS REALES, DAGOBERTO GERÓNIMO GONZÁLEZ y ARMANDO JOSÉ SANTIAGO MOLINA; 7 años, 3 meses y 29 días acerca de WILFRIDO WHARFF RIVERA, EMILIO ANTONIO LASCAR REDONDO y ALEJANDRO MOLINA PABÓN.

En este orden, es menester recordar que de cara a los principios y fines de las penas, y en especial al principio de dignidad humana como pilar y directriz indeclinable de la punición, si bien es cierto se encuentra el que atañe al carácter retributivo de las mismas, no menos lo es que también se orientan a garantizar el tratamiento, la resocialización y la integración social de las personas, de donde se colige que la imposición de una condena y la definición sobre los subrogados penales debe tener en cuenta tales baremos, y en el caso de la especie, vista la realidad particular de los procesados, no ofrece duda para el Despacho que el confinamiento de los mismos en institución penitenciaria, habida cuenta de los castigos aquí irrogados en el respectivo acápite, de suerte que en la práctica si hubieren de cumplir la sanción de forma intramural, la expectativa de vida que les queda les alcanzaría para egresar vivos del reclusorio supuestamente resocializados y vivir unos cuantos años, derivándose entonces que en el caso concreto no se cumplirían a plenitud los fines de la sanción corporal si ésta se purga en un establecimiento oficial; pero que sí se lograría bajo el entendido de que los sujetos permaneciendo en su lugar de residencia conserven la garantía de que la sanción respeta su dignidad como persona perteneciente al género humano, su inclusión social y sujeción familiar, como red de apoyo en el proceso de rejerarquización y vivencia de valores, máxime cuando se detalla su arraigo y desempeño social como factores que permiten al Despacho elevar un juicio favorable en torno de la concesión de dicho beneficio a estos acusados.

Es menester señalar que los cálculos aquí realizados son ajenos a cualquier juicio intencional o subjetivo del Despacho, de forma que no se entiendan en cuanto el deseo del mismo respecto de lo que estos acriminados sancionables puedan vivir, ni mucho menos que se refieran a lo que materialmente alcancen como límite temporal de vida, sino que se extraen a partir de los datos oficiales que habilitan establecer para algunos efectos, como el presente, cómputos a manera de vaticinios con grado de probabilidad.

Por lo tanto, encuentra este Despacho que surge el consejo a manera de conclusión de que en este caso es jurídicamente viable otorgar bajo los derroteros de la Ley 906 de 2004, el mecanismo sustitutivo bajo estudio a PABLO EMILIO SANTIAGO PÉREZ, OSVALDO RAFAEL BARRIOS REALES, WILFRIDO WHARFF RIVERA, EMILIO ANTONIO LASCAR REDONDO, DAGOBERTO GERÓNIMO GONZÁLEZ, ARMANDO JOSÉ SANTIAGO MOLINA, LUIS ALBERTO COLINA ORTEGA, MARTÍN MANUEL SALAZAR BERMÚDEZ, CIRO IGLESIAS CASTILLO, ALEJANDRO MOLINA PABÓN y TERESITA DE JESÚS ECHEVERRÍA PADILLA.

civil en los temas no regulados por la primera siempre que no riña con la naturaleza de ésta. Acorde a esa autorización, y a la luz de las reglas 177 último inciso y 191 de la extinta ritualidad civil, y 167 inciso final y 180 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este Estrado considera que los datos contenidos en esta resolución corresponden a indicadores oficiales de carácter nacional, histórica y conocida ampliamente por el conglomerado social, de forma que, por su entidad y tales mandatos legales, consiste en un hecho notorio que, por ende, está exento de prueba.

En esta medida, **se concederá únicamente a los procesados PABLO EMILIO SANTIAGO PÉREZ, OSVALDO RAFAEL BARRIOS REALES, WILFRIDO WHARFF RIVERA, EMILIO ANTONIO LASCAR REDONDO, DAGOBERTO GERÓNIMO GONZÁLEZ, ARMANDO JOSÉ SANTIAGO MOLINA, LUIS ALBERTO COLINA ORTEGA, MARTÍN MANUEL SALAZAR BERMÚDEZ, CIRO IGLESIAS CASTILLO, ALEJANDRO MOLINA PABÓN y TERESITA DE JESÚS ECHEVERRIA PADILLA el mecanismo sustitutivo de prisión intramural por domiciliaria** que habrán de garantizar mediante la suscripción del **acta contentiva de las obligaciones** de que trata el mencionado **precepto 38 A actual de la Ley 599 de 2000**, y la prestación individual de **caución prendaria**, mediante título de depósito o póliza judicial, por valor igual a **tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes** a órdenes de este Estrado o del Juzgado Ejecutor de Penas al que corresponda vigilar esta condena.

De otra parte, respecto de la acriminada ACELA MARÍA CORCHO BERDUGO, vale señalar que la conducta punible básica de peculado por apropiación agravado que comporta la base de la dosificación de la sanción corporal aquí impuesta, según lo ya expuesto, tiene prevista en la normatividad sustantiva aplicable pena mínima de 72 meses, esto es, de 6 años de prisión, cifra que rebasa el límite inferior contemplado en la preceptiva citada, esto es, el precepto 63 primigenio del CP, motivo por el cual no se halla satisfecho el elemento objetivo exigido para la concesión de este subrogado.

Así las cosas, **el Juzgado negará la prisión domiciliaria a ACELA MARÍA CORCHO BERDUGO**, al no reunir los requisitos de las preceptivas aquí analizadas. No obstante, se advierte que la misma podrá formular la petición respectiva ante el Juez de Ejecución de Penas competente cuando lo estime oportuno y satisfaga las exigencias legales pertinentes.

En torno de la solicitud de la defensa de **OSVALDO RAFAEL BARRIOS REALES** respecto a la aplicación del sistema de vigilancia electrónica, se estima que de acuerdo con los artículos 38C y 38D actuales de la Ley 599 de 2000 adicionados por la Ley 1709 de 2014, será el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el que podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

VII. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con la regla 21 del CPP, *“El funcionario judicial deberá adoptar las medidas necesarias para que cesen los efectos creados por la comisión de la conducta punible, las cosas vuelvan al estado anterior y se indemnicen los perjuicios causados por la conducta punible”*. Acerca de la perentoriedad de esta obligación que vincula al funcionario judicial no existe la menor duda, así lo ha hecho saber el máximo órgano colombiano de justicia penal, por ejemplo, en sentencia de 11 de diciembre de 2003, emitida en el radicado 19775, con ponencia del H. M. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

1. En el asunto concreto, observa el Despacho que algunas de las sentencias y mandamientos de pago proferidos por los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla señaladas en las tablas contenidas en el apartado 1 y 3 de *“CONSIDERACIONES”*, fueron revocadas por las decisiones de consulta de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, así como las resoluciones 2070 de 20 de mayo de 1998, 555 de 15 de marzo de 1995 (en lo que tiene que ver con OSVALDO RAFAEL BARRIOS REALES), 2341 de 10 de diciembre de 1996, 784 de 26 de julio de 1994, 638 de 1997, 1809 de 1997, 1382 de 27 de junio de 1996, 2796 de 30 de diciembre de 1996, 390 de 1 de marzo de 1995, 423 de 21 de febrero de 1996, 1461 de 10 de octubre de 1997, 1616 de 7 de noviembre de 1997, 1926 de 18 de

diciembre de 1997, 423 de 21 de febrero de 1996, 1683 de 11 de noviembre de 1997, 2339 de 10 de diciembre de 1996, 2133 de 9 de octubre de 1995, 2366 de 21 de noviembre de 1995, 831 de 7 de mayo de 1996, 761 de 7 de mayo de 1998, 398, 395, 376, 393, 388, 386, 369, 392, 389, 377, 390, 383 y 380, estas últimas del 6 de abril de 1998, fueron dejadas sin efectos jurídicos y económicos³⁷⁸.

Por lo expresado, se aprecia que en la actualidad no es necesario, por sustracción de objeto, emitir pronunciamiento alguno en torno de dichas actuaciones, ya que la situación a su plenitud fue enderezada a derecho y retornada a su estado original. Es así como el Despacho se abstendrá de adoptar las medidas de que trata el canon 21 del CPP en lo que a esas determinaciones concierne.

2. De otra parte, se observa que las actas de conciliación y las resoluciones administrativas, que se encuentran en las tablas detalladas en los apartados 1 y 3 de las “*CONSIDERACIONES*” del presente fallo, aquí investigadas y constitutivas de los punibles concursales de peculado por apropiación agravado que generaban consecuencias jurídicas ilícitas, incluidas las que fueron objeto de declaratoria de prescripción de la acción penal, con excepción de las indicadas expresamente en dichas tablas, continúan surtiendo efectos jurídicos, máxime cuando se detalla que no se halla acreditado que mediante decisión administrativa o de carácter judicial hubieren sido suspendidos sus efectos o se hayan revocado tales actuaciones.

Conforme a tal información, salvo algunos asuntos previamente señalados en las respectivas tablas, y al no encontrar constancia de que dichos actos o las actas conciliatorias y resoluciones administrativas hayan perdido su fuerza por alguna actuación administrativa o judicial, el Despacho procederá a adoptar las medidas de que trata el canon 21 instrumental para que cesen definitivamente los efectos creados por la comisión de la conducta punible, las cosas vuelvan al estado anterior y se indemnicen los perjuicios causados por la conducta punible y así se frene la afectación reiterada al patrimonio estatal.

3. Ahora bien, por los motivos referidos, es menester advertir que respecto de las sentencias y mandamientos de pago proferidos por los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla contenidos en las precitadas tablas no se encuentra prueba de su revocatoria o de que las sentencias hubieren sido sometidas al grado jurisdiccional de consulta. No obstante, ante la claridad acerca de la ilicitud contenida y materializada en esos fallos, dado adicionalmente el paso del tiempo desde dicha época, este Estrado dispondrá que las autoridades administrativas competentes de la Nación se abstengan en lo venidero, una vez en firme esta decisión, de efectuar pago alguno o de tener en cuenta dichas providencias frente a reclamaciones que se lleven a cabo con base en las mismas siempre que se mantenga el grado de incertidumbre de que las respectivas sentencias de primer nivel no hubieren sido objeto de consulta.

4. Con respecto a las actas de conciliación espurias, esto es, las actas de conciliación falsas datadas el mes de diciembre de 1993, las cuales se señalan expresamente en las dos tablas detalladas en los apartados 1 y 3 de las “*CONSIDERACIONES*” del presente fallo, es menester precisar que no es posible retirarles los efectos jurídicos y económicos en lo que a los acusados refiere, toda vez que al tratarse de creaciones mendaces que no fueron producidas en el decurso normal de un procedimiento legal y por la autoridad administrativa competente, corresponden a actuaciones carentes de existencia legal y, por ende, de tales efectos. No obstante, dado que fueron efectivamente exhibidos como prueba en procedimiento administrativo y/o judicial, podrían ser presentados nuevamente como título de recaudo, razón por la cual este Estrado, como medida de restablecimiento de derecho preventiva frente a este particular, dispone que en el evento de que tales documentos sean esgrimidos

³⁷⁸ Folios 29 y ss, C.O. 2 de juzgamiento.

intentando su cobro y alegando su valor probatorio, no deben ser tenidos en cuenta por la autoridad administrativa o judicial competente para ese fin.

5. Por otro lado, respecto de las actuaciones que atañen a: 1) los comportamientos de los fallecidos MIGUEL OCAMPO PEÑALOZA por los hechos de los numerales 1 y 5 de las tablas contenidas en el aparte 3 de “CONSIDERACIONES”, y RÉGULO ANTONIO ALTAMAR DE LA CRUZ por la conducta del numeral 2 de la referida tabla; y, 2) las actuaciones respecto de las cuales se declaró la prescripción de la acción penal contenidas en la tabla del aparte 1 de “CONSIDERACIONES” en los numerales 2 y 3 relativas a PABLO EMILIO SANTIAGO PÉREZ, numerales 3 y 4 frente a WILFRIDO WHARFF RIVERA, numeral 1 de la tabla de EMILIO ANTONIO LASCAR REDONDO, numeral 2 de DAGOBERTO GERÓNIMO GONZÁLEZ, y numerales 1 y 2 de CIRO IGLESIAS CASTILLO; se aprecia que se está ante comportamientos que no son objetivamente típicos y antijurídicos peculadores, toda vez que se adecuan a conductas que carecen de sustento probatorio suficiente y respecto de las cuales imperó la duda insalvable.

En esa medida, de cara a la necesidad de analizar lo pertinente al restablecimiento del derecho, se observa que no es posible examinar la materialidad de la conducta, toda vez que el ente acusador al momento de sustentar el cargo relativo a dicha causa sólo relacionó las actuaciones mencionadas, sin explicitar cuáles son los elementos concretos de la ilicitud que al parecer envuelve esas actuaciones, máxime cuando no desplegó labor instructiva alguna para recaudar al menos copia de las actuaciones que la precedieron o sucedieron, desconociendo el fundamento del reconocimiento y sus anexos.

Así las cosas, no puede este Estrado efectuar el juicio de tipicidad y de antijuridicidad de estos últimos comportamientos señalados, en lo que concierne a la obtención y efectos desprendidos de la actuación señalada, comoquiera que la Fiscalía además de no explicitar de manera concreta y discriminada cuáles fueron las supuestas irregularidades o las condiciones por las que esas decisiones contrariaron el ordenamiento jurídico, no aportó al paginario elementos de juicio que desvirtúen la presunción de legalidad y/o acierto que las cobijan, o informen que las mismas hubieren sido suspendidas, modificadas o revocadas.

Por ende, el Despacho se abstendrá de adoptar las medidas de restablecimiento de derecho en lo que a estas actuaciones concierne.

No empece, en el evento de que la UGPP o la entidad o autoridad que hiciere sus veces estime procedente examinar la licitud de tales actuaciones, adelantará el trámite pertinente acorde a la Ley, por ejemplo, el canon 19 de la Ley 797 de 2003.

6. En esa medida, como conclusión de lo expuesto en este acápite, **se dispondrá dejar definitivamente sin efectos jurídicos y económicos todas las actas de conciliación y resoluciones administrativas relacionadas en las dos tablas en los apartados 1 y 3 de las “CONSIDERACIONES” del presente fallo, materializadas únicamente por la concurrencia de los acriminados**, comoquiera que se detectó la configuración de un comportamiento típico y antijurídico.

La orden anterior no cobija: 1) los comportamientos de los fallecidos MIGUEL OCAMPO PEÑALOZA por los hechos de los numerales 1 y 5 de las tablas contenidas en el aparte 3 de “CONSIDERACIONES” y RÉGULO ANTONIO ALTAMAR DE LA CRUZ por la conducta del numeral 2 de la referida tabla; 2) las actuaciones respecto de las cuales se declaró la prescripción de la acción penal contenidas en las tablas del aparte 1 de “CONSIDERACIONES” en los numerales 2 y 3 relativas a PABLO EMILIO SANTIAGO PÉREZ, numerales 3 y 4 frente a WILFRIDO WHARFF RIVERA, numeral 1 de la tabla de EMILIO ANTONIO LASCAR

REDONDO, numeral 2 de DAGOBERTO GERÓNIMO GONZÁLEZ, y numerales 1 y 2 de CIRO IGLESIAS CASTILLO; y, 3) la conducta contenida en el numeral 3 de la tabla contenida en el apartado 3 de “CONSIDERACIONES” respecto de ARMANDO JOSÉ SANTIAGO MOLINA, esto es, en lo que tiene que ver con la sentencia del 2 de febrero de 1996, mandamiento de pago de 16 de febrero de 1996 dictados por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Barranquilla, junto con el acta 71 de 1998 y las resoluciones 920 de 7 de mayo de 1998 y 2070 de 20 de mayo de 1998.

Se decretará **comunicar estas situaciones a dichas autoridades judiciales y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP)**, para que en los siguientes quince (15) días contados a partir de la firmeza de esta sentencia y de su correspondiente comunicación, procedan de conformidad, cesen los efectos creados por las conductas punibles y las cosas vuelvan al estado anterior, esto en cuanto que no hubieren sido objeto de pronunciamiento similar al presente o de invalidación por otra autoridad competente.

Finalmente, se ordena adicionar a las comunicaciones respectivas dirigidas a las referidas entidades copia de la presente decisión; e informar lo propio a los mismos una vez en firme esta providencia.

VIII. DAÑOS Y PERJUICIOS

De acuerdo con las disposiciones 94, 95, 96 y 97 del CP, y 56 del CPP, la conducta punible genera la obligación de reparar los daños materiales y morales causados, los cuales deberán ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria. En el presente caso se advierte que los daños solicitados por la parte civil³⁷⁹, UGPP, corresponden a los perjuicios materiales, y en concreto al daño emergente³⁸⁰, que de conformidad con el artículo 97 *ibídem* deberán probarse en el proceso.

En la demanda de constitución de parte civil, ésta impetró: “...*el pago de quienes resulten vinculados y posteriormente condenados, al pago solidario en la suma que establezca según lo que pueda resultar probado dentro del proceso y que desde ya lo estimó en suma superior \$1.385.613.240,11 de lo efectivamente pagado por el perjudicado, además de todos los gastos y costos en que ha tenido que incurrir la administración por los acontecimientos objetos de investigación*”³⁸¹.

La aludida disposición 56 ritual señala que en todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado, el Juez procederá a liquidarlos de acuerdo con lo acreditado en la actuación, y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados con la conducta punible, artículo que también habilita para pronunciarse sobre las expensas, las costas judiciales y las agencias en derecho si a ello hubiere lugar.

Dentro del expediente se halla probado que PABLO EMILIO SANTIAGO PÉREZ, producto de su conducta en las tres (3) actuaciones consumadas, participó en la apropiación de 275,72 SMLMV de 1998, 205,07 SMLMV de 1998 y 338,52 SMLMV de 1998, para el total de **819,31 SMLMV**.

³⁷⁹ Folio 12-13, C.O. de la Parte Civil.

³⁸⁰ El Código Civil en su artículo 1614 establece “*Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento*”.

³⁸¹ Folio 2, C.O. de Parte Civil

También se acreditó que OSVALDO RAFAEL BARRIOS REALES, quien se halló responsable en dos (2) grupos de conductas consumadas, participó en la apropiación del total de 353,12 SMLMV y 223,72 SMLMV de 1998, lo que arroja el total de **576,84 SMLMV**.

En el caso de WILFRIDO WHARFF RIVERA se tiene demostrado que participó en la apropiación de **201,29 SMLMV**.

Por su parte, ACELA MARÍA CORCHO BERDUGO participó en la apropiación de **220,77 SMLMV**.

EMILIO ANTONIO LASCAR REDONDO, quien se halló responsable en dos (2) grupos de conductas consumadas, participó en la apropiación del total de 204,04 SMLMV más 684,89 SMLMV de 1998, lo que arroja el total de **888,93 SMLMV**.

Se demostró que DAGOBERTO GERÓNIMO GONZÁLEZ, hallado responsable en tres (3) grupos de conductas consumadas peculadoras, participó en la apropiación del total de 258,06 SMLMV de 1998, 822,95 SMLMV de 1998 y 214,39 SMLMV de 1998, lo que arroja el total de **1.295,4 SMLMV**.

Acerca de ARMANDO JOSÉ SANTIAGO MOLINA se acreditó su participación en dos (2) conductas consumadas que corresponden a 317,99 SMLMV de 1996 y 296,82 SMLMV de 1998, para un total de **614,81 SMLMV**.

Se probó que LUIS ALBERTO COLINA ORTEGA participó en la apropiación de dos (2) conductas consumadas por 221,26 SMLMV de 1998 y 246,28 SMLMV de 1998, que dan un total de **467,54 SMLMV**.

MARTÍN MANUEL SALAZAR BERMÚDEZ, quien se halló responsable en dos (2) grupos de conductas consumadas, participó en la apropiación del total de 620,05 SMLMV, 791,67 SMLMV, 735,61 SMLMV, 891,44 SMLMV de 1997 y 771,24 SMLMV de 1998, lo que arroja el total de **3.810,01 SMLMV**.

Igualmente se demostró que CIRO IGLESIAS CASTILLO, hallado responsable en dos (2) grupos de conductas consumadas, participó en la apropiación de 332,10 SMLMV de 1996 y 397,88 SMLMV de 1998, que arrojan un total de **729,98 SMLMV**.

En el asunto de ALEJANDRO MOLINA PABÓN, encontrado responsable en dos (2) grupos de conductas consumadas, participó en la apropiación de 306,99 SMLMV de 1996 y 315,95 SMLMV de 1998, que arrojan un total de **622,94 SMLMV**.

Finalmente, frente a TERESITA DE JESÚS ECHEVERRIA PADILLA se tiene demostrado que participó en la apropiación de **223,16 SMLMV**.

Por estas razones se condenará a PABLO EMILIO SANTIAGO PÉREZ a pagar los perjuicios ocasionados en la suma total de **819,31 SMLMV del momento en que efectuó materialmente su cancelación**; a OSVALDO RAFAEL BARRIOS REALES se le condenará en la cifra de **576,84 SMLMV del momento en que efectuó materialmente su cancelación**; a WILFRIDO WHARFF RIVERA en **201,29 SMLMV del momento en que efectuó materialmente su cancelación**; a ACELA MARÍA CORCHO BERDUGO por el valor de **220,77 SMLMV del momento en que efectuó materialmente su cancelación**; a EMILIO ANTONIO LASCAR REDONDO por **888,93 SMLMV del momento en que efectuó materialmente su cancelación**; a DAGOBERTO GERÓNIMO GONZÁLEZ por **1.295,4 SMLMV del momento en que efectuó materialmente su cancelación**; a ARMANDO JOSÉ SANTIAGO MOLINA en la suma de **614,81 SMLMV del momento en que efectuó materialmente su cancelación**; a LUIS ALBERTO COLINA ORTEGA por el monto de **467,54 SMLMV del momento en que efectuó materialmente su cancelación**;

MARTÍN MANUEL SALAZAR BERMÚDEZ por el valor de **3.810,01 SMLMV del momento en que efectuó materialmente su cancelación**; CIRO IGLESIAS CASTILLO por la suma de **729,98 SMLMV del momento en que efectuó materialmente su cancelación**; ALEJANDRO MOLINA PABÓN en el equivalente a **622,94 SMLMV del momento en que efectuó materialmente su cancelación**; y a TERESITA DE JESÚS ECHEVERRÍA PADILLA en el valor de **223,16 SMLMV del momento en que efectuó materialmente su cancelación**; montos que por justicia se mantiene en estas unidades de medida, dado que corresponde al monto erogado indebidamente por el Estado por entonces a favor de terceros.

Estos civilmente condenados deberán cumplir esta orden, en las condiciones ya indicadas, dentro de los **SEIS (06) MESES** siguientes a la firmeza de este fallo, a favor de la Nación y por medio de la UGPP o de la entidad que la represente, habida cuenta de que en la actuación milita documentación de la que se desprende que esa es la entidad llamada en el estado actual de disposiciones normativas y administrativas del orden nacional, exoneradas de prueba para efectos procesales, para recibir las indemnizaciones civiles aquí decretadas.

Se memora que **tales valores deberán ser pagados por cada uno de los acriminados civilmente condenados en el valor nominal que corresponde a SMLMV del momento en que efectúen respectiva y materialmente su cancelación en favor de la parte ofendida**, para preservar el derecho de ésta a recibir el resarcimiento de perjuicios en valor actual que es representado por dicha unidad de medida, motivo por el cual no se estima viable ordenar la indexación de los valores nominales, ya que de obrar en tal sentido y ordenar el pago en SMLMV del momento de la cancelación efectiva se conculcaría el principio *non bis in idem*, habida cuenta de que la decisión de que la obligación indemnizatoria se cumpla con SMLMV del momento del pago apareja la actualización de los montos. De hecho, el deber de cancelar la referida cifra en salarios mínimos legales vigentes para el momento de su pago como mecanismo de actualización de la misma se equipara en los fines a la figura de la indexación, mucho más cuando se aprecia que el incremento decretado por el Gobierno nacional para el SMLM año tras año consulta el IPC precedente.

De otro lado, advierte este Estrado que en este caso no se probaron al menos sumariamente, como debe hacerse, las situaciones que harían viable la condena por daños morales objetivados cuando el Estado o una entidad jurídica es víctima de un delito³⁸².

Sin embargo, se itera, es menester instar a la UGPP o a la entidad que hace sus veces a fin de que respete las garantías fundamentales de los acriminados con miras a no violar el principio *non bis in idem* de cara a la posibilidad de ejecutar la condena en perjuicios aquí decretada y/o ejercer los descuentos directos por nómina que eventualmente se adopten o hubieren sido dispuestos por esa entidad, de modo que no lleve a cabo un doble cobro o doble percepción del mismo monto, siendo posible que se hayan emitido ordenes de reintegro y se haya efectuado los pagos correspondientes, razón por la cual se establece que en tal caso la UGPP no podrá realizar el cobro de lo efectivamente cancelado para reintegrar lo erogado por los hechos aquí investigados.

Finalmente, frente a la posibilidad de que se condene en costas judiciales agencias en derecho, expensas y demás erogaciones al encausado, cabe recordar que el canon 56 litúrgico y la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, son claros al establecer que tales conceptos deben ser acreditados dentro del proceso, en cuyo

³⁸² Consultar acerca de este tema el fallo adoptado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 29 de mayo de 2013, en el asunto 40160, con ponencia del H. M. Dr. Javier Zapata Ortiz.

caso su liquidación se deberá hacer cuando se encuentre ejecutoriada la decisión donde se ordenaron, como lo sostuvo esa Alta Corporación en sentencia de 13 de abril de 2011, emitida dentro del 34145, con ponencia del H. M. Dr. Sigifredo Espinosa Pérez.

De cara a este tópico, el Despacho encuentra que la Nación se constituyó como parte civil en este caso por medio de la actividad desplegada por alguna de sus entidades, y efectuó las diligencias concernientes a la defensa y promoción de sus intereses y pretensiones, de forma que acorde a la normatividad legal sustantiva y adjetiva así como administrativa emanada mediante Acuerdos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es procedente condenar a los aquí penal y civilmente sancionables de quienes se tiene acreditada su concurrencia personal y responsable en el ilícito objeto de estudio, a pagar solidariamente a favor de la Nación por intermedio de la UGPP, o de la entidad que hiciere sus veces, las costas judiciales, agencias en derecho, expensas y demás erogaciones en que la parte ofendida hubiere incurrido para gestionar en este asunto sus derechos, esto en atención al artículo 392 numeral 8° del extinto Código de Procedimiento Civil, que disponía que *“solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*, y las actuales previsiones de los cánones 361 a 365 del CGP, en especial la 365 numeral 8° ídem que reprodujo a su antecesora trascrita.

Se advierte que por no estar aún la presente decisión en firme, es inviable por el momento efectuar la consecuente liquidación, la cual se realizará individualmente en lo que a cada sancionable concierne en la oportunidad ya indicada.

XIII. OTRAS DETERMINACIONES

En garantía de los derechos a la defensa y al debido proceso, se decretará que la notificación de esta sentencia se efectúe mediante comisión a quienes no tienen domicilio en esta ciudad y no pueden comparecer directamente a este Despacho, mediante comisión acorde a la regla 84 de la Ley 600 de 2000, con miras a que el Juzgado Penal Municipal o del Circuito (o Mixto) competente de la respectiva municipalidad intente la notificación personal según el precepto 178 *idem*, especialmente observando el inciso 3° que reza *“La notificación personal se hará por secretaría leyendo íntegramente la providencia a la persona a quien se notifique, o permitiendo que ésta lo haga”*, motivo por el cual se remitirá con el despacho comisorio correspondiente solamente una copia de este fallo en texto físico impreso.

Para dicho cometido se concede al (los) Juzgado(s) Penal(es) comisionado(s), que precisará la secretaría en el (los) Despacho(s) respectivo(s), el término perentorio de **cinco (5) días hábiles** contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, y desde ahora se solicita que una vez cumplido lo anterior sea regresado el diligenciamiento atendido conforme a la Ley.

Es menester advertir al (los) Juzgado(s) Penal(es) comisionado(s) que en razón de que la Ley 600 de 2000 en los artículos arriba indicados definió con toda claridad la reglamentación atinente a esta clase de notificación, no podrán dilatar el trámite o exigir el acompañamiento de otras piezas procesales o mayor cantidad de copias de las referidas decisiones, toda vez que en estos eventos el mandato 23 de dicha Ley no permite por lo expresado remitirse a otras codificaciones adjetivas.

Esta determinación no es restrictiva, de modo que para notificar esta decisión también se utilizarán las vías ordinarias de Ley y, en la medida de la disposición, los mecanismos más expeditos y efectivos de comunicación, de transmisión de datos y/o electrónicos; y también podrá intentarse la intimación de esta sentencia a través de notificación personal a través de los medios acogidos por el ordenamiento jurídico, incluidos la correspondencia ordinaria y los acabados de señalar.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECISÉIS PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la cesación de procedimiento por prescripción de la acción penal propuesta por los defensores de los procesados **ACELA MARÍA CORCHO BERDUGO, CIRO IGLESIAS CASTILLO y WILFRIDO WHARFF RIVERA**, conforme a los motivos que preceden.

SEGUNDO: DECLARAR oficiosamente la prescripción parcial de la acción penal y, en consecuencia, **CESAR EL PROCEDIMIENTO** en favor de los encausados **PABLO EMILIO SANTIAGO PÉREZ, WILFRIDO WHARFF RIVERA, ACELA MARÍA CORCHO BERDUGO, EMILIO ANTONIO LASCAR REDONDO, DAGOBERTO GERÓNIMO GONZÁLEZ, ARMANDO JOSÉ SANTIAGO MOLINA, LUIS ALBERTO COLINA ORTEGA y CIRO IGLESIAS CASTILLO**, únicamente respecto de las conductas señaladas en las tablas contenidas en el aparte 1.3 de “CONSIDERACIONES” del presente fallo, acorde a lo expresado en precedencia.

TERCERO: ABSOLVER al señor **ARMANDO JOSÉ SANTIAGO MOLINA** de los cargos que a título de determinador del delito de peculado por apropiación le fuere impuesto en la acusación objeto de este juzgamiento por el hecho precisado en el numeral 3 de la tabla contenida en el apartado 3 de las “CONSIDERACIONES” de este fallo respecto de este extrabajador, por las razones explicitadas con antelación.

CUARTO: CONDENAR al señor **PABLO EMILIO SANTIAGO PÉREZ**, de condiciones civiles y personales establecidas en el proceso, a título de **determinador responsable** de los **DELITOS CONCURSALES DE PECULADO POR APROPIACION AGRAVADO**, a la pena principal de **OCHENTA Y DOS (82) MESES Y QUINCE (15) DÍAS PRISIÓN; MULTA IGUAL A \$167.000.000; e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL LAPSO DE LA SANCIÓN CORPORAL PRINCIPAL.**

QUINTO: CONDENAR al señor **OSVALDO RAFAEL BARRIOS REALES**, de condiciones civiles y personales establecidas en el proceso, a título de **determinador responsable** de los **DELITOS CONCURSALES DE PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO**, a la pena principal de **OCHENTA (80) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN; MULTA IGUAL A \$136.470.442,44; e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL LAPSO DE LA SANCIÓN CORPORAL PRINCIPAL.**

SEXTO: CONDENAR al señor **WILFRIDO WHARFF RIVERA**, de condiciones civiles y personales establecidas en el proceso, a título de **determinador**

responsable del **DELITO DE PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO**, a la pena principal de **SETENTA Y TRES (73) MESES DE PRISIÓN; MULTA IGUAL A \$24.478.612,96**; e **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL LAPSO DE LA SANCIÓN CORPORAL PRINCIPAL**.

SÉPTIMO: CONDENAR a la señora **ACELA MARÍA CORCHO BERDUGO**, de condiciones civiles y personales establecidas en el proceso, a título de **determinadora responsable** del **DELITO DE PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO**, a la pena principal de **SETENTA Y TRES (73) MESES DE PRISIÓN, MULTA IGUAL A \$45.000.000**; e **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL LAPSO DE LA SANCIÓN CORPORAL PRINCIPAL**.

OCTAVO: CONDENAR al señor **EMILIO ANTONIO LASCAR REDONDO**, de condiciones civiles y personales establecidas en el proceso, a título de **determinador responsable** de los **DELITOS CONCURSALES DE PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO**, a la pena principal de **OCHENTA Y UN (81) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISIÓN; MULTA IGUAL A \$181.066.663,3**; e **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL LAPSO DE LA SANCIÓN CORPORAL PRINCIPAL**.

NOVENO: CONDENAR al señor **DAGOBERTO GERÓNIMO GONZÁLEZ**, de condiciones civiles y personales establecidas en el proceso, a título de **determinador responsable** de los **DELITOS CONCURSALES DE PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO**, a la pena principal de **OCHENTA Y SEIS (86) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISIÓN; MULTA IGUAL A \$264.038.777,91**; e **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL LAPSO DE LA SANCIÓN CORPORAL PRINCIPAL**.

DÉCIMO: CONDENAR al señor **ARMANDO JOSÉ SANTIAGO MOLINA**, de condiciones civiles y personales establecidas en el proceso, a título de **determinador responsable** de los **DELITOS CONCURSALES DE PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO**, a la pena principal de **SETENTA Y OCHO (78) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS PRISIÓN; MULTA IGUAL A \$105.695.205,21**; e **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL LAPSO DE LA SANCIÓN CORPORAL PRINCIPAL**.

DÉCIMO PRIMERO: CONDENAR al señor **LUIS ALBERTO COLINA ORTEGA**, de condiciones civiles y personales establecidas en el proceso, a título de **determinador responsable** de los **DELITOS CONCURSALES DE PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO**, a la pena principal de **SETENTA Y SEIS (76) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS PRISIÓN; MULTA IGUAL A \$95.300.000**; e **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL LAPSO DE LA SANCIÓN CORPORAL PRINCIPAL**.

DÉCIMO SEGUNDO: CONDENAR al señor **MARTÍN MANUEL SALAZAR BERMÚDEZ**, de condiciones civiles y personales establecidas en el proceso, a título de **determinador responsable** de los **DELITOS CONCURSALES DE PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO**, a la pena principal de **NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS PRISIÓN; MULTA IGUAL A \$698.836.652,58**; e **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL LAPSO DE LA SANCIÓN CORPORAL PRINCIPAL**.

DÉCIMO TERCERO: CONDENAR al señor **CIRO IGLESIAS CASTILLO**, de condiciones civiles y personales establecidas en el proceso, a título de **determinador responsable** de los **DELITOS CONCURSALES DE PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO**, a la pena principal de **SETENTA Y NUEVE (79) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN; MULTA IGUAL A \$128.300.986,77; e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL LAPSO DE LA SANCIÓN CORPORAL PRINCIPAL.**

DÉCIMO CUARTO: CONDENAR al señor **ALEJANDRO MOLINA PABÓN**, de condiciones civiles y personales establecidas en el proceso, a título de **determinador responsable** de los **DELITOS CONCURSALES DE PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO**, a la pena principal de **SETENTA Y OCHO (78) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS PRISIÓN; MULTA IGUAL A \$108.031.144,2; e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL LAPSO DE LA SANCIÓN CORPORAL PRINCIPAL.**

DÉCIMO QUINTO: CONDENAR a la señora **TERESITA DE JESÚS ECHEVERRIA PADILLA**, de condiciones civiles y personales establecidas en el proceso, a título de **determinadora responsable** del **DELITO DE PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO**, a la pena principal de **SETENTA Y TRES (73) MESES DE PRISIÓN, MULTA IGUAL A \$45.412.099; e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL LAPSO DE LA SANCIÓN CORPORAL PRINCIPAL.**

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a **PABLO EMILIO SANTIAGO PÉREZ, OSVALDO RAFAEL BARRIOS REALES, WILFRIDO WHARFF RIVERA, ACELA MARÍA CORCHO BERDUGO, EMILIO ANTONIO LASCAR REDONDO, DAGOBERTO GERÓNIMO GONZÁLEZ, ARMANDO JOSÉ SANTIAGO MOLINA, LUIS ALBERTO COLINA ORTEGA, MARTÍN MANUEL SALAZAR BERMÚDEZ, CIRO IGLESIAS CASTILLO, ALEJANDRO MOLINA PABÓN y TERESITA DE JESÚS ECHEVERRIA PADILLA** pagar individualmente la pena principal de multa en los montos, condiciones y términos indicados en la parte motiva; y **REMITIR** por la secretaría, una vez en firme esta decisión, la documentación en las condiciones de Ley y en las allí referidas para el cobro coactivo de esta pena.

DÉCIMO SÉPTIMO: NO CONCEDER a ninguno de los procesados la suspensión condicional de la ejecución de la pena; **EMITIR ORDEN DE CAPTURA** en su contra para el cumplimiento de la sanción privativa de la libertad; **OTORGAR** a **PABLO EMILIO SANTIAGO PÉREZ, OSVALDO RAFAEL BARRIOS REALES, WILFRIDO WHARFF RIVERA, EMILIO ANTONIO LASCAR REDONDO, DAGOBERTO GERÓNIMO GONZÁLEZ, ARMANDO JOSÉ SANTIAGO MOLINA, LUIS ALBERTO COLINA ORTEGA, MARTÍN MANUEL SALAZAR BERMÚDEZ, CIRO IGLESIAS CASTILLO, ALEJANDRO MOLINA PABÓN y TERESITA DE JESÚS ECHEVERRIA PADILLA** el **MECANISMO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, el cual deberá ser garantizado por cada uno de éstos de acuerdo con lo establecido en el acápite respectivo; y **NEGAR** este mecanismo a **ACELA MARÍA CORCHO BERDUGO**; todo lo anterior una vez en firme este fallo.

DÉCIMO OCTAVO: ADOPTAR como medidas de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHO** las determinaciones previstas en el acápite pertinente con arreglo a las motivaciones, condiciones, claridades y límites allí expresados, las cuales se cumplirán acorde a lo allí señalado; y **ABSTENERSE** de emitir otra decisión tocante a este punto en lo restante.

DÉCIMO NOVENO: CONDENAR a **PABLO EMILIO SANTIAGO PÉREZ, OSVALDO RAFAEL BARRIOS REALES, WILFRIDO WHARFF RIVERA, ACELA MARÍA CORCHO BERDUGO, EMILIO ANTONIO LASCAR REDONDO,**

DAGOBERTO GERÓNIMO GONZÁLEZ, ARMANDO JOSÉ SANTIAGO MOLINA, LUIS ALBERTO COLINA ORTEGA, MARTÍN MANUEL SALAZAR BERMÚDEZ, CIRO IGLESIAS CASTILLO, ALEJANDRO MOLINA PABÓN y TERESITA DE JESÚS ECHEVERRIA PADILLA a pagar a favor de la Nación y por medio de la UGPP o de la entidad que la representa, los perjuicios ocasionados con los delitos por los cuales han sido aquí condenados, según los montos, las solidaridades, la autonomía, las condiciones y el plazo indicados con antelación.

VIGÉSIMO: CONDENAR a **PABLO EMILIO SANTIAGO PÉREZ, OSVALDO RAFAEL BARRIOS REALES, WILFRIDO WHARFF RIVERA, ACELA MARÍA CORCHO BERDUGO, EMILIO ANTONIO LASCAR REDONDO, DAGOBERTO GERÓNIMO GONZÁLEZ, ARMANDO JOSÉ SANTIAGO MOLINA, LUIS ALBERTO COLINA ORTEGA, MARTÍN MANUEL SALAZAR BERMÚDEZ, CIRO IGLESIAS CASTILLO, ALEJANDRO MOLINA PABÓN y TERESITA DE JESÚS ECHEVERRIA PADILLA** a cancelar a favor de la Nación y por medio de la UGPP o de la entidad que la representa, las costas, expensas y agencias en derecho, una vez en firme esta decisión y la liquidación individual respectiva.

VIGÉSIMO PRIMERO: COMUNICAR lo aquí resuelto, una vez en firme esta sentencia, a las autoridades previstas en la Ley, en especial a las señaladas en el canon 472 del CPP, y **ENVIAR** los cuadernos de copias del expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) competente, para lo de su cargo.

VIGÉSIMO SEGUNDO: INFORMAR que contra este fallo procede únicamente el recurso de apelación ante la Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

VIGÉSIMO TERCERO: NOTIFICAR esta sentencia acorde a lo señalado en el acápite pertinente y en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS RAFAEL MÁSMELA ANDRADE
JUEZ



ELIZABETH PERILLA FINO
SECRETARIA